

COLECCIÓN
CUESTIONES ACTUALES DE DERECHO DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL TRABAJO AUTÓNOMO

Rafael Pardo Gabaldón

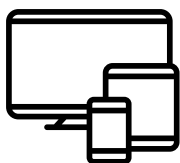




¡Gracias por confiar en nosotros!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



**Acceso desde
cualquier dispositivo con
conexión a internet**



**Idéntica visualización
a la edición de papel**



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Síguenos en:



COLECCIÓN
CUESTIONES ACTUALES
DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

9

LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL TRABAJO AUTÓNOMO

COLECCIÓN

CUESTIONES ACTUALES

DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Directoras:

M.ª ELISA CUADROS GARRIDO

*Profesora Contratada doctora Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Murcia.*

BELÉN GARCÍA ROMERO

*Catedrática Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Murcia.*

ALEJANDRA SELMA PENALVA

*Catedrática Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Universidad de Murcia.*

Consejo editorial:

RAQUEL AGUILERA IZQUIERDO

*Catedrática de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social, Universidad
Complutense de Madrid*

STEFANO BELOMO

Profesor ordinario, Università Di Roma

JAIME CABEZA PEREIRO

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social, Universidad de Vigo*

DARIO CALDERARA

*Ricercatore a tempo determinato presso Scienze
Giuridiche Sapienza, Università Di Roma*

ALBERTO CÁMARA BOTÍA

*Catedrático Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social, Universidad de Murcia*

STEFANO CAIROLI

*Professore Associato de derecho del trabajo
y Presidente de la Commissione dei contratti
di lavoro, Università degli Studi di Perugia*

BELÉN CARDONA RUBERT

*Catedrática de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social, Universidad de Valencia*

ROSARIO CRISTÓBAL RONCERO

*Catedrática Titular de Derecho del
Trabajo y de la Seguridad Social,
Universidad Complutense de Madrid*

M.ª ELISA CUADROS GARRIDO

*Profesora Contratada doctora Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social, Universidad de Murcia*

JOAQUÍN DÓLERA LÓPEZ

Abogado laboralista

ÁNGEL ESPINIELLA MENÉNDEZ

*Catedrático de Derecho Internacional
Privado, Universidad de Oviedo*

FABRIZIO FERRARO

*Ricercatore a tempo determinato di
diritto del lavoro presso il Dipartimento
di Scienze giuridiche, Università
degli studi di Roma Sapienza*

ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA

*Profesor Derecho del Trabajo y de la Seguridad
Social, Universidad Oberta Catalunya*

ANDREA FRANCONI

Universidad de Buenos Aires, Argentina

BELÉN GARCÍA ROMERO

*Catedrática Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social, Universidad de Murcia*

JUAN GIL PLANA

*Profesor Titular Derecho del Trabajo y
de la Seguridad Social de la Universidad
Complutense y Magistrado Suplente de la
Sala de lo Social de la Audiencia Nacional*

NURIA GARRIDO CUENCA

*Catedrática Derecho Administrativo,
Universidad de Castilla La Mancha*

NURIA PAULINA GARCÍA PIÑERO

*Profesora Titular Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social, Universidad Complutense*

FRANCISCO XABIERE GÓMEZ GARCÍA
*Profesor ayudante doctor de
la Universidad de León*

M.ª CARMEN GONZÁLEZ CARRASCO
*Catedrática Derecho del Trabajo y de la
de Castilla La Mancha*

JOSÉ LUIS GOÑI SEIN
*Catedrático Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social, Universidad Pública de Navarra*

JULEN LLORENS ESPADA
*Profesor Titular Derecho del
Trabajo y de la Seguridad Social,
Universidad Pública de Navarra*

MARÍA INMACULADA MARÍN ALONSO
*Catedrática Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social, Universidad de Sevilla*

MIRENTXU MARÍN MALO
*Profesora Titular doctora Derecho
del Trabajo y de la Seguridad Social,
Universidad Pública de Navarra*

DOMENICO MEZZACAPO
*Professore ordinario di Diritto del
lavoro, Sapienza Università di Roma.
Presidente della Commissione di
certificazione dei contratti di lavoro*

DAVID MONTOYA MEDINA
*Catedrático Universidad de Alicante
(acreditado a Catedrático)*

GRATIELA FLORENTINA MORARU
*Profesora ayudante doctora Derecho
del Trabajo y de la Seguridad Social,
Universidad de Castilla La Mancha*

PILAR ORTIZ GARCÍA
*Profesora Titular de Sociología,
Universidad de Murcia*

M.ª MAGNOLIA PARDO LÓPEZ
*Profesora Titular Derecho Administrativo,
Universidad de Murcia*

ANA ISABEL PÉREZ CAMPOS
*Catedrática Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social, Universidad Rey Juan Carlos*

JESÚS RENTERO JOVER
*Magistrado jubilado de la Sala de lo Social del
Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha*

GUILLERMO RODRÍGUEZ INIESTA
*Catedrática de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social, Universidad de Murcia*

BEATRIZ RODRÍGUEZ SANZ DE GALDEANO
*Catedrática Derecho del Trabajo y de la Seguridad
Social, Universidad Pública de Navarra*

MARÍA JOSÉ ROMERO RODENAS
*Catedrática de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social, Universidad de Castilla La Mancha*

YOLANDA SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA
*Catedrática Derecho del Trabajo y de la Seguridad
Social, Universidad Complutense de Madrid*

MERCEDES SÁNCHEZ RUIZ
*Catedrática Titular de Derecho
Mercantil, Universidad de Murcia*

CARMEN SÁNCHEZ TRIGUEROS
*Catedrática Derecho del Trabajo y de la Seguridad
Social de la Universidad de Murcia y Directora de la
Unidad de Igualdad de la Universidad de Murcia*

CONCEPCIÓN SANZ SÁEZ
*Profesora asociada Derecho del Trabajo y del la
Seguridad Social, Universidad de Castilla La Mancha*

ALEJANDRA SELMA PENALVA
*Catedrática Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social, Universidad de Murcia*

CARMEN SOLÍS PRIETO
*Profesora Contratada Doctora de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social, Universidad de Extremadura*

EDUARDO ENRIQUE TALÉNS VISCONTI
*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social, Universidad de Valencia*

COLECCIÓN
CUESTIONES ACTUALES
DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

9

LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL TRABAJO AUTÓNOMO

Rafael Pardo Gabaldón

COLEX 2025

Copyright © 2025

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© Rafael Pardo Gabaldón

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

SUMARIO

Abreviaturas utilizadas	13
Introducción	17

CAPÍTULO 1
DIMENSIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO

1. Evolución afiliaciones al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)	25
1.1. Evolución general	25
1.2. Evolución de los autónomos extranjeros.	27
2. Perfiles de trabajadores autónomos.	28
2.1. Según forma jurídica	28
2.2. Según sector de actividad	28
2.3. Según sexo	29
2.4. Según edad	29
2.5. Según nacionalidad.	30
2.6. Según antigüedad.	30
2.7. Según base de cotización	30
2.8. Según asalariados.	31

CAPÍTULO 2
CONCEPTO Y CAMPO DE APLICACIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO

1. Concepto	33
2. Notas tipificadoras	36
2.1. Trabajo personal, directo y efectuado por personas físicas	36
2.2. Habitualidad	37
2.3. Fuera del ámbito de organización y dirección de otra persona	43
2.4. Actividad económica o profesional a título lucrativo	44

SUMARIO

3. Supuestos de inclusión expresa en el RETA	45
3.1. Trabajo autónomo a tiempo parcial.	45
3.2. Familiares colaboradores	46
3.3. Titulares de establecimientos abiertos al público	48
3.4. Socios de sociedades regulares colectivas y comanditarias.	49
3.5. Comuneros de comunidades de bienes y socios de sociedades civiles irregulares	49
3.6. Administradores, consejeros y socios trabajadores de sociedades ca- pitalistas	50
3.7. Trabajadores Autónomos económicamente dependientes (TRADES)	51
3.8. Trabajadores agrarios por cuenta propia	52
3.9. Socios de sociedades laborales	52
3.10. Transportistas con vehículo propio	53
3.11. Personal de los Servicios Públicos de Salud	57
3.12. Escritores de libros	58
3.13. Agentes comerciales	58
3.14. Notarios	59
3.15. Registradores de la Propiedad y Registradores Mercantiles	59
4. Supuestos de exclusión expresa	60
4.1. Los consejeros o miembros de los órganos de administración de socie- dades mercantiles, cuando su actividad «se limita pura y simplemente al mero desempeño».	60
4.2. Las relaciones de trabajo por cuenta ajena	61
4.3. Las relaciones laborales de carácter especial	61
4.4. Trabajadores por cuenta propia del mar	62
5. Supuestos de inclusión voluntaria	63
5.1. Mutualistas.	63
5.2. Cooperativistas de trabajo asociado	65
6. La problemática de los falsos autónomos: zonas grises.	66
7. Una breve conclusión.	74

CAPÍTULO 3

FUENTES JURÍDICAS REGULADORAS DEL TRABAJO AUTÓNOMO

1. Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA)	77
1.1. Antecedentes	77
1.2. Motivos para la aprobación	79
1.3. Aprobación y características.	81
1.4. Estructura y principales novedades	82
1.5. Régimen profesional del trabajador autónomo común	87
2. Legislaciones específicas	90
3. Normativa común	91
4. Pactos ente el trabajador autónomo y la empresa cliente	91

SUMARIO

5. Los usos y costumbres	92
6. Legislación laboral	92
7. Los acuerdos de interés profesional	93

CAPÍTULO 4

CONCEPTO Y RÉGIMEN PROFESIONAL DEL TRADE

1. Introducción.	95
2. Concepto y ámbito subjetivo.	99
3. Supuestos excluidos	105
3.1. Titulares de establecimientos o locales abiertos al público	105
3.2. Quienes ejerzan su actividad profesional de forma asociada con otros	106
4. Supuestos específicos	107
4.1. Transportistas con vehículo propio	107
4.2. Agentes comerciales	107
5. Reconocimiento de la condición de TRADE	108
6. Contrato	109
7. Jornada de la actividad profesional	110
8. Extinción contractual	113
9. Interrupciones justificadas de la actividad	115
10. Acuerdos de interés profesional	115
11. Jurisdicción competente	117
12. Procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos	118
13. Causas de su escasa repercusión	119
13.1. El escaso número real de TRADES.	119
13.2. El temor del TRADE	120
13.3. Escasas ventajas para el TRADE.	120
14. Una pequeña conclusión en relación al TRADE.	122

CAPÍTULO 5

RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS (RETA)

1. Estado de la cuestión.	127
2. Precedentes legales	130

CONCLUSIONES

Conclusiones.	133
-----------------------	-----

ANEXOS

Anexo 1. Afiliación total RETA	139
Anexo 2. Afiliación RETA autónomos extranjeros	140

BIBLIOGRAFÍA

Monografías	141
Obras colectivas	144
Documentos	146
Conferencias	147
Normas legales	147
Jurisprudencia	150

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AIP	Acuerdos de Interés Profesional
AMAT	Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo
ART	Artículo
AT	Accidente de Trabajo
ATA	Federación Nacional de Asociaciones de Trabajadores Autónomos
BC	Base de cotización
BOE	Boletín Oficial del Estado
BR	Base Reguladora
CC	Código Civil
C. COM	Código de Comercio
CE	Constitución Española
CEAT	Federación Española de Autónomos
CEE	Comunidad Económica Europea
CEOE	Confederación Española de Organizaciones Empresariales
CES	Consejo Económico y Social
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CIU	Convergencia i Unió
DA	Disposición Adicional
EP	Enfermedad Profesional

SUMARIO

EPA	Encuesta de Población Activa
EVI	Equipo de Valoración de Incapacidades
ET	Estatuto de los Trabajadores
EUROSTAT	Oficina Europea de Estadística
FSE	Fondo Social Europeo
IAE	Impuesto de Actividades Económicas
IESS	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
INE	Instituto Nacional de Estadística
INEC	Instituto Nacional de Estadística y Censos de Ecuador
INSS	Instituto Nacional de Seguridad Social
IPREM	Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples Diario
IRPF	Impuesto de la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto de Sociedades
IT	Incapacidad Temporal
IP	Incapacidad Permanente
IPC	Índice de Precios al Consumo
LCA	Ley de Contrato de Agencia
LETA	Ley de Estatuto del Trabajo Autónomos
LGSS	Ley General de Seguridad Social
LRJS	Ley Reguladora de Jurisdicción Social
LPRL	Ley de Prevención de Riesgos Laborales
MCSS	Mutua colaboradora de la Seguridad Social
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PIB	Producto Interior Bruto
PNV	Partido Nacionalista Vasco
PP	Partido Popular
PGE	Presupuestos Generales del Estado
PSOE	Partido Socialista Obrero Español.
PYME	Pequeña y Mediana Empresa
RAE	Real Academia Española de la Lengua.

SUMARIO

RAI	Renta Activa de Inserción
RD	Real Decreto
REA	Régimen Especial Agrario
RETA	Régimen Especial de Trabajadores Autónomos
RETM	Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar
RG	Régimen General
SBU	Salario Básico Unificado
SETA	Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios
SMI	Salario Mínimo Interprofesional.
SRI	Servicio de Rentas Internas
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TRADE	Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
UCM	Universidad Complutense de Madrid
UGT	Unión General de Trabajadores
UPTA	Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos
UV	Universitat de Valencia

INTRODUCCIÓN

Las conquistas sociales adquiridas a lo largo de la historia por parte de los trabajadores, sobre todo a partir de la Revolución Industrial —movimiento que propulsó el nacimiento del Derecho del Trabajo—, han venido marginando históricamente a los trabajadores por cuenta propia. Y ello a pesar de que el desarrollo del trabajo independiente resulta incluso más remoto que el del propio trabajo asalariado¹, erigiéndose en los inicios del trabajo profesional en la forma de trabajo predominante². Esta situación fue cambiando paulatinamente con el desarrollo del sector industrial y los sistemas de producción de forma cooperativa, provocando que la gran empresa se convirtiera en el motor del sistema productivo.

De esta forma, surgía en la primera mitad del siglo XX, el modelo económico «fordista», también conocido como «modelo de capitalismo del bienestar»³, el cual se caracterizaba fundamentalmente por «la producción en masa, una demanda estable, un sistema de trabajo en cadena y organización jerarquizada». Desplazando así a la marginalidad al trabajo autónomo, que básicamente quedaba circunscrito a los sectores tradicionales de «agricultura, artesanía, pequeño comercio y profesionales liberales»⁴.

1 López I Mora, Frederic V. «El trabajo autónomo en España», *Ciriec España*, Valencia, 2006, p. 23.

2 Pérez Agulla, S. «La tradicional marginación del Trabajador Autónomo por parte del Derecho del Trabajo», *Foro revista ciencias jurídicas y sociales*, n.º 0/2009, p. 104.

3 Supiot, Alain (coord.). *Trabajo y empleo. Transformaciones del trabajo y futuro del Derecho del Trabajo en Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 35.

4 Desdentado Daroca, E. *Lecciones de Trabajo Autónomo. Régimen Profesional y Protección Social*, Bomarzo, Albacete, 2015, p. 19.

Los motivos para dicha discriminación son diversos, pero sobre todo la causa fundamental vendría determinada por el hecho de que el trabajador autónomo tradicionalmente ha venido siendo considerado como un empresario que no necesitaba protección al tener el control de los medios de producción de su actividad económica. Además, se entendía que su situación económica no requería del amparo y atención por parte de la Administración al presumirse que sus propios recursos resultarían más que suficientes para poder cubrir sus necesidades personales y familiares.

Por tanto, frente a la figura del trabajador asalariado, el trabajador autónomo históricamente ha sido el gran olvidado por parte de los poderes públicos, lo cual originó desde el principio la existencia de una enorme brecha entre la protección jurídica de ambos colectivos⁵.

En las últimas décadas, venimos asistiendo a un resurgimiento del trabajo por cuenta propia motivado fundamentalmente por una creciente descentralización productiva, que explicaría fenómenos como el nacimiento del TRADE, —que se analizará detenidamente en posterior capítulo— y que ha conllevado una creciente tendencia a la subcontratación de obras y servicios.

Asimismo, también resultan dignos de mención otros fenómenos producidos en las últimas décadas, como: el profundo desarrollo de las nuevas tecnologías de la información (lo cual facilita el recurso a la externalización de tareas con un nivel elevado de innovación⁶), el estallido de diversas crisis económicas, que han afectado fundamentalmente a los sectores tradicionales que venían proporcionando una buena parte de trabajo asalariado y que precisamente están encontrado en el trabajo independiente una alternativa a su situación y en muchos casos, su único refugio laboral, así como un aumento de la cultura del trabajo por objetivos, más proclive a la utilización de trabajo independiente.

Fenómenos todos ellos, que en su conjunto han provocado de nuevo un creciente interés por el trabajo autónomo, habiendo quedado así plasmado en un aumento de las altas de trabajadores por cuenta propia, tal y como se analiza en el apartado siguiente.

5 Cruz Villalón, J. «Propuestas para una regulación del trabajo autónomo». *Documento de trabajo, Fundación Alternativas*, Madrid, 2003, p. 5.

6 Supiot, Alain (coord.). *Trabajo y empleo...* ob. cit. p. 40.

En resumen, «tres serían las razones esenciales» que justificarían este crecimiento del trabajo autónomo⁷:

- 1.^a El interés empresarial.
- 2.^a La opción del legislador.
- 3.^a El propio interés de ciertos trabajadores.

Así, una buena prueba de la opción del legislador la podríamos encontrar en las diferentes estrategias de fomento del emprendimiento que se llevan implementando prácticamente en todas las economías desarrolladas durante las últimas décadas. En nuestro país, fundamentalmente a través de los gobiernos central y autonómicos, aunque en muchas ocasiones, hasta incluso también por parte de corporaciones municipales y diputaciones provinciales. A modo de ejemplo; prácticamente todas las comunidades autónomas vienen convocando anualmente importantes ayudas para el establecimiento por cuenta propia de personas desempleadas. Y por su parte, el ejecutivo central de un lado lleva bastantes años promoviendo bonificaciones de la cuota de Seguridad Social para nuevos emprendedores (medida conocida como tarifa plana) y de otro, permitiendo la posibilidad de capitalización de la prestación por desempleo con el objetivo de poder financiar el inicio de una actividad económica.

A esta intensificación del proceso de fomento del emprendimiento, sin duda está contribuyendo también de manera decisiva el progresivo protagonismo de la UE, en todo lo relativo a las políticas activas de empleo. Así, en virtud de la activación del «Título VIII del Tratado de la Comunidad Europea», por un lado, se establecieron diversas «directrices comunes» destinadas a los Estados miembros y de otro, se vienen destinando considerables recursos al desarrollo del trabajo de forma independiente⁸. De hecho, detrás de cada ayuda destinada al fomento del emprendimiento por parte de Estados y Regiones, suele estar el respaldo financiero del Fondo Social Europeo.

7 Alfonso Mellado, C. L. «Trabajo autónomo, regulación jurídica y diferenciación del trabajo laboral» en Jornada «El trabajo de los autónomos», *Cátedra ATA-Universitat de Valencia sobre trabajo autónomo*, Valencia, 2015, p. 4

8 López I Mora, Frederic V. «El trabajo autónomo...» ob. cit. p. 24.

Conviene matizar que este recurso al fomento del empleo autónomo como parte fundamental de las políticas activas de empleo viene siendo cada vez más utilizado por los diferentes países en épocas de incremento del nivel de desempleo por cuenta ajena⁹. Es decir, se está intentando concienciar a la sociedad de que es mejor optar por crearse su propio puesto de trabajo a través de la puesta en marcha de un proyecto autónomo, que resignarse a permanecer desempleado.

Y con los datos en la mano resulta indudable el mejor comportamiento experimentado por el trabajo autónomo respecto del trabajo asalariado en épocas de recesión económica. Así, si analizamos los diferentes datos de afiliación publicados por parte del Ministerio de Empleo; durante la última gran recesión económica vivida en nuestro país (de diciembre 2007 a marzo 2013) podremos comprobar cómo mientras la pérdida de empleo en el conjunto del sistema de Seguridad Social español fue del 16 %, en el caso concreto de los trabajadores autónomos, la misma se reducía al 11 %. Datos que confirmarían como en épocas de altas tasas de paro, vendría produciéndose un fenómeno bautizado como «efecto refugio»¹⁰ por parte de la doctrina.

Pero, aunque el recurso al fomento del emprendimiento ciertamente esté resultando más intenso en los últimos tiempos, tampoco puede afirmarse que estemos ante un fenómeno novedoso, si tenemos en cuenta que por ejemplo ya fue implementado por el Gobierno de Estados Unidos después de la época de la Gran Depresión de 1929. En aquel contexto se pensó que el fomento del emprendimiento resultaría un buen instrumento para hacer resurgir la economía y mantener un cierto orden social. En definitiva, la estrategia de fomento del autoempleo tenía como principal objetivo, el poder mantener a la mayor parte de la población ocupada. Acción que sería complementada por el estado norteamericano con un considerable incremento de la oferta pública de empleo¹¹.

9 García Laso, A. «El trabajo autónomo: evolución y características». *Lecciones sobre Trabajo Autónomo y Economía Social* (Coord. Morgado Panadero, P), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, p. 59.

10 Ibid. p. 57.

11 Valencia Agudelo, G. D. «Autoempleo y Emprendimiento. Una hipótesis de trabajo para explicar una de las estrategias adoptadas por los Gobiernos para hacer frente al progreso del mercado», *Semestre Económico, volumen 15*. Universidad de Antioquia. Medellín 2012, p. 105.

Esta incesante actividad de los diferentes gobiernos en pro del emprendimiento, ha traído como consecuencia un aumento de la cultura emprendedora en el conjunto de la sociedad. La clásica preferencia de nuestros jóvenes de obtener un trabajo como funcionario del Estado ha ido perdiendo fuelle poco a poco y cada vez más, existe en las sociedades desarrolladas una mayor connotación positiva respecto de aquellas personas que deciden poner en marcha un proyecto empresarial. Ello se ha puesto de manifiesto en un interesante estudio¹² elaborado entre más de 8.000 estudiantes universitarios en toda España, según el cual, el 26,8 % de los mismos aspiraría a montar un negocio por cuenta propia, frente al 25,2 % que se decantaría por un empleo de funcionario. Además, la mayoría señalaba como su principal motivación profesional, el hecho de «poder ser su propio jefe», por encima de otras clásicas motivaciones como por ejemplo «la estabilidad laboral».

En el conjunto del ámbito de la UE, el porcentaje de la población a la que le gustaría tener un trabajo por cuenta propia frente al trabajo por cuenta ajena se elevaría al 37 %, aunque lo cierto es que en 2025 este porcentaje solo se traduce en un 14 % de afiliados autónomos en el ámbito comunitario¹³ y del 16 % en el caso español¹⁴. La causa principal de esta brecha, radicaría en las dificultades para obtener los recursos financieros necesarios para la puesta en marcha del proyecto empresarial. Y entre las motivaciones de los europeos por el trabajo autónomo, se situarían por este orden: independencia, flexibilidad y mejores perspectivas de ingresos¹⁵.

En el plano internacional, según un informe de la OCDE, el 37 % de la población de sus países miembros tendrían al autoempleo como prioridad frente al 35 % del caso específico español. Aunque este porcentaje se elevaría al 40 %, en el caso concreto de jóvenes españoles situados en la franja de edad que oscila entre 15 y 24 años. En esta disposición a emprender, destacarían países como Estados Unidos, Lituania o Grecia, en los que alrededor del 50 % de la población se

12 Estudio elaborado a través de encuesta realizada por GAD 3 para la Fundación Axa y Educa 2020. Madrid, 2016.

13 Datos EUROSTAT, octubre 2025

14 Datos Ministerio de Seguridad Social, abril 2025

15 Leighton Patricia y Brown Duncan. «The Rise of Europe Independent Professionals». *European Forum of Independent Professionals*, Londres, 2013, p. 13.

decantaría por el trabajo por cuenta propia. Situándose en el lado opuesto, países nórdicos como Suecia, Noruega o Finlandia con tasas de preferencia por el autoempleo cercanas al 20 %¹⁶.

Por otro lado, según detalla el citado organismo internacional en su informe, el índice de autoempleo más alto se produciría en países como Colombia, Turquía y México con un 52,6 %, 35,9 % y 33 % respectivamente, de personas que se encuentran desarrollando un trabajo por cuenta propia en relación a la población activa. En el extremo opuesto, se sitúan países como Noruega, Dinamarca, Rusia o Canadá, con tasas inferiores al 10 %.

Sin lugar a dudas, una de las cuestiones que más influye en una persona en el anhelo de pretender ser su propio jefe, radica en el hecho de que al poder auto organizarse el tiempo de trabajo, ello le permitiría una mayor conciliación de su vida personal y profesional. Y en ello, también habría tenido mucho que ver, el creciente desarrollo de la tecnología, que permite desarrollar numerosas actividades profesionales desde diferentes lugares, lo cual explicaría el fenómeno creciente del teletrabajo, regulado en España por *Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia*.

Aunque a la hora de poder explicar el auge experimentado dentro del trabajo por cuenta propia, lo cierto es que no todo son connotaciones positivas. Sin lugar a dudas, otra de las causas, habría que buscarla en un aumento del fraude de ley, a través de la utilización de la figura de los falsos autónomos, por ejemplo, en el seno de plataformas digitales¹⁷.

También resulta importante señalar tres factores, que influirían decisivamente dentro de la economía de un país en el peso que el trabajo autónomo tiene dentro del mismo. En primer lugar, se podría hablar del nivel de desarrollo e innovación industrial. En segundo lugar, se podría hablar del peso del sector servicios. Así, países en los que existe un fuerte peso de este sector y en los que además dentro del mismo destaca el subsector turístico, como es el caso de Grecia, Italia, Portugal o España, registran unas de las tasas más altas de autoempleo, no solo de la zona euro, sino de todo el conjunto de la OCDE.

16 «Entrepreneurship at a Glance 2013». OCDE, 2013.

17 Todolí Signes, A. *El trabajo en la era de la economía colaborativa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 26.

Ello vendría motivado, porque mientras que el sector industrial requiere de empresas de mayor tamaño y en general de un gran número de trabajadores asalariados, muchos negocios característicos del sector servicios, como es el caso de pequeños comercios, bares, servicios de transporte, etc. pueden ser desarrollados por una única persona o en su defecto por una sola unidad familiar.

Y, en tercer lugar, se podría mencionar el fenómeno del autoempleo por necesidad. En este sentido, el aumento del número de trabajadores autónomos en muchos casos, más que a una opción, se debe a una necesidad derivada de la falta de otras oportunidades de empleo.

La estructura de este libro queda dividida en cinco apartados: el primero, relativo a la dimensión del trabajo autónomo, desde la evolución del número de trabajadores autónomos en los últimos tiempos, hasta los diferentes perfiles existentes de trabajadores por cuenta propia.

En el segundo de los apartados, se abordará el campo de aplicación del trabajo autónomo. Y dentro del mismo: el propio concepto de trabajador autónomo, con sus notas tipificadoras. También los supuestos de inclusión (expresa y voluntaria) y de exclusión expresa que establece la ley, así como la diferenciación legal entre el trabajo autónomo y el trabajo asalariado (zonas grises). Y es que, sin lugar a dudas, la difícil frontera existente en muchos casos entre ambas modalidades de trabajo, viene siendo uno de los asuntos que mayor controversia jurídica genera en el seno del «orden social del derecho». Para ello, se abordarán los criterios generales de diferenciación a tener en cuenta y la difusa frontera entre ambos tipos de trabajo.

En el tercer apartado, se abordarán las fuentes jurídicas reguladoras del trabajo autónomo. En primer lugar, la Ley de Estatuto del Trabajo Autónomo, que, aprobada en el año 2007 por unanimidad parlamentaria, supuso el primer ejemplo en toda Europa de regulación unitaria del trabajo autónomo. Y es que, hasta la aprobación de esta norma, la regulación jurídica del trabajo por cuenta propia se encontraba dispersa por todo el ordenamiento jurídico. Posteriormente se analizarán el resto de fuentes legales: legislaciones específicas, normativa relativa a la contratación civil, mercantil o administrativa, los pactos entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y la empresa cliente, los usos y costumbres, así como los acuerdos de interés profesional.

El cuarto apartado analizará la figura del TRADE; figura legal que, hasta la aprobación de la LETA, únicamente había viniendo sido abordada por parte de la doctrina y también por la jurisprudencia. De forma que por primera vez en nuestro país un texto normativo recogía esta figura, situada a caballo entre el Régimen General y el trabajo autónomo.

La pretensión fundamental del legislador a la hora de aprobar esta normativa, por un lado, fue la de establecer una clara diferenciación legal entre los TRADES y los «falsos autónomos» y de otro lado, otorgar una serie de derechos adicionales a aquellos trabajadores autónomos que dependiesen económicamente en al menos un 75 % de sus ingresos de un solo cliente. Para ello, se abordarán las cuestiones fundamentales de su régimen profesional: el contrato suscrito entre el TRADE y el cliente, las condiciones del trabajo, las interrupciones de la actividad, la extinción del contrato, la adaptación de los contratos anteriores a la LETA y la jurisdicción competente. Esta última cuestión tiene una enorme trascendencia jurídica, ya que paradójicamente controversias de índole mercantil o civil desde la entrada en vigor de la norma ya se vienen dirimiendo en los juzgados y tribunales del orden social.

Y por último en el quinto apartado se abordarán las peculiaridades del RETA, régimen específico de seguridad social que regula el trabajo autónomo en nuestro país.

CAPÍTULO 1

DIMENSIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO

1. Evolución afiliaciones al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)

1.1. Evolución general

Como puede comprobarse en la tabla del Anexo I de presente libro, el crecimiento de afiliados a nuestro sistema de seguridad social, ciertamente está resultando espectacular, apreciándose un crecimiento constante y significativo del mismo, con un incremento de 4.573.321 afiliados (+21,22 %) en la última década. Alcanzando en estos momentos, un total de 21.554.136 cotizantes (incluyendo los funcionarios). Sin lugar a dudas, la mejor cifra de la historia¹⁸.

Por lo que se refiere de manera específica al RETA, también crece de manera constante, aunque ciertamente, a un ritmo considerable-

18 Estadística de afiliados medios de la Seguridad Social. Tabla de elaboración propia a partir de datos del Ministerio de Seguridad Social, 2015-2025.

mente inferior en relación al total del sistema. En este sentido, el crecimiento absoluto en la última década, se sitúa en 244.824 nuevos afiliados (+7,20 %), alcanzando la cifra total de 3.400.656 de cotizantes a este régimen específico de Seguridad social de los trabajadores por cuenta propia.

Por tanto, resulta evidente, cómo el sistema de seguridad social en su conjunto, ha incrementado su número de afiliados de manera mucho más pronunciada que en el caso del RETA. Así, mientras, el sistema total, durante el mismo período analizado, ha sumado más de cuatro millones y medio de nuevos afiliados, en cambio, los autónomos apenas superan los doscientos cuarenta mil nuevos cotizantes. Lo cual representa un crecimiento tres veces inferior.

Esta situación ha provocado —a pesar del incremento total de afiliados— un claro descenso del peso relativo del colectivo de trabajadores autónomos en el conjunto del sistema de Seguridad Social, pasando del 18,6 % de 2015, al 15,8 % en 2025¹⁹.

Las causas que explicarían la tendencia actual de desaceleración del RETA, sin lugar a dudas, son de diversa índole. En este sentido, podríamos hablar de la creciente dificultad de acceso al crédito, de la falta de relevo generacional en pequeños negocios familiares, o también del espectacular resurgimiento del sector de la construcción, caracterizado por la presencia de empresas de gran tamaño, demandantes de una gran cantidad de mano de obra. Pero en mi opinión, sin lugar a dudas, la causa principal radicaría, en que el fenómeno del autoempleo, suele desinflarse en épocas de fuerte crecimiento económico, como la actual. Adquiriendo, por el contrario, un mejor comportamiento, en periodos de recesión económica o de escaso crecimiento, como sucedió durante la gran recesión del periodo 2008-2013, en el que el PIB descendió un total de un 8,3 %²⁰. En dicho lustro, mientras el número de cotizantes al conjunto de la seguridad social descendió un 8,12 %, en el caso de los autónomos, la reducción apenas alcanzó el 4,98 %²¹. Y ello, a pesar de que la crisis se cebó con los pequeños negocios, de manera contundente.

19 Ibid.

20 Datos extraídos del INE (periodo 2008-2013).

21 Estadística de afiliados medios de la Seguridad Social. Ministerio de Seguridad Social. Datos muestra: enero 2009- diciembre 2013).

Sin lugar a dudas, este mejor comportamiento del RETA en épocas de crisis económicas, en comparación con el Régimen General, en gran parte, vendría explicado por la existencia del fenómeno de autoempleo por necesidad, comentado en el apartado introductorio. Y en sentido contrario, cuando la economía se encuentra en fase claramente expansiva con crecimiento constante del PIB (+21,2 % en la última década)²², con muchas oportunidades de obtención de empleo por cuenta ajena, el número de autónomos por necesidad se reduce de manera ostensible, correspondiendo en cambio las nuevas altas al RETA, en su gran mayoría, a trabajadores autónomos por vocación.

1.2. Evolución de los autónomos extranjeros

A la hora de explicar la evolución del RETA en su conjunto, durante la última década, resulta imprescindible analizar de manera pormenorizada la evolución de los autónomos extranjeros. En este sentido, el número de afiliados al RETA de origen extranjero, —como puede comprobarse en el Anexo II— se ha incrementado en 228.424, llegando a un total de 479.941 cotizantes. Lo cual representa el 90,8 % del crecimiento de todo el RETA. Incluso en 2020 (año de la pandemia de COVID-19), el número de autónomos extranjeros siguió creciendo (de 335.375 en 2019 a 340.349). Además, como puede comprobarse, los mayores incrementos se vienen produciendo durante los últimos años del periodo analizado, especialmente entre 2020 y 2025, lo que indica una aceleración en el ritmo de creación de autónomos extranjeros.

Otro dato muy interesante es el desglose de los autónomos extranjeros, distinguiendo entre extranjeros comunitarios y extranjeros de fuera de la Unión Europea. En este sentido, llama la atención el espectacular crecimiento de estos últimos, con una subida del 123,3 %, frente al 55,8 % de incremento de número de trabajadores por cuenta propia, procedentes de otros países de la Unión²³.

22 Datos extraídos del INE (periodo 2015-2025).

23 Ver anexo 2.

2. Perfiles de trabajadores autónomos

2.1. Según forma jurídica

Del total de trabajadores autónomos contabilizados en el RETA, el 64,8 % corresponderían a personas físicas en todas sus vertientes: autónomo titular (59,6 %) o familiar colaborador (5,2 %). Mientras que el 35,2 % restante, correspondería a los autónomos societarios. Es decir: socios de sociedades, miembros de órganos de administración o familiares de socios²⁴.

2.2. Según sector de actividad

Una inmensa mayoría (el 73,9 %) desarrolla su trabajo por cuenta propia dentro del Sector Servicios, mientras que el 7,8 % (con una caída de casi cinco puntos desde 2015) lo hace en Agricultura, el 6,1 % en Industria (con un crecimiento en torno al 30 % desde 2015) y el 12,2 % lo hacen en la Construcción, experimentando un incremento de cerca de dos puntos en la última década²⁵.

Dentro del sector Servicios, es destacable el peso del subsector de Comercio y Reparación de Vehículos, con un 21,39 % sobre el total de autónomos, aunque eso sí, con una reducción de más de cuatro puntos respecto de la década anterior (25,5 %). Destacando también dentro del citado sector Servicios, la cantidad de autónomos encuadrados en el subsector hostelero con un 9,31 % y en el transporte con un 6,40 %.

Aunque, sin lugar a dudas, la mayor evolución cuantitativa producida en las últimas décadas, no solo dentro del Sector Servicios, sino en el conjunto del RETA, se viene produciendo dentro del mundo de las actividades profesionales en todas sus vertientes. Esto es: Información y Comunicación, Actividades financieras y de seguros, Actividades inmobiliarias, Actividades profesionales científicas y técnicas, Actividades administrativas y servicios auxiliares, Educación, Actividades sanitarias y servicios centrales, Actividades artísticas y recrea-

24 Estadística de afiliados medios de la Seguridad Social. Ministerio de Seguridad Social. Datos muestra: abril 2025.

25 Ibid.

tivas de entretenimiento y Otros servicios²⁶. En su conjunto superan holgadamente el millón de profesionales por cuenta propia; el 36,70 % (frente al 30,35 % de la década anterior) sobre el total del RETA²⁷.

2.3. Según sexo

El 63 % corresponde a los varones, mientras que el 37 % a las mujeres²⁸. En este sentido, resulta destacable como esta infra representación de las trabajadoras autónomas dentro del RETA, está remontando posiciones en las últimas décadas. Así, por ejemplo, según ponía de manifiesto un informe presentado por ATA²⁹, mientras el número de varones autónomos descendió de 2008 a 2015 como consecuencia de la recesión económica en 250.775 personas, en cambio, en el caso de las mujeres autónomas su número aumentó en 7.579. Por otro lado, también es destacable como solo durante la última década (de 2015 a 2025) el número de emprendedoras por cuenta propia se ha incrementado cerca del diez por ciento.

2.4. Según edad

Aunque la presencia de jóvenes emprendedores no es nada desdeñable, los datos siguientes reflejan cómo el autoempleo fundamentalmente es una opción ideal para profesionales con experiencia. Así, la mayor concentración de autónomos se sitúa en las franjas de edad entre los 36 y 65 años (un 31,8 %, entre los 46 y 55 años, un 24 % entre los 36 y 45 años, y un 23,8 % entre los 56 y 65 años). Un importante 16 % del total de autónomos son menores de 35 años, mientras que también resulta destacable como los autónomos mayores de 65 años representan un significativo 4,4 % sobre el total³⁰.

26 Ibid.

27 «Estadísticas Autónomos». Ministerio de Trabajo y Economía Social. 2025.

28 Estadística de afiliados medios de la Seguridad Social. Ministerio de Seguridad Social. 2015-2025

29 Informe Mujer autónoma 2016. ATA, marzo 2016.

30 Estadística de afiliados medios de la Seguridad Social. Ministerio de Seguridad Social. Datos muestra: 2015-2025.

A este respecto, considero importante destacar, cómo según datos del INSS, sobre el total de personas que se encuentran en situación de jubilación activa, más del 85 % son trabajadores autónomos. Lo cual denota, de un lado, cómo los autónomos suelen estar más motivados en su trabajo que los asalariados, hasta el punto de renunciar en muchos casos al retiro profesional por vejez, y de otro lado, cómo el hecho de que sus pensiones de jubilación —en muchos casos— resulten escasas —por haber cotizado durante la base mínima— les incentiva a proseguir trabajando tras la edad legal de jubilación, y así poder conservar su nivel de ingresos.

2.5. Según nacionalidad

El 85,9 % son de nacionalidad española, mientras que los trabajadores autónomos de origen extranjero representan el 14,1 %, con un crecimiento espectacular en la última década como se ha tenido ocasión de analizar en el apartado anterior³¹.

2.6. Según antigüedad

El 61,8 %, de los trabajadores por cuenta propia lleva más de 5 años de alta como autónomo, frente a poco más del 54 % de hace una década, lo cual sugiere cómo hoy día los negocios de los autónomos están más consolidados. Por su parte, el 10,7 % lleva entre 3 y 5 años como autónomo, mientras que el restante 21,7 % (más del 35 % en 2015), lleva únicamente hasta 3 años de alta en el RETA.

2.7. Según base de cotización

La aprobación en 2022, del Real Decreto-ley 13/2022 de 26 de julio, sin lugar a dudas ha influido de manera destacada en la cuantía de cotización a la seguridad social de los trabajadores autónomos. Así, mientras que hace una década, más del 86 % de los autónomos cotizaba por la base mínima de cotización, hoy día únicamente lo hacen

31 Ibid.

el 20,2 %. Aunque eso sí, la mayoría (el 63,7 %) cotizan por la base situada entre la base mínima y 1/5 sobre la base mínima³². Lo cual sugiere que la gran mayoría de los trabajadores por cuenta propia perciben unos ingresos netos inferiores a los de los trabajadores por cuenta ajena.

A este respecto, resulta primordial destacar cómo la cuantía de cotización a la Seguridad Social, es de vital importancia a la hora de cuantificar la acción protectora del RETA. Y es que, el importe económico a percibir por el trabajador autónomo por prestaciones tales como; jubilación, incapacidad temporal, incapacidad permanente, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o la propia prestación por cese de actividad, está directamente ligado al esfuerzo de cotización realizado.

2.8. Según asalariados

Según los datos de la Seguridad Social, únicamente el 14,4 % de los autónomos personas físicas, cuentan con personal asalariado, desarrollando la mayor parte del colectivo (el 85,6 %) su actividad profesional sin la ayuda de personal por cuenta ajena. Lo cual refleja como el autónomo «clásico» continúa siendo el mayoritario dentro del colectivo.

Así las cosas y como resumen de este apartado, la radiografía actual del trabajador autónomo, nos describe, un colectivo mayoritariamente de mediana edad, formado por autónomos personas físicas, sin personal asalariado, masculinizado (aunque reduciéndose la brecha con las mujeres progresivamente), perteneciente al sector servicios y con negocios consolidados en el tiempo. Asimismo, cabe destacar cómo más del ochenta y cinco por ciento de las personas en situación de jubilación activa son trabajadores por cuenta propia. Lo cual sugiere, por un lado, la existencia de bajas pensiones de jubilación que provocan la necesidad en muchos casos de proseguir con el trabajo. Y por otro lado, que cuando hablamos de autónomos, en muchos casos, hablamos de un colectivo con alta motivación hacia el trabajo.

32 Ibid.

CAPÍTULO 2

CONCEPTO Y CAMPO DE APLICACIÓN DEL TRABAJO AUTÓNOMO

1. Concepto

A la hora de conceptualizar el trabajo por cuenta propia, el legislador utiliza dos procedimientos o técnicas diferentes: «la técnica de la definición y la técnica de las inclusiones y exclusiones específicas»³³.

Respecto de la técnica de la definición, la legislación laboral pese a aludir al trabajo autónomo, no lo llegó a conceptualizar en ningún momento³⁴. Pero como veremos a continuación sí lo hicieron tanto la normativa de Seguridad Social como el propio Estatuto del Trabajo Autónomo.

Así, según la redacción actual del artículo 1.1 de LETA, dicha ley será de aplicación a «las personas físicas que realicen de forma

33 Martín Valverde, A. «La Ley y el Reglamento del Estatuto del Trabajo Autónomo: puntos críticos», *Actualidad Laboral*, n.º 11, junio 2009, p. 1253.

34 Alfonso Mellado, C. L. y Fabregat Monfort, G. «Concepto y Régimen Profesional del Trabajo Autónomo» en Alfonso Mellado C.L. (Dir.). *El trabajador y Empresario Autónomo*. Tirant lo Blanch (Valencia), 2018. p. 14.

habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena»³⁵.

Por otra parte, el Decreto 2530/1970, norma de referencia específica en materia de trabajo autónomo, (aunque circunscrita a la materia de Seguridad Social) hasta la aprobación de la propia LETA, define al trabajo realizado por cuenta propia, en su artículo 2.1 en los siguientes términos: «Se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella al contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas»³⁶.

Como se puede comprobar, ambos conceptos son prácticamente idénticos y la diferencia fundamental radicaba en que el concepto de la LETA establecido en el momento de la aprobación de la ley (derogado 15 años después) aludía también a la posibilidad de que el trabajo por cuenta propia pudiera realizarse a tiempo parcial. Aunque lo cierto y verdad, es que esta cuestión en ningún momento llegó a desarrollarse. Es más, dicha alusión al trabajo a tiempo parcial fue omitida por el artículo 305.1 de la nueva redacción del texto refundido de la LGSS, aprobado a través del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que por lo demás coincidía literalmente en todos sus términos con el concepto establecido en la LETA.

Por su parte, resulta llamativo como la EPA prescindiendo del espinoso término «habitual» que abordaremos más adelante, define a las personas autónomas como aquellas «...que durante el periodo de referencia hayan trabajado, incluso de forma esporádica u ocasional, al menos una hora a cambio de un beneficio o de una ganancia familiar, en metálico o en especie»³⁷.

35 *Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo* (BOE núm. 166 de 12 de julio).

36 *Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos* (BOE núm. 221 de 15 de septiembre).

37 García Laso, A. «El trabajo autónomo: evolución y características», en Morgado Panadero, P. (Dir) *Lecciones sobre Trabajo Autónomo y Economía Social*. Tirant lo Blanch (Valencia), 2009. p. 46.

De otro lado, la legislación laboral define al trabajador autónomo de una forma negativa. Es decir, teniendo en cuenta que los trabajadores asalariados –según lo dispuesto en el art.1.1 del Estatuto de los Trabajadores– son aquellos «...que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario»; se considerarán trabajadores autónomos aquellos que no encajen en dicha definición»³⁸.

Por lo que respecta al marco comunitario europeo –al contrario que en el caso español donde desde 2007 contamos con un estatuto propio– no existe ninguna norma específica que regule jurídicamente el trabajo por cuenta propia, y tampoco un concepto legal. Aunque ello no ha sido impedimento para que, por ejemplo, la Directiva 210/41 del Parlamento Europeo sobre «Igualdad de hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma» haya definido a los trabajadores autónomos, en su artículo 2. a) como «toda persona que ejerza en las condiciones previstas por el derecho nacional una actividad lucrativa por cuenta propia»³⁹.

Como se puede desprender de esta definición, parece claro que la directiva europea, en primer lugar, atribuye al derecho propio de los estados miembros la competencia legal para establecer las condiciones necesarias para que un trabajador sea considerado como autónomo. Aunque eso sí, acto seguido establece la necesidad de que la actividad deba realizarse a modo lucrativo para poder quedar comprendida dentro del mismo.

Por su parte, la OIT en su informe de la Conferencia Internacional del Trabajo definió a los trabajadores independientes como «Todos aquellos quienes trabajan por cuenta propia (que no tienen personal asalariado) o como empleadores propietarios de empresas no constituidas en sociedad y en las cuales trabajan ellos mismos»⁴⁰. Por tanto, la OIT establece dos diferencias significativas

38 Morgado Panadero, P, «Empleo, Trabajo Autónomo y Economía Social» en Morgado Panadero, P. (Dir) *Lecciones sobre Trabajo Autónomo y Economía Social*. Tirant lo Blanch (Valencia), 2009. p. 24.

39 Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo «Sobre la aplicación del principio de igualdad de trato de hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma» (DOUE de 15/07/2010).

40 Bertranou, F.(coord.) «Trabajadores independientes y protección social en América Latina», *Organización Internacional del Trabajo*, 2009, p. 7.

en cuanto a la conceptualización del trabajo por cuenta propia en relación a la definición de la legislación española. En primer lugar, deja fuera de su ámbito a aquellos que tengan personal contratado. Y, en segundo lugar, excluye también a los propietarios de empresas constituidas jurídicamente como «sociedad». De tal forma, que, para este importante organismo internacional especializado de Naciones Unidas, el trabajador autónomo solo podrá ser aquel que esté constituido como persona física, y que además carezca de asalariados. Es decir, el clásico «autónomo propiamente dicho». De hecho, a diferencia del derecho español y comunitario, la OIT se refiere a este tipo de trabajadores no como «autónomos» sino como «independientes».

2. Notas tipificadoras

2.1. Trabajo personal, directo y efectuado por personas físicas

Al igual que sucede con el trabajo asalariado, una nota tipificadora del trabajo autónomo es su carácter personal y directo; aunque la gran diferencia radica en el hecho de que este último sí puede recurrir^{41a} la ayuda de personal por cuenta ajena. Es decir, para tener la consideración de trabajador autónomo, además de poseer la titularidad de la actividad económica se debe intervenir directamente en la misma⁴², independientemente de que se cuente o no con personal contratado. Así, es condición indispensable para el encuadramiento dentro del RETA «... que el titular intervenga con su propio esfuerzo en la actividad productiva, esto es de forma personal y directa, aun cuando emplee a otros trabajadores»⁴³. Por tanto, para ser considerado como autónomo no es suficiente con ser titular de una acti-

41 Cruz Villalón, J, Valdés Dal-Re. *El estatuto del trabajo autónomo*, La ley (Madrid), 2009, p. 77.

42 STS de 30 de abril de 1987 (Roj. 12255/1987).

43 López Gandía, J, Toscani Giménez. *El régimen profesional y de seguridad social de los trabajadores autónomos*, El Derecho, Madrid, 2010, p. 17.

vidad económica, sino que es imprescindible que trabaje efectivamente dentro de la misma⁴⁴.

Por otra parte, el hecho de que la actividad deba prestarse exclusivamente por personas físicas excluye del ámbito del mismo a las personas jurídicas en todas sus vertientes: microempresas, pequeñas empresas, pymes, cooperativas, etc.

2.2. Habitualidad

Sin lugar a dudas, el criterio de habitualidad dentro de las notas tipificadoras del Trabajo Autónomo, es el criterio que mayor controversia y discrepancia jurídica viene despertando en los últimos tiempos. Y ello debido al carácter ambiguo e indeterminado del término. Pero por si esto no fuera poco, el legislador hasta el momento nunca ha afrontado una definición clara sobre el alcance del mismo. Y ello a pesar de que la presencia de este requisito resulta esencial para el sistema de Seguridad Social a la hora de determinar la inclusión o no dentro del RETA.

Así, el legislador no definió este requisito ni cuando aprobó el Decreto 2530/1970, ni tampoco cuando hace 18 años aprobó la LETA, ni tampoco en ninguna de las reformas de la LGSS. En este sentido, tal es la dificultad práctica de interpretación del término, que los expertos nombrados por el Gobierno para elaborar una propuesta que sirviese de base para elaborar el Estatuto del Trabajo Autónomo⁴⁵, omitieron deliberadamente este término a la hora de establecer un concepto sobre trabajo autónomo⁴⁶. Es decir, para

44 Blasco Lahoz, J. F. «Concepto de Trabajador Autónomo» en Bohigues Esparza, M.D y Fabregat Monfort, G. (2023). *Revisitar parte de la obra de Carlos L. Alfonso desde una perspectiva actual*, Tirant lo Blanch (Valencia), p. 711.

45 Guerrero Vizuite, E. «La regulación jurídica del trabajo autónomo dependiente: concepto, fuentes, relación individual y colectiva de la prestación de servicios». Martínez Abascal, V. A. (Dir.): tesis doctoral. Universitat Rovira i Virgili. Facultat de Ciències Jurídiques. Departament de Dret Públic, 2011.

46 «Un Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo». *Informe de la Comisión de Expertos, designada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo*, octubre 2005.

Art. 1.1. *Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo* (BOE núm. 166 de 12 de julio). «La presente Ley será de aplicación a las personas físi-

evitar problemas interpretativos, según la propuesta de los expertos, estarían comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la ley, los trabajadores que realizasen una actividad por cuenta propia, independientemente de que fuese realizada con carácter habitual o esporádico. La citada deliberada omisión carece de sentido jurídico, ya que precisamente uno de los rasgos que deben caracterizar a un estatuto de estas características debe ser su carácter profesional, y este en buena lógica debería ir ligado a una cierta continuidad.

Según ha sido señalado, en buena lógica, cabría entender por habitual lo opuesto a esporádico⁴⁷, de tal modo que la actividad debería tener un carácter continuo para poder tener tal consideración, de tal modo que será precisa la existencia de cierta «continuidad profesional»⁴⁸.

De hecho, la RAE define el término como aquello «Que se hace, padece o posee con continuación o por hábito». Es decir, como defiende Alfonso Mellado «...el trabajo autónomo debe ser continuado, aunque pueda ser de temporada...»⁴⁹.

Pero la frontera entre lo esporádico y lo habitual, en muchas ocasiones resulta tan difusa que resulta imprescindible acudir al criterio de la Jurisprudencia. En este sentido, el Tribunal Supremo en diversas sentencias ha aludido a la cuestión de la cuantía de los ingresos económicos derivados de la actividad económica del trabajador autónomo para poder determinar si nos encontramos o no, ante una actividad por cuenta propia ejercida con habitualidad. Así, en caso de percibir ingresos económicos en cómputo anual superiores al SMI, estaríamos ante una actividad habitual, y como consecuencia existiría obligatoriedad de cotización en el RETA, y en caso contrario, no⁵⁰.

cas que realicen de forma personal y directa, y por cuenta propia una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena...».

47 Guerrero Vizueté, E, 2011. *La regulación jurídica...*ob. cit.

48 López Anierte, M. C. «Acerca del encuadramiento en el Régimen Especial de Autónomos del inválido absoluto», *Aranzadi Social*, vol. III, 1996, p. 9.

49 Alfonso Mellado, C. L. «Descentralización y Trabajo Autónomo», *Descentralización productiva y relaciones laborales* (Coord. Camps Ruíz, LM), CISS (Valencia), 2011, p. 44.

50 Ver entre otras STS, de 29 de octubre de 1997 (Roj. 6441/1997) y STS, de 20 de marzo de 2007. (Roj. 2483/2007).

Ahora bien, esta apreciación del TS como analizaremos a continuación, resultó determinante en ciertos casos concretos juzgados y en contra de lo que a veces ha sido sostenido, en ningún momento ha determinado que con carácter general y absoluto el hecho de percibir ingresos económicos inferiores al SMI en cómputo anual, exima automáticamente del alta en el RETA. Simplemente, se trata de un importante indicio a tener en cuenta para poder determinar si existe o no habitualidad. Pero no del único. Y en cualquier caso su existencia o no, deberá valorarse supuesto a supuesto.

En estos términos, se pronunciaba la Sentencia de la Sala 4 del TS de 29 de octubre de 1997, que juzgó el caso de una señora que además de su condición de ama de casa, venía realizando una actividad económica como subagente de seguros. La actividad le reportaba unos ingresos económicos superiores al SMI en cómputo anual. La Inspección de Trabajo al percatarse de que no estaba de alta en el RETA, procedió a realizar el alta de oficio, acabando el asunto siendo dirimido por el Tribunal Supremo tras su paso previo por el Juzgado de lo Social y también por el TSJ de la Comunidad Autónoma. El Alto Tribunal tras reconocer que la normativa sobre el RETA no precisa de forma completa el requisito de habitualidad, estableció en su sentencia que «...El criterio del montante de la retribución es apto para apreciar el requisito de la habitualidad...». Y ello lo justifica aduciendo que «...puede parecer más exacto en principio recurrir a módulos temporales que a módulos retributivos, pero las dificultades virtualmente insuperables de concreción y de prueba de las unidades temporales determinantes de la habitualidad han inclinado a los órganos jurisdiccionales a aceptar también como indicio de habitualidad al montante de la retribución...»⁵¹.

Es decir, lo que vino a decir el TS con esta sentencia, es que el mejor criterio para medir la habitualidad es el tiempo de trabajo dedicado a la actividad, pero que cuando este no se pueda probar, como normalmente sucede en el caso de la actividad de los subagentes de seguros, se recurrirá al montante de la retribución económica. De modo que «...la superación del umbral del salario mínimo percibido en un año natural puede ser un indicador adecuado de habitualidad...». Esta decisión también se justificó bajo el argumento de que «...el montante de la retribución guarda

51 STS, de 29 de octubre de 1997 (Roj. 6441/1997).

normalmente una correlación estrecha con el tiempo de trabajo invertido...»⁵².

La cuestión de si el montante de las retribuciones profesionales a la hora de medir la habitualidad debe ser un criterio absoluto determinante en todas las situaciones, fue aclarada posteriormente por el mismo tribunal en una sentencia de 14 de febrero de 2002 al establecer que «...Lejos de establecer una equiparación conceptual entre habitualidad y un determinado nivel de ingresos, lo que aplica en ese nivel como indicador de la existencia de aquella ante las dificultades virtualmente insuperables de concreción y prueba de las unidades temporales determinantes de habitualidad...»⁵³.

Por otra parte, la citada sentencia del año 1997, añadió que «...la exigencia de que la actividad del subagente de seguros constituya también su medio de vida, no se ajusta en cambio al derecho...». Y lo justifica, aduciendo que «...la valoración de lo que la actividad realizada pueda significar económicamente para el asegurado es un dato subjetivo que no debe ser tenido en cuenta a efectos del encuadramiento en seguridad social...». De este modo, el Tribunal Supremo revisaba su propio criterio manifestado en sentencias anteriores como la del 21 de diciembre de 1987 expresada en los siguientes términos: «...El trabajo autónomo debe ser cotidianamente, la principal actividad productiva que desempeñe el trabajador...»⁵⁴.

En similares términos al caso de la Subagente de Seguros, se pronunció el TS en su sentencia de marzo de 2007, en la que juzgaba el caso de un vendedor ambulante que intentó cursar baja en el RETA, aduciendo que sus ingresos económicos venían resultando inferiores al equivalente al SMI en cómputo anual. La TGSS le denegó la solicitud por no constar la finalización de su actividad económica, y entender además que continuaba realizando la misma con carácter habitual. El Tribunal, después de descartar la prueba aducida por la TGSS como determinante de habitualidad basada en que el trabajador autónomo percibía ingresos económicos derivados de esta actividad con periodicidad anual, confirmó su pronunciamiento anterior y estableció que «el bajo nivel de ingresos es indicio claro que el trabajo llevado por el actor no cumple el requisito de habitualidad»⁵⁵.

52 Ibid.

53 STS, de 14 de febrero de 2002 (Roj. 9483/2002).

54 STS, de 21 de diciembre de 1987 (Roj. 15879/1987).

55 STS, de 20 de marzo de 2007. (Roj. 2483/2007).

En sentido contrario a considerar la percepción de retribuciones económicas inferiores al SMI en cómputo anual como determinantes, se manifestó la sentencia de 14 de febrero de 2002 del Tribunal Supremo, que juzgaba el caso de un Agente de Seguros: «...La habitualidad de los agentes de seguros es inherente a su profesión... no siendo necesario establecer exigencia relativa al importe de las remuneraciones que pudieran obtener por su trabajo, como sucede en el caso de los subagentes de seguros...». En idénticos términos se manifestaron sentencias del mismo tribunal de 10 de junio de 2002, 10 de julio de 2002, 19 de junio de 2002 y 13 de diciembre de 2004, respectivamente. Todas ellas también juzgaban el caso del encuadramiento en el RETA de Agentes de Seguros⁵⁶.

En relación a este criterio resulta importante abordar una cuestión que a veces pasa desapercibida cuando se trata esta problemática, pero que considero de vital importancia práctica. En concreto, a cuál es la posición que mantiene la TGSS al respecto. Y es que a la postre —aunque recurrible— será el órgano administrativo competente para exigir o no el encuadramiento dentro del RETA. Pues bien, la postura de la TGSS es muy clara y en ningún momento se ha dado por aludida a la hora de aplicar el indicio del montante de la retribución económica como indicador del criterio de habitualidad. Así, «El criterio de la TGSS es que no existe tope mínimo de ingresos para la inclusión de un trabajador en el RETA, siempre que reúnan las condiciones de integración que prevé el referido régimen especial (Criterio núm. 98/2000, de 29-3-2000)»⁵⁷.

Por tanto, como conclusión queda claro que existirá obligación de alta en Seguridad Social dentro del RETA cuando se realice una determinada actividad económica con cierta continuidad en el tiempo. La cuestión es que debe entenderse por cierta continuidad: ¿todos los días? ¿un día a la semana? ¿todos los meses del año? Y aquí viene el problema que no se ha sabido resolver hasta el momento, y que precisamente es el motivo por el cual la Jurisprudencia del Tribunal Supremo haya tenido que recurrir a indicios como el del montante de la retribución económica en el caso de personas dedicadas a la

56 STS, de 14 de febrero de 2002 (Roj. 9483/2002), STS, de 10 de junio de 2002 (Roj. 9063/2002), STS, de 10 de julio de 2002 (Roj. 9172/2002), STS, de 19 de junio de 2002 (Roj. 9025/2002), STS, de 13 de diciembre de 2004 (Roj. 8039/2004).

57 López Gandía, J, Toscani Giménez, D. *El régimen profesional y de seguridad social de los trabajadores autónomos*, El Derecho, Madrid, 2010. p. 17.

actividad de subagente de seguros o de la venta ambulante. Aunque en sentido contrario, ha establecido la presunción de que, si existe dedicación habitual en el caso de los agentes de seguros, independientemente de los rendimientos económicos obtenidos de la actividad, al entender que la habitualidad es inherente al ejercicio de dicha actividad.

Más claro en cambio, parece en el caso de profesionales con un local abierto al público de forma permanente, donde opera una presunción legal de encuadramiento dentro del RETA, que únicamente podría ser destruida mediante prueba en contrario⁵⁸.

Para resolver esta cuestión y arrojar cierta seguridad jurídica al asunto, cabría plantearse la posibilidad de ligar a nivel normativo la obligatoriedad de cotización en el RETA con la percepción de una determinada cuantía de ingresos percibidos. En esta línea, la disposición adicional cuarta de la Ley de reformas urgentes del trabajo autónomo emplazó a la subcomisión para la reforma del RETA creada a través de dicha ley «...a la determinación de los diferentes elementos que condicionan el concepto de habitualidad a efectos de la incorporación a dicho régimen». Añadiendo además que «... se prestará especial atención a los trabajadores por cuenta propia cuyos ingresos íntegros no superen la cuantía del salario mínimo interprofesional, en cómputo anual»⁵⁹.

De lo anterior podría desprenderse que la citada subcomisión debía estudiar la posibilidad de que los trabajadores autónomos con ingresos inferiores al SMI dejaran de estar obligados a su incorporación al RETA, aunque lo cierto es que la subcomisión finalizó sus trabajos sin abordar en profundidad la cuestión y sin tampoco establecer un concepto claro de habitualidad.

Ahora bien, al mismo tiempo, cabría hilar muy fino y ser muy cautos con esta cuestión, ya que la exención total de cotización en buena lógica conllevaría la exclusión automática de la acción protectora del sistema de Seguridad Social (Jubilación, Incapacidad Temporal, Inca-

58 Art. 2.3. *Decreto 2530/1970*. «Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, a efectos de este Régimen Especial, si el mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo».

59 Disp. adicional 4.ª. *Ley 6/2017 de 24 de octubre de 2017 de reformas urgentes del trabajo autónomo* (BOE n.º 257 de 25 de octubre de 2017).

pacidad Permanente, Maternidad, etc.)⁶⁰. No sea que, en lugar de avanzar, retrocedamos, y nos encontremos en el futuro con el drama social actualmente presente en muchos países de otros continentes como es el caso de Latinoamérica, de que una buena parte de los trabajadores autónomos carezca de derechos tan básicos como es la percepción de una pensión de jubilación. Y es que son muchos los trabajadores autónomos en nuestro país cuyos ingresos netos en este momento quedarían por debajo del SMI (16.576 euros anuales en 2025).

En este sentido, podrían plantearse opciones intermedias, como por ejemplo sería establecer una especie de cuota reducida o una especie de «Monotributo» existente en otros países.

Tampoco cabe dejar pasar la ocasión, sin analizar una cuestión que, en un tema generador de tanta controversia jurídica, resulta de gran trascendencia. En concreto, me refiero a la carga de la prueba en los conflictos entre la TGSS y el interesado en cuestión. Así, a nivel extrajudicial cuando la TGSS reclame al interesado su encuadramiento dentro del RETA, será este quien deba demostrar ante dicho organismo público que su actividad económica no es realizada con habitualidad, y que por tanto no procedería su alta en el sistema. Pero en cambio, en la vía judicial podría decirse que nos encontraríamos ante una inversión de la carga de la prueba, y por tanto debería ser la TGSS quien demostrase con todos los medios de prueba pertinentes la existencia de habitualidad. Aunque caben excepciones como el caso ya comentado de titulares de establecimientos abiertos al público, donde existe una presunción legal de encuadramiento dentro del RETA —que puede ser destruida mediante prueba en contrario—. Es decir, en este caso la carga de la prueba ante el Juzgado o Tribunal, la ostentaría el propio interesado.

2.3. Fuera del ámbito de organización y dirección de otra persona

Se trata de un requisito que habiendo sido redactado por la LETA como antagónica al Estatuto de los Trabajadores⁶¹, mayor controver-

60 Mellado Alfonso, C.L., Fabregat Monfort, G., Pardo Gabaldón, R. «Reformas urgentes en materia de trabajo autónomo: medidas laborales». *Revista de derecho social* n.º 80, 2017, p. 53.

61 Pérez Agulla, S. *El Estatuto del trabajo autónomo y su desarrollo a partir del*

sia jurídica viene provocando junto con el requisito de habitualidad anteriormente analizado y directamente relacionado con la diferenciación legal entre trabajo autónomo y trabajo asalariado.

En definitiva, lo que viene a exigir este requisito, es que, para tener la consideración legal de trabajador autónomo, el trabajador debe realizar su actividad profesional con independencia organizativa. Por lo que cabría acudir, —tal y como señala Alfonso Mellado— a las notas de ajenidad y dependencia, pero justo en sentido contrario a como se utilizan en el ámbito laboral, de tal forma que la existencia de ajenidad y dependencia en el trabajo conllevaría la consideración automática del trabajo como laboral y no autónomo⁶². Es decir, en virtud de este requisito, en todo caso resultará descartable la presencia de trabajo autónomo cuando en el desarrollo del mismo se produzca cualquier tipo de dependencia jurídica o técnica⁶³.

2.4. Actividad económica o profesional a título lucrativo

Una actividad económica o profesional a título lucrativo será aquella que realiza el trabajador autónomo como «medio de obtención de rentas necesarias para su vida y, por tanto, al igual que no son laborales, tampoco son trabajo autónomo los trabajos amistosos, de buena vecindad y de voluntariado social»⁶⁴. En definitiva, una actividad económica o profesional a título lucrativo será aquella que se desarrolle con ánimo de lucro, independiente de si finalmente se obtengan ganancias o pérdidas. Es decir, en realidad se trataría más de una cuestión de medio y no de resultado. Y, por tanto, ni se exige⁶⁵ la percepción de unos ingresos mínimos, ni tan siquiera que la actividad sea realizada a título principal.

Real Decreto 197/2009, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UCM, Madrid, 2009, p. 72.

62 Alfonso Mellado, C. L. «Descentralización y Trabajo Autónomo...» ob. cit. p. 145.

63 Cruz Villalón, J, Valdés Dal-Re. *El estatuto del trabajo autónomo...* ob. cit. p. 78.

64 Alfonso Mellado, C. L. «Trabajo autónomo...» ob. cit. p. 5.

65 Cruz Villalón, J, Valdés Dal-Re. *El estatuto del trabajo autónomo...* ob. cit. p. 78.

3. Supuestos de inclusión expresa en el RETA

Existen determinados supuestos de inclusión expresa dentro del campo de aplicación del RETA que se detallan a continuación:

3.1. Trabajo autónomo a tiempo parcial

Una de las grandes novedades de la Ley 20/2007, de Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA), fue la inclusión expresa dentro de los supuestos incluidos en el campo de aplicación del RETA, del trabajo autónomo a tiempo parcial. Así, el artículo 1.1 de la LETA establecía: «Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial». Es decir, por primera vez nuestro ordenamiento jurídico contemplaba la posibilidad de poder desarrollar el trabajo autónomo a tiempo parcial. Pero la realidad, es que en la práctica esta cuestión en ningún momento llegó a entrar en vigor. Así, tras aplazarse continuamente (más de 15 años) su necesario desarrollo reglamentario, el Real Decreto Ley 13/2022 de 26 de julio⁶⁶ derogaba definitivamente tal posibilidad.

El motivo principal, por el cual esta cuestión no se llegó a precisar legalmente, radicaría en su dificultad de aplicación práctica sin verse mermadas las cotizaciones sociales de los autónomos. Es decir, se consideraba que su puesta en práctica podría conllevar un fraude considerable, de modo que una importante cantidad de trabajadores por cuenta propia declararían que su actividad era ejercida a tiempo parcial. Y en cuyo caso, consecuentemente exigirían poder reducir proporcionalmente su base de cotización al sistema de Seguridad Social.

Ahora bien, esta precaución legislativa que a priori pudiera tener cierta lógica jurídica, también presenta sus matices. En primer lugar, porque cada vez más, el trabajador autónomo es consciente de que su cotización al RETA además de un coste económico supone una inversión en sí mismo. De tal modo que, si reduce su

⁶⁶ Real Decreto Ley 13/2022, de 26 de julio por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad (BOE n.º179, de 27 de julio de 2022).

cotización, automáticamente se reduciría también proporcionalmente la acción protectora del sistema (la cuantía de las prestaciones como: jubilación, incapacidad temporal, maternidad, etc.). Y, en segundo lugar, porque entiendo que se podría buscar una fórmula intermedia. Así, en lugar de permitir la cotización a tiempo parcial de forma generalizada, en un primer momento podría limitarse a casos concretos, como por ejemplo es el caso de familiares colaboradores o de las personas en situación de pluriactividad, muchas de las cuales realmente vendrían desarrollando parcialmente su actividad profesional.

Más concretamente dentro de los familiares colaboradores podemos distinguir entre hijos y cónyuges. En relación a los hijos considero que los mismos independientemente de la edad deberían cotizar en régimen general, tanto si están empadronados en el mismo domicilio que los progenitores, como si no lo están. Pero en relación a los cónyuges considero que se les debería de permitir la cotización a tiempo parcial. Establecer dicha posibilidad, bajo mi punto de vista, de un lado, supondría la adaptación del sistema de Seguridad Social a la realidad, al existir en la práctica una gran cantidad de cónyuges que colaboran en el negocio familiar a tiempo parcial. Y de otro lado, podría conllevar el afloramiento a efectos de Seguridad Social de relaciones profesionales entre cónyuges, que en este momento se encontrarían dentro de la economía sumergida, precisamente por culpa de la rigidez del sistema de seguridad social al exigir la cotización a tiempo completo de relaciones profesionales que en realidad son desarrolladas a tiempo parcial.

3.2. Familiares colaboradores

El artículo 1.1 de la LETA, incluye expresamente al trabajo familiar⁶⁷ dentro del ámbito de aplicación de dicha ley. En concreto se refiere «a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena». Es decir, se presume excepto prueba en contrario que pudiera acre-

67 Pueden consultarse entre otras las siguientes sentencias: STS de 26 de enero de 1996 (Roj. 569/1996), STS de 21 de octubre de 2021 (Roj. 3805/2021), STSJ de Madrid de 09 de febrero de 2017 (Roj. 61/2017) y STC 79/1991 de 15 de abril de 1991.

ditar una situación de dependencia y ajenidad, que el trabajo ejercido por el cónyuge, descendientes, ascendientes y demás familiares de hasta el segundo grado de consanguinidad⁶⁸ (incluyendo el parentesco de adopción⁶⁹) para un trabajador autónomo, tendrá también la consideración de trabajo por cuenta propia, y por tanto conllevaría automáticamente su encuadramiento dentro del RETA. Aunque la propia LETA establece una excepción al precisar en su disposición adicional 10.^a; que los hijos menores de 30 años o mayores de dicha edad con especiales dificultades de inserción laboral, podrán ser contratados por cuenta ajena. Aunque en este caso, con la exclusión de la cobertura de desempleo⁷⁰, lo cual claramente supondría una clara discriminación respecto de la protección otorgada a los familiares contratados por cuenta ajena que conviven fuera del hogar familiar, los cuales sí estarían cubiertos por la contingencia de desempleo.

Por su parte en relación a la pareja de hecho del trabajador autónomo, antes de la aprobación de la Ley 6/2017 de reformas urgentes del trabajo autónomo, podía entenderse que no tendría la consideración de familiar colaborador al no darse el vínculo de parentesco que es lo que exigía expresamente el artículo 1.1 de la LETA. Pero la citada ley de reformas urgentes en relación a las bonificaciones por altas de familiares colaboradores equipara al cónyuge con la pareja de hecho⁷¹.

68 Alfonso Mellado, C. L. «Descentralización y Trabajo Autónomo...» ob. cit. p. 141.

69 Alfonso Mellado, C. L. y Fabregat Monfort, G. «Concepto y Régimen Profesional del Trabajo Autónomo» en Alfonso Mellado C. L. (Dir.). *El trabajador y Empresario Autónomo*. Tirant lo Blanch (Valencia), 2018. p. 16.

70 Ver Disp. Adicional 10.^a LETA «Los trabajadores autónomos podrán contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los hijos menores de treinta años, aunque convivan con él. En este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo. Se otorgará el mismo tratamiento a los hijos que, aun siendo mayores de 30 años, tengan especiales dificultades para su inserción laboral. A estos efectos, se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes:
a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por 100.
b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por 100».

71 Art. 35. *Ley 6/2017 de 24 de octubre de 2017 de reformas urgentes del trabajo autónomo* (BOE n.º 257 de 25 de octubre de 2017).

Es importante precisar, que para que opere esta presunción de encuadramiento dentro del RETA del trabajo realizado por los familiares colaboradores, estos deberán cumplir con el requisito de convivencia con el autónomo, y a su vez, estar a cargo económicamente del mismo⁷².

Por otra parte, no estarán incluidos dentro del RETA aquellos familiares cuya colaboración con el trabajador autónomo lo sea de forma esporádica, o en fechas puntuales, en cuyo caso nos encontraríamos ante trabajos asimilables a los de buena vecindad⁷³.

3.3. Titulares de establecimientos abiertos al público

Según establece el Decreto 2530/1970 se presumirá, excepto prueba en contrario, el encuadramiento dentro del RETA de los titulares de establecimientos abiertos al público. Es decir, existirá la presunción *iuris tantum* de su consideración como trabajadores autónomos de aquellos que ostenten dicha titularidad, independientemente de que se cumplan otros requisitos como el de habitualidad⁷⁴.

Es importante reseñar que a pesar de que esta inclusión expresa establecida en el R.D 2530/1970, fue omitida por la LETA, la misma mantiene su plena vigencia al quedar configurado el Estatuto del Trabajo Autónomo como una norma de carácter subsidiario. En este sentido, los artículos 1.3 y 3.1.a) de la LETA recuerdan que las legislaciones específicas son preferentes, con independencia, incluso de su rango»⁷⁵.

72 Blasco Lahoz, J. F. «El Régimen Especial...» ob. cit. p. 98.

73 Lafuente Suarez, J. L. «La inclusión de familiares colaboradores del empresario en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos», *Tribuna Social*, n.º 3, 1994, p. 63.

74 Art. 2.3. RD 2530/1970: «Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, a efectos de este Régimen Especial, si el mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, usufructuario, arrendatario u otro concepto análogo».

75 Desdentado Daroca, E. *Lecciones de Trabajo Autónomo. Régimen Profesional y Protección Social*, Bomarzo (Albacete) 2015, p. 31.

3.4. Socios de sociedades regulares colectivas y comanditarias

La LETA, continúa incluyendo expresamente dentro de su ámbito de aplicación a los socios de Sociedades regulares colectivas y comanditarias, a pesar de que en estos momentos se traten de formas jurídicas notoriamente en desuso y muy poco habituales⁷⁶. Ambos tipos de Sociedades reguladas por el Código de Comercio⁷⁷ tienen un origen medieval y mientras que las Colectivas (art. 125 y ss. C.com) se caracterizaban por la responsabilidad ilimitada de sus socios (sociedades personalistas), en las Comanditarias (art. 140. C.com) coexisten dos tipos de socios: los colectivos (con responsabilidad ilimitada) y los comanditarios (con responsabilidad limitada). Ambas, fueron paulatinamente cayendo en desuso, cediendo el protagonismo a las sociedades capitalistas, las cuales resultan mucho más atractivas al quedar limitada la responsabilidad de todos sus socios a la aportación al capital social de la empresa.

3.5. Comuneros de comunidades de bienes y socios de sociedades civiles irregulares

El art.2.b) de la LETA, incluye también expresamente a los comuneros de Comunidades de Bienes y socios de Sociedades Civiles irregulares «salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común». En ambos casos, estamos hablando de entidades sin personalidad jurídica propia, reguladas por el Código Civil (arts. 392 y ss. y 1.665 y ss. respectivamente) y en las que sus miembros, al igual que en el caso de los trabajadores autónomos personas físicas, asumen una responsabilidad patrimonial de índole personal, presente y futura⁷⁸.

76 Alfonso Mellado, C. L. «Descentralización y Trabajo Autónomo...» ob. cit. p. 141.

77 *Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio* (BOE n.º 289, de 16/10/1885).

78 Alfonso Mellado, C. L., «Descentralización y Trabajo Autónomo...» ob. cit. p. 141.

En la práctica, el principal motivo de que hayan venido siendo utilizadas en ciertos casos en detrimento de las Sociedades Mercantiles deriva de sus diferencias a la hora de tributar. Así, mientras que las Sociedades Mercantiles siempre han tributado a través del Impuesto de Sociedades, las Comunidades de Bienes y Sociedades Civiles irregulares, independientemente de que tuviesen o no, finalidad mercantil, en la práctica se les venía permitiendo dar cuentas al Fisco a través del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en proporción a la aportación de los socios. Aunque en este momento tras la reforma fiscal aprobada mediante Ley 26/2014⁷⁹, ambas en el supuesto de existencia de finalidad mercantil deben tributar a través del Impuesto de Sociedades. Lo cual probablemente provocará que progresivamente ambas figuras vayan cayendo en desuso en detrimento de otras formas societarias, como las sociedades capitalistas y hasta incluso las entidades de economía social, entre las que se encuentran las sociedades cooperativas y las sociedades laborales.

3.6. Administradores, consejeros y socios trabajadores de sociedades capitalistas

Dentro de este apartado, básicamente se incluyen los conocidos como «autónomos societarios» y también los familiares de estos⁸⁰. Antes de nada, cabe precisar que este colectivo dentro de los autónomos tiene una importantísima presencia cualitativa y cuantitativa mente hablando, dentro del RETA (alrededor de un tercio del total), habiendo sido objeto de reconocimiento expreso en los últimos tiempos de derechos que hasta hace poco se les venía negando, como es el caso de la tarifa plana de la Seguridad Social⁸¹.

79 Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE n.º 288 de 28 de noviembre de 2016).

80 Pueden consultarse entre otras las siguientes sentencias: STS de 07 de mayo de 2004 (Roj. 3104/2004), STSJ de País Vasco de 03 de diciembre de 2019 (Roj. 1669/2004).

81 Pardo Gabaldón, R., «Tarifa Plana y Autónomos Societarios», *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, n.º 28, 2021, pp. 115-123.

La inclusión dentro del RETA debe ir ligada al control efectivo directo o indirecto de la empresa y este depende directamente del grado de participación en la misma. En este sentido, la condición de socio dominante puede demostrarse de cualquier forma, pero se presume conforme a la disposición adicional 27.^a de la LGSS⁸².

Por otra parte, según establece la citada disposición adicional en su apartado 1 (hoy regulada en el art. 305.2.b del nuevo texto refundido de Ley General de Seguridad Social)

«se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

1.º Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.

2.º. Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.

3.º. Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad».

3.7. Trabajadores Autónomos económicamente dependientes (TRADES)

Otra inclusión expresa a la que se refiere la LETA —que se analiza posteriormente en este libro— y considerada como una «verdadera innovación»⁸³, es la de los TRADES. En resumen, un TRADE es aquel trabajador autónomo que, sin perder las notas características del mismo, depende económicamente de un solo cliente en al menos un 75 % de sus ingresos.

82 Alfonso Mellado, C. L. «Trabajo autónomo, regulación jurídica y diferenciación del trabajo laboral» en «Jornada El trabajo de los autónomos», *Cátedra ATA-Universitat de València sobre trabajo autónomo* (Valencia), 2015, p. 2.

83 Goerlich Peset, J. M., Pedrajas Moreno, A, y Sala Franco, T. *Trabajo autónomo: nueva regulación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 40.

La característica fundamental de esta figura legal y que según ha considerado buena parte de la doctrina estaría situada dentro de la «zona fronteriza»⁸⁴ entre el clásico trabajador autónomo y el trabajador asalariado, radica en el hecho de que en términos organizativos estamos ante un trabajador independiente (sin defecto de poder estar sometido a ciertas instrucciones de carácter técnico) como el resto de autónomos. Pero que, en cambio, en términos económicos, al depender totalmente o predominantemente de un solo cliente, su figura quedaría situada más cerca a la de un trabajador por cuenta ajena. En resumen, los TRADES serían trabajadores autónomos con plena independencia organizativa —al igual que el resto de los trabajadores por cuenta propia— pero con la particularidad de que en términos económicos dependerían total o predominantemente de un solo cliente.

3.8. Trabajadores agrarios por cuenta propia

A partir de la entrada en vigor de la Ley 18/2007⁸⁵, se produjo la inclusión de los trabajadores por cuenta propia del Sector Agrario (SETA), dentro del RETA, como un sistema especial dentro del mismo. Este importante sistema, se caracteriza fundamentalmente por la especial protección otorgada a sus afiliados, que entre otras cuestiones permite el pago de un tipo de cotización claramente inferior al tipo general del RETA⁸⁶.

3.9. Socios de sociedades laborales

Otro supuesto de inclusión obligatoria dentro del campo de aplicación del RETA viene establecido por el artículo 305.2.e) del Real Decreto Legislativo 8/2015 (LGSS), según el cual «Los socios trabajadores de las sociedades laborales cuando su participación en el

84 Martín Valverde, A. «La Ley y el Reglamento...» ob. cit. p. 1252.

85 Desdentado Daroca, E. *Lecciones de Trabajo Autónomo...* ob. cit. p. 133.

86 Puede consultarse entre otras la siguiente sentencia: STSJ Andalucía, de 26 de octubre de 2023 (ROJ: STSJ AND 13277/2023).

capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que convivan alcance, al menos, el 50 por ciento, salvo que acrediten que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares»⁸⁷.

3.10. Transportistas con vehículo propio

Tradicionalmente a la prestación del servicio de transporte se le había sido ubicada dentro de los «extramuros del derecho del trabajo»⁸⁸ al entenderse que la aportación de un vehículo propio desvirtuaría la típica relación laboral. Pero a raíz de diversas sentencias de finales de los años 80 que revisaron esta consideración y que provocaron una «progresiva laboralización»⁸⁹ del colectivo, el legislador incluyó una sorprendente y criticable exclusión expresa dentro del ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores. Así, según lo señalado por el artículo 1.ET...»se entenderá excluida del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador». Además, fue complementado posteriormente⁹⁰ por la disposición adicional 11.º LETA, reforzando así la presunción de consideración de trabajo autónomo⁹¹.

87 Para López Gandía a partir de la reforma de la ley 50/1998«...se procede a una traslación de la regulación de los administradores de tales empresas a las sociedades laborales de manera mimética y un tanto automática sin distinguir las peculiaridades de éstas». López Gandía, J. «Las sociedades laborales y su encuadramiento en la Seguridad Social», *Actualidad Laboral*, núm. 11, 1999, p. 251.

88 Cruz Villalón, J, Valdés Dal-Re. *El estatuto del trabajo autónomo*, La ley (Madrid), 2009, p. 218.

89 Ibid.

90 Alfonso Mellado, C.L, «Descentralización y Trabajo Autónomo» ...ob. cit. p. 148.

91 Consúltense entre otras: STSJ Cataluña de 06 de marzo de 2011 (Roj. 2052/2001).

Esta exclusión ha supuesto la deslaboralización de relaciones profesionales entre transportistas con vehículo propio (que requieran de autorización administrativa) y las empresas para las que ejecutan sus servicios, que tradicionalmente se venían considerando como típicamente laborales⁹².

Además, en este caso nos encontramos ante *una presunción iuris et de iure*⁹³, lo cual supone que el trabajo efectuado por los transportistas se considerará Trabajo Autónomo automáticamente cuando se cumplan los siguientes requisitos⁹⁴:

- Que se lleve a cabo con vehículo propio.
- Que se esté en posesión de autorización administrativa o tarjeta de transporte.
- Que se trate de vehículos comerciales de servicio público.

Por el contrario, en el caso de no cumplirse dichos requisitos y produciéndose además las notas esenciales de dependencia y ajenidad, la relación de trabajo entre transportista y cargador, seguiría siendo laboral, permitiéndose incluso en caso de ser TRADE la prestación de servicios de forma no diferenciada con compañeros asalariados de la misma empresa⁹⁵.

92 López Gandía, J, Toscani Giménez, D, *El Régimen Profesional...*» ob. cit. p. 10.

93 Según la jurisprudencia del tribunal supremo: «la exclusión de la legislación laboral de los transportistas autorizados con vehículo propio, efectuada en el referido art. 1.3.g ET, es una disposición que introduce un criterio de diferenciación entre el contrato de trabajo y el contrato de transporte que no figuraba en la legislación precedente y que este criterio diferenciador “se presenta en la ley como una concreción de las notas generales del contrato de trabajo de ajenidad, dependencia y retribución salarial; y es cierto que dicho criterio apunta en la misma dirección que las referidas notas, con las que guarda la debida coherencia”, y que “a partir de la entrada en vigor de la Ley 11/1994 el intérprete que se enfrenta con el problema de la calificación de relaciones de servicios de transportistas queda liberado en principio de la apreciación pormenorizada de la concurrencia de dichas notas generales, pudiendo y debiendo proceder en primer lugar a la comprobación de si concurre o no en el caso el criterio legal concreto que se adopta como indicador específico de las mismas”», entre otras en: STS de 5 de junio de 1996 (Roj.: 426/1995)

94 Fabregat Monfort, G, «Laborales, Falsos autónomos y Autónomos TRADE: El límite entre la legalidad y el fraude» en Jornada «El trabajo de los autónomos», *Cátedra ATA-Universitat de Valencia sobre trabajo autónomo*, Valencia, 2015, p. 7

95 Alfonso Mellado, C.L y Fabregat Monfort, G. (2018). *El Trabajador y Empresario Autónomo*, Tirant lo Blanch (Valencia), p. 25

En este sentido, según establece la Orden FOM/734/2007⁹⁶, la realización del servicio de transporte público de mercancías requerirá de autorización administrativa previa⁹⁷, excepto de aquellos «realizados en vehículos de hasta 2 toneladas de masa máxima autorizada»⁹⁸.

Para analizar el origen de esta cuestión, cabría remontarse a finales de la década de los años 80 y principios de los 90 del siglo anterior, cuando se plantearon numerosas reclamaciones por parte de profesionales del sector del transporte. Reclamando a través de las mismas el carácter laboral de las relaciones profesionales que mantenían con sus cargadores, a pesar de que las mismas estaban formalizadas a través de contrato mercantil.

Ello provocó un continuo goteo de sentencias condenatorias contra grandes empresas del Sector —siendo determinante la STS de 26 de febrero de 1986 dentro del subsector de mensajería⁹⁹— por la práctica habitual de utilizar la contratación mercantil para formalizar jurídicamente relaciones de trabajo que en realidad eran laborales (Falsos Autónomos). La respuesta del sector no se hizo esperar, uniéndose para presionar políticamente al Gobierno Socialista de Felipe González, así como a los distintos grupos parlamentarios a quienes exigían una solución jurídica a un problema que según entendían ponía en grave riesgo el mantenimiento de estas empresas y, por ende, el mantenimiento de miles de puestos de trabajo.

El argumento aducido era la supuesta inseguridad jurídica existente sobre la cuestión, la cual provocaba numerosos conflictos jurídicos que deberían ser dirimidos por los tribunales de justicia. En mi opinión, en realidad no existía ninguna inseguridad jurídica, pero ciertas empresas se negaban a asumir que, aunque claramente se diesen las notas de dependencia y ajenidad —excepto la utilización de un medio concreto de producción propio como es el caso del vehículo—, debían de aplicar la legislación laboral en relación a los transportistas con vehículo propio a los que contrataban. Y es

96 Orden FOM/734/2007, de 20 de marzo, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera (BOE n.º 75 de 28 de marzo de 2007).

97 Art. 2. Ibid.

98 Art. 3. Ibid.

99 Cruz Villalón, J., Valdés Dal-Re. *El estatuto del trabajo autónomo*, La ley, Madrid, 2009, p. 219.

que por mucha dependencia y ajenidad que existiese, resultaba más competitivo desde el punto de vista empresarial la flexibilidad que conllevaba la contratación mercantil frente a la rigidez de la contratación laboral (salario fijo, seguros sociales, indemnización por despido, etc.).

Fruto de las presiones, en el año 1994 se aprovechaba la reforma legal del Estatuto de los Trabajadores que se estaba tramitando parlamentariamente para abordar esta cuestión. Así, a raíz de una enmienda presentada en el Senado por el grupo político de CIU «la disposición final de séptima de la Ley 11/1994 ordenó la inclusión de una nueva letra g) en el art. 1.3 ET conforme a la cual del ámbito regulado por la Ley del Estatuto de los Trabajadores está excluido «en general, todo trabajo que se efectúe en desarrollo de relación distinta de la que define el apartado 1 de este artículo»; entendiéndose «a tales efectos (...) excluida del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean titulares, realizada mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializado»¹⁰⁰.

Finalmente, la referida Reforma Laboral de 1994¹⁰¹ aprobada con los votos favorables de PSOE, CIU y PNV establecía esta llamativa excepción al dejar fuera del paraguas protector del Derecho del Trabajo a los transportistas que cumpliesen ciertas condiciones. Y esto se hacía, bajo el argumento de que ejercían su actividad profesional utilizando medios de producción propios e independientemente de que su relación de trabajo con el cargador estuviese sometida a su ámbito de organización y dirección.

Es decir, mientras que en el conjunto de los sectores económicos, el hecho de la utilización de medios de producción propios se trataba de un requisito más que debía cumplirse a la hora de poder catalogar una relación profesional como mercantil, —ya que lógicamente entre otras cuestiones también se exige que el ejercicio de

100 Luján Alcaraz, J. «Los transportistas en las fronteras del contrato de trabajo: calificación jurídico-laboral de la actividad de transporte», *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración* n.º 83, pp. 83-101, 2009.

101 Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 42-10, 16 mayo 1994.

la actividad profesional se produzca fuera del ámbito de organización y dirección de cualquier empresa— en cambio en el sector del transporte este requisito se convertía en definitivo. Por lo que bastaría con la utilización de un medio de producción propio (vehículo de servicio público que requiera la concesión de autorización administrativa) para considerar que estamos ante trabajo autónomo. Y ello, a pesar de que se pudiese producir la contradicción de no ejercer la actividad profesional con autonomía alguna.

Ello en mi opinión, en la práctica supuso una descarada legalización de falsos autónomos del sector del transporte y un peligroso precedente que podría ir provocando la pérdida de derechos de otros colectivos de trabajadores que con buen criterio hasta la fecha venían siendo considerados como laborales, al producirse las notas de dependencia y ajenidad. Pero a pesar de ello, paradójicamente la medida fue declarada constitucional por parte del TC¹⁰². Aunque bien es cierto, que este tribunal basó su sentencia más en una cuestión de competencia legislativa que en una cuestión de fondo jurídico referente al alcance del «principio constitucional de igualdad». Así, determinó que «...La calificación como laboral o no de las relaciones contractuales, y el correlativo régimen jurídico aplicable a las mismas, es tarea que incumbe al legislador estatal...».

3.11. Personal de los Servicios Públicos de Salud

Otra sorprendente inclusión expresa dentro del ámbito de aplicación del Trabajo Autónomo¹⁰³ y que recoge el Real Decreto Legislativo 8/2015, es la de los profesionales del servicio de salud público que presten sus servicios para una Administración Pública a tiempo completo por las actividades complementarias que pudiesen desempeñar y las cuales determinasen su inclusión en el sistema de Seguridad Social.

Ello en la práctica supone que cualquier trabajador público de los Servicios Públicos de Salud (médicos, enfermeros, etc.) que a su vez realicen actividades complementarias de forma habitual tendrán la consideración legal de trabajadores por cuenta propia. Y será así,

102 STC 227/1998 de 26 de noviembre (BOE n.º 312 de 1998).

103 Art. 305.2.J. Real Decreto Legislativo 8/2015.

independientemente de que las mismas se realicen por cuenta propia (para sí mismos) o por cuenta ajena (para un tercero). Conllevando en consecuencia, la obligatoriedad de encuadramiento dentro del(RET, con la única excepción de que con base a lo establecido en la disposición final decimoctava del citado texto legal¹⁰⁴, se optase por la cotización a través de mutualidad alternativa de entre las legalmente reconocidas.

3.12. Escritores de libros

A partir de la entrada en vigor del Real Decreto 2621/1986, también se integran de forma general dentro del ámbito de aplicación del RETA, el colectivo de escritores de libros, independientemente de que la actividad profesional se desempeñe por cuenta propia o por cuenta ajena¹⁰⁵. Lo cual, en mi opinión, al igual que en el caso anterior, carece de justificación jurídica alguna cuando resulte que la escritura de la obra sea efectuada bajo dependencia y ajenidad.

3.13. Agentes comerciales

El trabajo profesional desarrollado por parte de los agentes comerciales es otro de los supuestos específicos a los que el legislador ha decidido excluir del ámbito laboral, incluyéndose dentro del trabajo por cuenta propia, siempre «que queden personalmente obligados a responder del buen fin de la operación asumiendo el riesgo y ventura de la misma»¹⁰⁶.

104 Disposición adicional 18.ª Real Decreto Legislativo 8/2015.

105 Art. 1.2. Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomo «Se integran en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos el actual Régimen Especial de Escritores de Libros, regulado por Decreto 3262/1970, de 29 de octubre».

106 Art. 1.3. ET

La relación profesional entre Agente Comercial y Empresa Cliente está regulada a través del Contrato de Agencia establecido en nuestro país en el año 1992, a raíz de la transposición de la Directiva europea 1986/653/CEE. En virtud de la misma, se otorga una protección específica al agente comercial frente a la empresa cliente, destacando tanto la indemnización por clientela (art. 28 LCA) como la indemnización por daños y perjuicios (art. 29 LCA)¹⁰⁷. Además, una de las características destacables de esta norma es su carácter imperativo¹⁰⁸, que ha llevado en diferentes ocasiones a los tribunales a declarar la invalidez de cláusulas contractuales que limitaban derechos legales del agente.

3.14. Notarios

Los miembros del Cuerpo único de Notarios, integrado por notarios y corredores de comercio, desde la entrada en vigor del Real Decreto 1505/2003 quedan integrados dentro del RETA, acumulándose en su caso las cotizaciones previamente aportadas como profesionales respectivamente a la Mutualidad Notarial y a la Mutualidad de Corredores de Comercio ¹⁰⁹.

3.15. Registradores de la Propiedad y Registradores Mercantiles

Más de una década después de la incorporación de notarios y corredores de comercio, se incorporaban también al RETA tanto los Registradores de la Propiedad, como los Registradores Mercantiles y de Bienes Muebles a través de disposición aprobada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015¹¹⁰.

107 Alfonso Mellado, C.L, «Trabajo autónomo...». ob. cit. pp. 32-33.

108 Alfonso Mellado, C.L, «Descentralización y Trabajo Autónomo» ...ob. cit. p. 180.

109 Arts. 1-3. *Real Decreto 1505/2003, de 28 de noviembre, por el que se establece la inclusión de los miembros del Cuerpo único de Notarios en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos* (BOE núm. 302, de 18 de diciembre de 2003).

110 Disposición adicional vigésima octava de la *Ley 36/2014, de 26 de diciembre*,

Bajo mi punto de vista, resulta acertada la inclusión dentro del RETA tanto de notarios y corredores de comercio, como de registradores de la propiedad y registradores mercantiles, ya que a pesar de ser nombrados por el Estado previa superación de la oportuna oposición pública, en la práctica vienen ejerciendo una actividad económica como empresarios con total independencia organizativa propia y contando habitualmente con personal asalariado a su cargo.

4. Supuestos de exclusión expresa

Por otra parte, existen varios supuestos de exclusión expresa del campo de aplicación del RETA, que se enumeran a continuación:

4.1. Los consejeros o miembros de los órganos de administración de sociedades mercantiles, cuando su actividad «se limita pura y simplemente al mero desempeño»

Dentro de esta exclusión aparentemente bastante obvia¹¹¹, se incluirían los consejeros o miembros de los órganos de administración que no realicen una actividad profesional de carácter habitual dentro de la sociedad¹¹². Es decir, que su actividad dentro de la misma se limite al mero desempeño de dicho cargo, pero sin involucrarse en el día a día de la actividad empresarial. Como ejemplo, podríamos citar el caso de un «consejero» que dentro de la Sociedad Mercantil únicamente ejerza como tal. Es decir, sin desarrollar funciones de dirección o gerencia, y ni tan siquiera de carácter técnico, limitándose a la asistencia a reuniones y poco más.

Otra cuestión sería la del cargo de Administrador. En relación a esta figura, según entiende la TGSS, las funciones inherentes al

de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE núm. 315, de 30/12/2014).

111 Alfonso Mellado, C. L. «Descentralización y Trabajo Autónomo...» ob. cit. p. 142.

112 Puede consultarse entre otras la STS de 7 de mayo de 2004 (Roj. 437/2004).

ejercicio de este cargo se presuponen que deben ser ejercidas con cierta habitualidad y por tanto con base a dicha interpretación, nos encontraríamos ante un supuesto de trabajo autónomo. Aunque ello, siempre y cuando se alcance un porcentaje de participación mínimo en concordancia con la disposición adicional 27.^a de la LGSS (en la actualidad, art. 305.2 LGSS). Puesto que, en caso de no alcanzar una participación mínima dentro de la sociedad, aun procediendo su encuadramiento dentro del sistema de seguridad social, en este caso sería dentro del régimen general.

Y es que «aunque el artículo 2 LETA no lo diga expresamente, también están excluidos del RETA, los miembros del órgano de administración de este tipo de sociedades, cuando, asumiendo funciones de dirección y gerencia, carezcan de control sobre la sociedad de acuerdo con lo dispuesto en la DA 27.^a LGSS, pues en tal caso, se encuadran en RG»¹¹³.

4.2. Las relaciones de trabajo por cuenta ajena

Aunque parezca una obviedad, el legislador ha querido incluir también dentro de las exclusiones expresas de Trabajo Autónomo a las relaciones de trabajo por cuenta ajena. Es decir, aquellas que con base a lo establecido en el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, sean ejercidas bajo las notas de dependencia y ajenidad¹¹⁴. Notas que precisamente nos servirán también para marcar la frontera entre trabajo autónomo y asalariado.

4.3. Las relaciones laborales de carácter especial

Las relaciones laborales de carácter especial, se caracterizan fundamentalmente porque sin llegar a producirse en ellas las notas

113 Desdentado Daroca, E. *Lecciones de Trabajo Autónomo...* ob. cit. p. 42.

114 Art. 1.1. ET. «*La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.*».

características tipificadoras del trabajo autónomo, con frecuencia presentan notas que denotan cierta independencia organizativa más propias del trabajo por cuenta propia que del trabajo dependiente. De ahí, que el legislador decidiese configurarlas como tales. Entre los supuestos, con base a lo establecido en el artículo 2.1. ET, se encontraría el personal de alta dirección, el del hogar familiar, los deportistas profesionales o los abogados que prestan sus servicios por cuenta ajena en despachos de abogados¹¹⁵.

En definitiva, en relación a los tres supuestos expresos de exclusión mencionados como recuerda López Gandía «se trata siempre de exclusiones meramente declarativas... que quedarían excluidos por omisión, en cualquier caso, aun cuando no se mencionaran expresamente»¹¹⁶.

4.4. Trabajadores por cuenta propia del mar

La nueva redacción de la LGSS, a través de la aprobación del Real Decreto Legislativo 8/2015, quiso establecer de forma expresa la

115 Art.2.1. ET. Se considerarán relaciones laborales de carácter especial:

- a) La del personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c).
 - b) La del servicio del hogar familiar.
 - c) La de los penados en las instituciones penitenciarias.
 - d) La de los deportistas profesionales.
 - e) La de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.
 - f) La de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquellas.
 - g) La de los trabajadores con discapacidad que presten sus servicios en los centros especiales de empleo.
 - h) (Derogada).
 - i) La de los menores sometidos a la ejecución de medidas de internamiento para el cumplimiento de su responsabilidad penal.
 - j) La de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.
 - k) La de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos.
 - l) Cualquier otro trabajo que sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial por una ley.
2. En todos los supuestos señalados en el apartado anterior, la regulación de dichas relaciones laborales respetará los derechos básicos reconocidos por la Constitución».

116 López Gandía, J, Toscani Giménez, D. *El régimen profesional....*ob. cit. p. 26.

exclusión del RETA de los trabajadores por cuenta propia que deban quedar comprendidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (RETM)¹¹⁷. Llama la atención cómo esta es la única exclusión expresa dentro del ámbito de aplicación del RETA a la que alude el citado texto legal.

A este respecto no parece muy razonable que estando ya incluidos dentro del RETA los trabajadores autónomos agrarios, en cambio el legislador continúe sin incluir dentro del mismo a los trabajadores por cuenta propia del mar. Contradiciendo de esta manera la recomendación del Pacto de Toledo de reducir paulatinamente los regímenes de Seguridad Social a únicamente dos: régimen general y régimen especial de trabajadores autónomos¹¹⁸.

Por lo general, la mayor parte de estas inclusiones y exclusiones expresas citadas han sido consideradas por parte de la doctrina como claramente prescindibles, debido a lo obvio de las mismas. Llegándose incluso a señalar que alguna de las mismas resulta «... absolutamente innecesaria e inútil...»¹¹⁹.

5. Supuestos de inclusión voluntaria

5.1. Mutualistas

Los profesionales por cuenta propia que pertenezcan a un colegio profesional que cuente con una Mutualidad de previsión social alternativa¹²⁰, podrán elegir entre cursar alta en dicha mutualidad o bien realizarla dentro del RETA, con base a la disposición adicional 18ª del Real Decreto Legislativo 8/2015. Y es que según la misma «quedan exentos de la obligación de alta en dicho régimen

117 Art. 306.1. *Real Decreto Legislativo 8/2015*.

118 López Gandía, J, «La convergencia entre regímenes de Seguridad Social», *Temas Laborales*, n.º 81, 2005, p. 213.

119 Fernández Costales Muñiz, J, Álvarez Cuesta, H. *Régimen profesional, derechos colectivos y seguridad social del trabajador autónomo tras la ley 20-2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*, Ellas, León, 2010, p. 32.

120 Desdentado Daroca, E, *Lección de Trabajo Autónomo...* ob. cit.p.132.

especial los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional, siempre que la citada mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995»¹²¹.

Ahora bien, cabe precisar que si se optase en este caso por la cotización a través de la Mutualidad en detrimento del RETA, quedarían automáticamente excluidos de la acción protectora dispensada por este régimen especial»¹²².

Es muy importante reseñar que esta opción con la que cuenta el profesional por cuenta propia de optar por la mutualidad de su colegio profesional en detrimento del RETA, debe ejercerse en el momento de su alta inicial en la profesión, ya que si en un primer momento optara por el RETA, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.

Por el contrario, si en un primer momento optara por la mutualidad, posteriormente si podría cambiar esta opción por la del RETA. Asimismo, cabe matizar que dicha opción alternativa al RETA, solo cabe cuando exclusivamente se ejerza la profesión. Por poner un ejemplo, un abogado que además de ejercer como tal llevase a cabo actividades de intermediación inmobiliaria, obligatoriamente debería estar afiliado dentro del RETA por esa otra actividad. Algunos ejemplos de colegios profesionales que cuentan con un sistema alternativo de previsión social, serían los de: abogados, arquitectos, médicos, gestores administrativos, procuradores, ingenieros técnicos o químicos¹²³.

En mi opinión, cabría plantearse si tiene justificación hoy día, y si no se trata realmente de un privilegio, permitir a unos profesionales autónomos si y a otros no, sortear la obligatoriedad de su encuadramiento dentro del RETA en base a unos supuestos derechos históricos adquiridos por ciertos colegios profesionales. En este sentido, si lo que se pretende realmente es que el RETA se configure como un régimen especial dentro de un sistema solida-

121 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE núm. 261 de 31 de octubre de 2015).

122 López Gandía, J, Toscani Giménez, D. *El Régimen profesional...*» ob. cit. p. 25.

123 Puede consultarse entre otras la siguiente sentencia: STS de 25 de enero de 2000 (Roj. 145/2000).

rio de seguridad social parece difícil de entender esta especie de derecho de opción, con el que cuentan exclusivamente un grupo determinado de profesionales. En esta dirección, podría plantearse establecer la obligatoriedad de cotización en el RETA, dejando a la Mutualidad exclusivamente como un complemento de carácter voluntario¹²⁴. Máxime cuando precisamente estamos hablando de colectivos que por lo general perciben unos ingresos económicos por encima de la media del RETA, los cuales podrían contribuir de una forma importante a la solidaridad del sistema de Seguridad Social.

5.2. Cooperativistas de trabajo asociado

Por su parte, las Cooperativas de Trabajo Asociado, cuyo fin principal es precisamente el de poder proporcionar a sus socios un puesto de trabajo¹²⁵, tienen la opción de; optar entre asimilar a todos sus socios trabajadores por cuenta ajena a través del alta en Régimen General u optar por el RETA¹²⁶.

Por tanto, al contrario de lo que sucede en el caso de los profesionales pertenecientes a un colegio profesional, cuya eventual decisión de no cursar alta en el RETA, correspondería a título individual al profesional por cuenta propia, en cambio en el caso de los cooperativistas de trabajo asociado, la decisión de optar por el RETA o por el Régimen General, compete exclusivamente a la Cooperativa de la cual forman parte¹²⁷. De modo, que o bien cotizan todos los socios trabajadores en régimen general, o bien lo hacen en el RETA. Con lo cual paradójicamente nos podríamos encontrar, de un lado, con cooperativas de trabajo asociado en las que socios cooperativistas sin ser verdaderos autónomos —con escasa participación social en la cooperativa y sometidos en la práctica a dependencia y ajenidad—

124 López Gandía, J. «La convergencia entre regímenes de Seguridad Social», *Temas Laborales*, n.º 81, 2005, p. 224.

125 Pérez Agulla, S. *El Estatuto del trabajo autónomo y su desarrollo a partir del Real Decreto 197/2009*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UCM, Madrid, 2009, p. 106.

126 Art.14. *Real Decreto Legislativo 8/2015*.

127 STS de 20 de mayo de 1992 (Roj. 20335/1992), STS de 10 de septiembre (Roj. 2901/2020).

estarían encuadrados dentro del RETA. Y de otro lado, con cooperativas en las que socios cooperativistas estarían encuadrados en régimen general a pesar de poder ostentar una participación mayoritaria dentro de la sociedad.

En este sentido, cabría plantearse si en lugar de ante una opción legítima del legislador de fomentar este tipo de organizaciones basadas en el trabajo directo de forma cooperativa, no nos encontraríamos también ante un privilegio de los socios cooperativas que posean el control efectivo de su organización, —si nos atenemos a los términos del artículo 305.2.b de la Ley General de Seguridad Social (LGSS)— en detrimento de los autónomos societarios.

Es decir, cabría analizar si realmente resulta justificado que en el hipotético caso de que por ejemplo tres socios trabajadores con una participación a partes iguales se decanten por una Sociedad Mercantil, obligatoriamente deban cotizar en el RETA, porque se entiende que ejercen un control efectivo sobre la misma y en cambio, en caso de decantarse por una Cooperativa de Trabajo Asociado, aun ostentando la misma participación y en consecuencia el mismo poder de decisión, pudiesen elegir si prefieren sortear el alta en el RETA y cotizar en régimen general. Como excepción a este «derecho de opción» podemos mencionar a los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado dedicados a la venta ambulante y que además perciban ingresos directamente de los compradores. En este caso obligatoriamente con Base a lo establecido en el artículo 305.2.i. de la LGSS estarían encuadrados dentro del RETA¹²⁸.

6. La problemática de los falsos autónomos: zonas grises

Sin lugar a dudas, uno de los grandes problemas relacionados con el encuadramiento en seguridad social de los trabajadores, es en ocasiones la utilización fraudulenta de la contratación mercantil para enmascarar relaciones profesionales que en realidad son

128 Art. 305.2.1.i. «Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. «Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que perciban ingresos directamente de los compradores».

de carácter laboral. Este fenómeno, conocido como «efecto huida del Derecho del Trabajo» conlleva recurrir a contratos mercantiles (caracterizados por la autonomía de la voluntad de las partes) para formalizar legalmente relaciones profesionales en las que en la práctica se producen las notas esenciales de dependencia y ajenidad, y que, por tanto, según ha determinado la jurisprudencia de manera reiterada, deberían quedar encuadradas en el marco de la contratación por cuenta ajena.

Las causas según las cuales una parte del tejido empresarial (en España y en todo el mundo) recurre a esta especie de «ficción jurídica»¹²⁹ o «fraude de ley» son de diversa índole. Aunque, bajo mi punto de vista, fundamentalmente responderían a cuatro concretamente.

En primer lugar, a una cuestión de flexibilidad, al poder finalizar la relación laboral con el trabajador en cualquier momento, sin tener que afrontar por ello obligaciones de carácter laboral.

En segundo lugar, a una cuestión económica, no ya por los costes directos salariales (en muchas ocasiones lo cierto es que los falsos autónomos ganan más dinero que los verdaderos asalariados), sino por otros gastos de diversa índole que debe afrontar todo empresario, como es el caso de las vacaciones, indemnizaciones por despido, planes de prevención de riesgos laborales o planes de igualdad en su caso. Y por no hablar de los gastos de seguridad social¹³⁰, que en el caso del régimen general son directamente proporcionales al salario percibido.

En tercer lugar —y determinante según mi opinión— a una cuestión de productividad, al entender que un trabajador sin ingresos fijos, cuya remuneración depende exclusivamente de los resultados de su trabajo, estará mucho más enfocado hacia la proactividad y motivado para ser lo más productivo posible en su trabajo, aun a costa de incrementar sus horas de trabajo y sacrificar la conciliación de la vida profesional y personal.

Y, en cuarto lugar —y no menos importante— como práctica anti-sindical, al maniobrar de esta manera para intentar no alcanzar un

129 Cruz Villalón, J. *Propuestas para una regulación del trabajo autónomo*. Madrid, Fundación Alternativas, 2003, p. 51.

130 Alfonso Mellado, C.L., Fabregat Monfort, G. Concepto y régimen profesional del trabajador autónomo en Alfonso Mellado, Carlos Luis (director), *El trabajador y empresario autónomo*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 24.

determinado número de trabajadores, que conlleve la obligación de contar con órganos de representación de los trabajadores (siempre y cuando así sea promovido por los trabajadores), como es el caso de delegados de personal (hasta 10 trabajadores) o comité de empresa (hasta 49 trabajadores).

Resulta importante matizar, que optar por la contratación mercantil frente a la contratación laboral, se trata de una opción totalmente legítima, empresarial y jurídicamente hablando, siempre y cuando la relación profesional responda a una verdadera naturaleza mercantil y no exista dependencia y ajenidad. En consecuencia, únicamente hablaremos de ficción jurídica y de la existencia de falsos autónomos, cuando se enmascare a través de una contratación mercantil una relación profesional que en realidad sea de índole laboral.

En relación a su importancia cuantitativa, lógicamente no existe ningún registro oficial de falsos autónomos. Aunque si cruzamos los datos ente el número de afiliados al RETA publicados por la Tesorería General de la Seguridad Social y los datos de la Encuesta de población activa (EPA) publicados por el INE, podremos comprobar la existencia de más de 170.000 personas, que a pesar de cotizar como autónomos, se consideran trabajadores por cuenta ajena (no Trades) de una sola empresa¹³¹.

En una relación profesional cualquiera, a la hora de poder determinar si nos encontramos ante una relación mercantil o asalariada, debemos de tener en cuenta que mientras que un profesional por cuenta propia debe desempeñar su trabajo por cuenta propia y con independencia jurídica, por el contrario, el asalariado lo hace por cuenta ajena y sometido a dependencia jurídica en relación al empleador.

Así, por lo desprendido del Estatuto de los Trabajadores (ET)¹³², y siempre partiendo de la base de la presunción de laboralidad, establecido en el artículo 8.2, dos serían las notas tipificadoras esenciales presentes en el trabajo asalariado: ajenidad y dependencia.

131 Instituto Nacional de Estadística. (2024). Encuesta de Población Activa (EPA), primer trimestre, 2024.

132 Art.1.1 Ley de Estatuto de los Trabajadores. «Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario».

La ajenidad supone la cesión por anticipado de los frutos del trabajo a su empleador. Y ello significa que el trabajador asalariado no es el propietario del resultado de su trabajo, al haber sido previamente adquirido por el empresario a cambio de un salario. Por otro lado, la dependencia conlleva que la actividad profesional se desarrolle bajo el ámbito de dirección del empresario y por tanto sometido a sus instrucciones¹³³.

Por otro lado, son dos las notas tipificadoras esenciales presentes en el trabajo autónomo: por cuenta propia e independencia jurídica. La primera de ellas se traduce, en que los frutos o resultados de su trabajo le corresponden al propio autónomo, mientras que la segunda, supone que el trabajador por cuenta propia desempeña su trabajo según su propio criterio y consecuentemente en el marco de su propia dirección.

En este sentido, el mayor problema radica en que muchas veces resultan claramente difusas¹³⁴, las fronteras entre trabajo autónomo y trabajo asalariado, propiciando una enorme conflictividad jurídica, que se remonta al propio nacimiento del Derecho del Trabajo. A este respecto, nuestros Juzgados y Tribunales han intentado resolver la cuestión, a través de la aplicación de la técnica conocida como «haz de indicios»¹³⁵ debiendo valorar caso a caso de manera pormenorizada¹³⁶.

Según ha determinado el tribunal supremo reiteradamente, «la dependencia y la ajenidad son los elementos esenciales que definen el contrato de trabajo» Asimismo, «la calificación de la relación como laboral ha de hacerse en cada caso en atención a los indicios existentes, valorando el margen de autonomía del que goza quien presta el servicio»¹³⁷. Por tanto, atendiendo al principio de primacía de la realidad, los contratos tendrán la naturaleza derivada de

133 Desdentado Daroca, E. Lecciones de Trabajo Autónomo. Régimen Profesional y Protección Social. Albacete, Bomarzo, 2015, p. 38.

134 Cruz Villalón, J, Valdés Dal-Re, F. *El Estatuto del Trabajo Autónomo*. Madrid, La ley, 2009, p. 199.

135 Supiot Alain (coord.), *Trabajo y empleo. Transformaciones del trabajo y futuro del Derecho del Trabajo en Europa*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, p. 49.

136 STSJ Comunidad Valenciana de 4 de noviembre de 2025 (STSJ CV 3692/2025)

137 Entre otras: STS de 24 de enero de 2018 (R.º 3595/2015), STS de 29 de octubre de 2019 (R.º 1338/2017), STS de 08 de febrero de 2018 (R.º 3389/2015), STS de 20 de enero de 2015 (R.º 587/2014).

su contenido real, con independencia de la calificación jurídica que pudieran otorgar empresario y trabajador.

Por otro lado, ya desde el siglo pasado, se venía abogando para poder resolver la cuestión, por la sustitución del criterio de dependencia jurídica por el de dependencia económica¹³⁸.

En cuanto al poder legislativo en nuestro país, con el claro objetivo de poder resolver esta controversia, se decantó por la creación de la figura legal del TRADE, como una inclusión expresa dentro del trabajo autónomo, lo cual claramente supuso una «verdadera innovación»¹³⁹ dentro de la histórica Ley de Estatuto del Trabajador Autónomo, aprobada en 2007, por unanimidad parlamentaria.

En este sentido, la mayor aportación de la propia ley al crear la figura del TRADE, además de encuadrarla claramente como relación mercantil, incluso como relación administrativa¹⁴⁰ (en caso de que el cliente principal sea una administración pública) fue precisamente su intento de eliminar las zonas grises existentes entre trabajo asalariado y trabajo autónomo. Así, además del requisito de dependencia económica traducido en la necesidad de obtener al menos un 75 % de los ingresos de un solo cliente¹⁴¹, se establecieron otra serie de requisitos que simultáneamente debían cumplirse para quedar catalogado como TRADE y así de paso distinguir claramente a esta figura legal de la de los fasos autónomos¹⁴².

138 Supiot, Alain (coord.). *Trabajo y empleo. Transformaciones del trabajo y futuro del Derecho del Trabajo en Europa*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, p. 52.

139 Goerlich Peset, J. M., Pedrajas Moreno, A., Sala Franco, T. *Trabajo autónomo: nueva regulación*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, p. 40.

140 Alfonso Mellado, C. L., Fabregat Monfort, G. Concepto y régimen profesional del trabajador autónomo en Alfonso Mellado, C. L. (Dir.). *El trabajador y empresario autónomo*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 26.

141 Respecto al cómputo de los ingresos según señalaba Goerlich Peset, J. M. en: La noción de trabajo autónomo económicamente dependiente: puntos críticos», *Justicia Laboral*, núm. 33, 2008, p. 30 «el tiempo de dedicación al cliente es, desde este punto de vista, un criterio mucho más nítido».

142 Art. 11.2 Ley 20/2007 de Estatuto del Trabajo Autónomo. «Para el desempeño de la actividad económica o profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente, éste deberá reunir simultáneamente las siguientes condiciones: a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes....
b) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que

Lo cierto es que la aprobación de la LETA y la creación de la figura legal del TRADE, en modo alguno frenó la conflictividad jurídica y la proliferación de falsos autónomos. Es más, en muchas ocasiones fue utilizado por ciertas empresas para dar una apariencia de legalidad, al formalizar sus relaciones de trabajo con falsos autónomos, a través de la modalidad del contrato TRADE. Lo cual, no dejaba de ser nuevamente una ficción jurídica, cuando en la práctica, continuaban produciéndose las notas esenciales de dependencia y ajenidad¹⁴³.

Aunque eso sí, como ventaja novedosa para los trabajadores, a partir de ese momento, las controversias en relación a la interpretación del contrato TRADE (a pesar de su naturaleza mercantil o administrativa), serían dirimidas por los Juzgados de lo Social.

Pero por si la cuestión no era ya lo suficientemente conflictiva, la problemática adquirió una dimensión mayor con la proliferación de las plataformas digitales¹⁴⁴ (sobre todo con la llegada a España de Uber a partir de 2014 y de Deliveroo a partir de 2015)¹⁴⁵, caracterizadas por estar gestionadas a través de algoritmos digitales, suponiendo una enorme innovación tanto en la gestión de la actividad empresarial, como en todo lo relativo a las condiciones de trabajo que aquí nos ocupa.

presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.

c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.

d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.

e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla».

143 A este respecto la OIT en línea con la jurisprudencia del tribunal supremo en su recomendación 198 OIT establece que «la existencia de una relación de trabajo debería determinarse principalmente de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador».

144 Al respecto según señala Todolí Signes, A. «crean una infraestructura invisible que conecta oferta y demanda, facilitando la interacción de los prestadores de servicios y aquellos que necesitan de uno» en: «La regulación de la inteligencia artificial en la Directiva de trabajo en plataformas digitales». Madrid, *Labos: Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, núm. 5, 2024, p. 14.

145 Goerlich Peset, J. M. Plataformas digitales y regulación del mercado de trabajo. Madrid, *ICE, Revista de Economía*, núm. 925, 2022, p. 125.

A este respecto, cabe indicar, que en las plataformas digitales son las aplicaciones informáticas, las que, a través de algoritmos¹⁴⁶, asignan a uno u otro trabajador la prestación del servicio encargado por el cliente, incluyendo además sistemas de reputación y de evaluación del desempeño¹⁴⁷, los cuales podrían exportarse a otras plataformas¹⁴⁸.

En cuanto a la organización del trabajo¹⁴⁹, para poder justificar el recurso a trabajadores autónomos, desde el primer momento las plataformas digitales intentaron desligarse de la empresa clásica y autoenmarcarse dentro de la «nueva economía» o «economía colaborativa»¹⁵⁰. Ello entre otras cuestiones, fundamentalmente justificado por la supuesta gran autonomía con la que desempeñaban la actividad sus profesionales colaboradores, como por ejemplo, en el caso de los Riders, al otorgarles la posibilidad de rechazar un pedido¹⁵¹. Aunque eso sí, cabría añadir que ello siempre bajo justificación previa y posible penalización.

Lo cierto, es que la organización del factor trabajo en este tipo de empresas, presentaba una serie de peculiaridades propias nunca

146 Ibid. P. 134. Al respecto Goerlich Peset, J.M, destaca la importante relevancia adquirida por los algoritmos en la gestión de los recursos humanos.

147 Fernández Prieto, M. (2020). La prestación de servicios a través de plataformas digitales. El caso Deliveroo. *Temas Laborales: Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, núm. 151, p. 195.

148 Todolí Signes, A. «La regulación de la inteligencia artificial en la Directiva de trabajo en plataformas digitales». Madrid, *Labos: Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, núm. 5, 2024, p. 135.

149 Al respecto señala Todolí Signes, A, resulta indudable como «El trabajo en plataformas digitales ha supuesto en la última década una oportunidad de trabajo para muchas personas», aunque también como contrapartida «riesgos de precariedad, falta de previsibilidad de ingresos, exceso de horas de trabajo y riesgos laborales específicos» en: «La regulación de la inteligencia artificial en la Directiva de trabajo en plataformas digitales». Madrid, *Labos: Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, núm. 5, 2024, p. 26.

150 Autores como Rodríguez Piñero desde el primer momento consideraron indebida la denominación de «economía colaborativa» en: Rodríguez-Piñero Royo, M. «La agenda reguladora de la economía colaborativa: aspectos laborales y de seguridad social». Sevilla, *Temas Laborales: Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, núm. 138, 2017, p. 160.

151 Fernández Prieto, M. «La prestación de servicios a través de plataformas digitales. El caso Deliveroo». Sevilla, *Temas Laborales: Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, núm. 151, 2020 p. 210.

vistas anteriormente en la empresa clásica, suponiendo un enorme desafío para el Derecho del trabajo. Y sin lugar a dudas¹⁵², con gran potencial para transformar, tanto el modelo clásico de producción, como las relaciones laborales en su conjunto.

Aunque es cierto que la plataforma se reservaba la organización y control del servicio, ejecutado por el trabajador, lo cual iría más en línea con la gestión del factor trabajo en la empresa clásica, no es menos cierto que el llamamiento abierto en la red a una multitud de trabajadores a la hora de gestionar los pedidos, suponía una significativa innovación. Por otro lado, en relación al pago del servicio, el trabajador no percibía importe alguno por parte del cliente. Así «el precio del servicio abonado por medios electrónicos por el cliente a través de la aplicación se ingresa en una cuenta de la mercantil. Esta, a su vez, paga al restaurante, con la periodicidad que se acuerde, la cantidad que corresponda por los pedidos realizados, previo descuento de la comisión pactada»¹⁵³. Lo cual, claramente sería indicio de dependencia organizativa.

En relación a la postura sobre la calificación jurídica de la prestación de servicios de los trabajadores de plataformas digitales, cabe destacar la gran diferencia de criterio existente entre Juzgados y Tribunales, por un lado, e ITSS, por otro. Así, mientras que Juzgados de lo Social —a nivel de pronunciamientos de instancia— y TSJ —a nivel de pronunciamientos en suplicación—¹⁵⁴ emitieron sentencias contradictorias, en las que unos casos otorgaban la razón a las plataformas y en otros a los trabajadores, en cambio la postura de la ITSS se alineaba claramente hacia la existencia de relación laboral. Hasta tal punto que el resultado de sus actuaciones dio origen a diversas sentencias judiciales, entre las que, sin duda, destaca sobremanera la sentencia del Tribunal Supremo 805/2020 de 25 de septiembre¹⁵⁵.

152 Ibid. p. 196 y ss.

153 Ibid.

154 Ver entre otras: Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia de 1 de junio de 2018 (Procedimiento núm. 244/2018), STSJ Asturias de 25 de julio de 2019 (R.º 1143/2019), Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Zaragoza de 27 de abril de 2020 (Procedimiento núm. 158/2020) STSJ Cataluña de 21 de febrero de 2020 (R.º 759/2020).

155 STS de 25 de septiembre de 2020 (R.º 4746/2019).

7. Una breve conclusión

Como se ha tenido ocasión de analizar en profundidad, dentro de las notas tipificadoras del trabajo autónomo, sin lugar a dudas, debido a su carácter ambiguo e indeterminado, el criterio de habitualidad es el que mayor controversia jurídica viene despertando desde siempre. Lo cual ha motivado que juzgados y tribunales de justicia se hayan tenido que pronunciar al respecto en reiteradas ocasiones. Así, para el Tribunal Supremo, cuando el trabajo por cuenta propia sea desarrollado a través de actividades profesionales que no requieran necesariamente de una cierta continuidad —como es el caso de los subagentes de seguros o de los vendedores ambulantes—, a falta de otros indicios, el criterio económico será determinante a la hora de determinar la existencia o no de habitualidad. Entendiéndose esta en cómputo anual cuando se supere el umbral del SMI. De manera contraria, el desarrollo de un trabajo por cuenta propia a través de un local abierto al público de manera permanente, por sí mismo presupondrá la existencia de habitualidad.

En relación a la posibilidad de cotización parcial en el RETA, tras numerosos años de vacío legal en los que, a pesar de contemplarse expresamente tal posibilidad en la *Ley 20/2007, de Estatuto del Trabajo Autónomo*, jamás llegó a desarrollarse; el legislador —a través de real decreto ley 13/2022— decidió derogar definitivamente tal posibilidad. A este respecto, considero que al menos se debería poder permitir la posibilidad de cotización parcial en el RETA para colectivos concretos como es el caso de los autónomos colaboradores, más específicamente para el supuesto de los cónyuges, ya que para el supuesto de los hijos entiendo que en todos los casos deberían de cotizar en régimen general independientemente de si tienen fijada su residencia o no en el mismo hogar familiar que los progenitores. Reconocer la cotización parcial para los cónyuges, de un lado, supondría la adaptación del sistema de seguridad social a la realidad, al existir una gran cantidad de cónyuges que colaboran en el negocio familiar a tiempo parcial. Y de otro lado, podría conllevar el afloramiento a efectos de seguridad social de relaciones profesionales entre cónyuges, que en este momento se encontrarían dentro de la economía sumergida, precisamente por culpa de la rigidez del sistema de seguridad social al exigir la cotización a tiempo completo de relaciones profesionales que en realidad son desarrolladas a tiempo parcial.

En el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado las mismas pueden decidir libremente en que régimen de seguridad social (RG o RETA) quedan encuadrados todos sus socios trabajadores, aún en el supuesto de ostentar una participación mayoritaria dentro de la misma, Y por tanto aún en caso de no estar sometidos a dependencia ni ajenidad. Ello considero que representa una clara discriminación respecto de los denominados «autónomos societarios» que se encuentren en la misma situación de control social. Además de una merma en los ingresos del RETA, en caso de decantarse por el Régimen General, por lo que entiendo que debería establecerse la integración obligatoria dentro del RETA de los socios de cooperativas de trabajo asociado, cuando posean el control efectivo de la sociedad en función de su participación social en los mismos términos que actualmente establece el artículo 305.2.b de la LGSS para el caso de los «administradores, consejeros y socios trabajadores de sociedades capitalistas».

En relación a los transportistas con vehículo propio poseedores de la tarjeta de transporte, paradójicamente quedan excluidos del ámbito laboral e incluidos en el RETA, aún en caso de encontrarse sometidos a dependencia y ajenidad. Ello supone una clara desnaturalización de las relaciones mercantiles, y la vía de entrada dentro del RETA de relaciones profesionales que en realidad no son realizadas por cuenta propia y que por tanto considero que no deberían quedar fuera del ET.

La disposición adicional 18.^a del RDL 8/2015, permite a los profesionales colegiados como es el caso de los Abogados, quedar exentos de su encuadramiento y cotización en el RETA, cuando opten por incorporarse a la mutualidad de previsión social perteneciente a su colegio profesional, lo cual supone una clara discriminación respecto del resto de trabajadores autónomos y hasta incluso respecto de otros profesionales liberales, cuyo colegio profesional carezca de una de estas mutualidades. Por otro lado, constituye un atentado contra uno de los pilares fundamentales del sistema de seguridad social: el principio de solidaridad, así como también una merma en los ingresos del RETA y del sistema en su conjunto. Y por ello, se plantea en el presente estudio la posibilidad que esta opción quede configurada exclusivamente con carácter complementario al RETA, pero nunca sustitutivo.

Por último, resulta claramente criticable cómo existen dos colectivos obligados a cotizar en el RETA aún en caso de existencia de

dependencia y ajenidad, como es el caso de los Escritores de Libros por un lado y los Profesionales del Servicio de Salud Público por las actividades complementarias privadas que realicen, por otro lado. Lo cual supone nuevamente una clara desnaturalización de las relaciones mercantiles y la vía de entrada en el RETA de ciertas relaciones profesionales que en realidad no son realizadas por cuenta propia y con independencia organizativa.

CAPÍTULO 3

FUENTES JURÍDICAS REGULADORAS DEL TRABAJO AUTÓNOMO

1. Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA)

1.1. Antecedentes

Hasta la aprobación de la LETA, la regulación normativa sobre el trabajo por cuenta propia se encontraba dispersa por todo el ordenamiento jurídico, teniendo como origen el contrato de arrendamiento de servicios del Código Civil, promulgado en el año 1889¹⁵⁶. Y es que, hasta la entrada en vigor de la LETA, la única norma completa existente sobre trabajo autónomo —el Real Decreto 2530/1970 de 20 de agosto— exclusivamente quedaba circunscrita al ámbito del Derecho de Seguridad Social.

156 Arts. 1583 y ss. del «Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil» (BOE n.º 206, de 25 de julio de 1889).

La LETA constituyó la primera ley unitaria sobre trabajo autónomo en todo el contexto internacional¹⁵⁷ y ello a pesar de que son antiguas las voces autorizadas¹⁵⁸, que más allá de nuestras fronteras ya venían reclamando un estatuto profesional propio para los trabajadores por cuenta propia. De este modo, el Gobierno español se convertía en el primer ejecutivo en responder a las inquietudes planteadas por la «Recomendación sobre la Relación de Trabajo» aprobada en el año 2006 en el marco de la «95.ª Conferencia Internacional de la OIT» o del denominado «Libro Verde de la Comisión Europea», denominado «Modernizar el Derecho Laboral para afrontar los retos del siglo XXI»¹⁵⁹.

El punto de partida de la aprobación del Estatuto del Trabajo Autónomo, desde el punto de vista parlamentario se produjo durante la VII legislatura gobernada por el Partido Popular de José María Aznar, con un informe aprobado por unanimidad el 4 de junio de 2002, en el seno de la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados «para impulsar el Estatuto de la Microempresa, del Trabajador Autónomo y del Emprendedor»¹⁶⁰.

Aunque no fue hasta la siguiente legislatura, ya con Gobierno del Partido Socialista, cuando se retomó esta cuestión a nivel parlamentario. Así, el presidente José Luis Rodríguez Zapatero durante la sesión de investidura de la VIII Legislatura, se comprometió a la aprobación de un Estatuto del Trabajador Autónomo¹⁶¹. Acto seguido, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, nombró una Comisión de Expertos con la encomienda de elaborar una propuesta de Estatuto del Trabajo Autónomo. Siendo concluida y aprobada en octubre de 2005¹⁶².

157 Preámbulo «Ley 20/2007 de 11 de julio Estatuto del Trabajo Autónomo».

158 Supiot, Alain (coord.). *Trabajo y empleo...* ob. cit. p.42.

159 López i Mora, F. «El trabajo autónomo» ...ob. cit. pp. 9-10.

160 «Informe de la Subcomisión, creada en el seno de la Comisión de Economía y Hacienda, para impulsar el estatuto de la microempresa, del trabajador autónomo y del emprendedor» (BOE n.º 367 de 11 de junio de 2002).

161 López i Mora, F. «El trabajo autónomo» ...ob.cit. p. 76.

162 «Un estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo». Informe de la Comisión de Expertos, designada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo, 2005.

Posteriormente en el año 2006, se publicó el Anteproyecto de Ley de Estatuto, sobre el cual se pronunciaron preceptivamente con sendos informes positivos, tanto el Consejo Económico y Social, como el Consejo General del Poder Judicial. Finalmente, el Consejo de Ministros aprobaba el Proyecto de Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo con el respaldo parlamentario de la unanimidad de los grupos políticos¹⁶³.

Es preciso destacar, que, para la elaboración de la propuesta de la Comisión de Expertos nombrada por el Gobierno, no solo se siguió el típico patrón de someterla a consulta de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Y es que, en este caso, también se sometió a la consulta de las propias organizaciones profesionales de trabajadores autónomos, lo cual venía a suponer un reconocimiento institucional implícito a su labor como agentes sociales y representantes legítimos de los trabajadores por cuenta propia.

Así, durante todo el proceso que llevó a la aprobación de la LETA, se creó una mesa de diálogo permanente entre representantes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y representantes de las organizaciones profesionales: ATA, UPTA y CEAT. Aunque lo cierto es que no se produjo un consenso unánime. Así, mientras que ATA —en ese momento ajena a organización sindical o patronal alguna y hoy día integrada en la Patronal CEOE— y UPTA —vinculada a la UGT— firmaron el acuerdo sobre el Anteproyecto de Ley, en cambio CEAT —vinculada a la patronal CEOE— decidió desmarcarse.

1.2. Motivos para la aprobación

Las razones para la aprobación de la LETA son diversas, pudiendo destacar las siguientes:

1. Necesidad de contar con una norma unitaria

La regulación legal sobre el trabajo autónomo, tradicionalmente ha estado dispersa por todo el ordenamiento jurídico. Esta dispersión legal motivó que desde diferentes sectores: doctrina científica y organizaciones profesionales de trabajadores autónomos fun-

163 Desdentado Daroca, E. *Lecciones de Trabajo Autónomo...* ob. cit. p. 27.

damentalmente, se instase a los poderes públicos a su regulación unitaria a través de la aprobación de un Estatuto propio del Trabajo Autónomo. Aunque cabe precisar que en relación a la dispersa legislación vigente, como señala Desdentado Daroca, nunca se planteó la idea de «tratar de suprimirla, algo imposible, sino poder ofrecer un marco integrador que otorgase cierta uniformidad a la regulación del trabajo autónomo»¹⁶⁴. Asimismo, se criticaba que tampoco se contase con un sistema de fuentes suficientemente estructurado¹⁶⁵.

2. Regular el Trabajo Autónomo económicamente dependiente

Sin lugar a dudas, la regulación legal del TRADE, supuso la novedad de mayor calado jurídico de toda la LETA. Y de paso, el legislador por primera vez intentaba aportar una solución jurídica a la ya clásica problemática de los «falsos autónomos» o «zonas grises o fronterizas» del Derecho del Trabajo. Es decir, de una parte, se pretendía dotar de una mayor protección jurídica a los cada vez más numerosos trabajadores por cuenta propia que en términos económicos dependían de una forma principal o exclusiva de un solo cliente (TRADES) y de otra, se pretendía delimitar de una forma clara la frontera entre los citados TRADES y los falsos autónomos.

3. Avanzar en la convergencia con el Régimen General

Tal y como refleja el propio preámbulo de la LETA, en los últimos tiempos el colectivo de trabajadores por cuenta propia venía exigiendo un nivel de protección social similar al otorgado a los trabajadores asalariados¹⁶⁶. Asimismo, a través de la aprobación de la LETA se pretendía continuar avanzando en las recomendaciones del Pacto de Toledo¹⁶⁷ de ir reduciendo, de un lado, la cantidad

164 Desdentado Daroca, E. *Lecciones de Trabajo Autónomo....* ob. cit. p. 28.

165 García Murcia, J. «La problemática “laboral” del trabajo autónomo: unos primeros trazos a partir de la jurisprudencia más reciente», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, n.º 16, 2005, p. 44.

166 Preámbulo. «Ley 20/2007, de 11 de julio del Estatuto del Trabajo Autónomo».

167 Valdés Dal-Ré, F. «El régimen especial de trabajadores autónomos en el proceso de reforma de la seguridad social», *La Seguridad Social a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras: homenaje al profesor José Vida Soria con motivo de su jubilación* (Coord. Monereo Pérez, J.L., Molina Navarrete, C., Moreno Vida, M.N), Ed. Comares, Granada, pp. 397-427).

de regímenes especiales de seguridad social a solo dos: Régimen General y RETA. Y de otro; ir acercando la acción protectora de ambos regímenes¹⁶⁸.

1.3. Aprobación y características

Finalmente, el 11 de julio de 2007, se aprobaba con el respaldo de todas las fuerzas parlamentarias, así como de las principales organizaciones profesionales de autónomos (ATA y UPTA), la «Ley 20/2007 de Estatuto del Trabajo Autónomo». Aunque su entrada en vigor, tal y como señalaba la disposición final sexta de la norma, no se produciría hasta los tres meses de su publicación en el BOE. Es decir, el 12 de octubre de 2007.

La LETA fue concebida como un texto de mínimos¹⁶⁹ y también como una norma de carácter subsidiario, según se puede desprender del contenido de los arts. 1.3 y 3.a) de la misma. De este modo, las legislaciones específicas independientemente de su rango legal tendrían carácter preferente sobre la propia LETA. Asimismo, cabe precisar que no se trataba de una norma enmarcada dentro del Derecho del Trabajo, sino que regulaba cuestiones de índole civil o administrativa¹⁷⁰.

En mi opinión, el hecho de haber dotado a la LETA jurídicamente de un carácter subsidiario respecto del resto del ordenamiento jurídico que regula aspectos específicos relacionados con el trabajo autónomo, suponía una clara contradicción con respecto a las enormes expectativas que se habían creado durante todo el proceso previo a la aprobación de la norma. Es decir, lo que se «vendía» por parte de los representantes públicos al colectivo de trabajadores por cuenta propia, como «la gran norma jurídica de referencia» para los más de tres millones de trabajadores por cuenta propia, en la práctica quedaba configurada como una norma de carácter subsidiario. Y de ahí

168 Goerlich Peset, J.M, Pedrajas Moreno, A., y Sala Franco, T. *Trabajo autónomo: nueva regulación*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 97.

169 Pérez Agulla, S. «El Trabajo Autónomo. Un estudio jurídico». Montoya Melgar (Dir.) Tesis doctoral Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2009.

170 Desdentado Daroca, E. *Lecciones de Trabajo Autónomo...* ob. cit. p. 31.

que la propia doctrina haya calificado de «sorprendente» el citado carácter subsidiario de la norma¹⁷¹.

Por tanto, pese a sus expectativas iniciales, lo cierto es que la LETA distaría mucho de poder considerarse como «equiparable» a lo que jurídicamente representa el Estatuto de los Trabajadores en el colectivo de los trabajadores asalariados.

1.4. Estructura y principales novedades

La LETA se encuentra estructurada en cinco grandes títulos:

El título I regula el ámbito de aplicación subjetivo, delimitando de forma expresa tanto los supuestos incluidos como los excluidos de la propia norma.

El título II establece el Régimen Profesional del trabajador autónomo: fuentes reguladoras y régimen profesional común. En este apartado, resulta destacable que el artículo 4.h), contempla de forma expresa como un derecho de los trabajadores autónomos «la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad». Confirmando así, la tendencia del legislador a contemplar a los trabajadores por cuenta propia, como destinatarios de la acción protectora de la seguridad social. Por su parte, el artículo 10.3, en caso de Concurso de Acreedores reconoce a los TRADES una situación de privilegio general. Asimismo, según establece el artículo 10.4. en lo relativo a las deudas tributarias y de seguridad social, el eventual embargo de la residencia habitual quedaría condicionado a que no resultasen conocidos otros bienes del deudor.

Esta cuestión también desinfló enormemente las expectativas de los representantes de los trabajadores por cuenta propia, que siempre habían reclamado la inembargabilidad de la vivienda habitual del trabajador autónomo. En su lugar, el legislador optó únicamente por garantizar que, en caso de embargo por deudas con Hacienda y Seguridad Social, la vivienda habitual del autónomo sería el último bien a embargar. Pero embargable, al fin y al cabo.

171 Alfonso Mellado, C. L. «Descentralización y Trabajo Autónomo» ...ob. cit. p. 157.

También dentro de dicho título, en su capítulo III se regula el Régimen Profesional del TRADE, que dada su importancia se abordará en mayor profundidad en el siguiente capítulo.

El título III regula los derechos colectivos de los trabajadores autónomos, reconociéndoles el artículo 19.a) el derecho a poder afiliarse a un sindicato o a una asociación empresarial. Por su parte, el apartado b) del citado artículo reconoce también de forma explícita el derecho a «afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos» ...

Hasta ese momento, implícitamente ya existía el derecho a poder fundar asociaciones profesionales de trabajadores autónomos y poder afiliarse a las mismas, pero a través de este reconocimiento expreso, el legislador reconocía a estas organizaciones como representantes legítimos de los trabajadores autónomos, situándolos al mismo nivel que sindicatos y organizaciones empresariales. Así, se deja claro en el artículo 21.3, al señalar que los citados agentes sociales (sindicatos, organizaciones empresariales, y asociaciones representativas de autónomos), «gozarán de una posición jurídica singular, que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos a todos los niveles territoriales». Por su parte, el artículo 22 establecía la constitución del Consejo del Trabajo Autónomo como «órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo.»

El título IV dedicado a la protección social del trabajador autónomo, no establecía ningún nuevo derecho, excepto el reconocimiento del accidente *in itinere* —el que sufra el trabajador al ir o volver del trabajo— pero exclusivamente dirigido para los TRADES. Por otra parte, según establece expresamente el artículo 26.5 de la norma, la acción protectora de los trabajadores autónomos «tenderá a converger en aportaciones, derechos y prestaciones con la existente para los trabajadores por cuenta ajena». Lo cual, vuelve a dejar claro la voluntad del legislador de lograr la equiparación en materia de protección social entre ambos colectivos.

Aunque lo cierto, es que en la práctica según puede desprenderse de lo establecido en este precepto, únicamente se trataría de un precepto meramente dispositivo. Y, por tanto, sin carácter imperativo.

Por último, el título V, está dedicado al fomento y promoción del trabajo autónomo, trasladando a la LETA, diversas exenciones, reducciones o bonificaciones de cuotas, ya recogidas en la norma-

tiva específica sobre Seguridad Social. También se contemplan otra serie de medidas meramente dispositivas como el apoyo financiero a las iniciativas económicas o el impulso de la formación profesional y asesoramiento técnico.

Asimismo, en virtud de la posterior reforma aprobada a través de la Ley 31/2015¹⁷², la LETA en este momento recoge importantes medidas para incentivar el autoempleo entre las personas desempleadas con derecho a prestación: por un lado, la posibilidad de capitalizar el 100 % de la prestación por desempleo —ahora independientemente de la edad de la persona emprendedora— o la posibilidad de compatibilizar el cobro mensual de la prestación con el alta en el RETA durante un máximo de 9 meses. Y también se recogen diecinueve disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, y seis disposiciones finales. Pudiendo destacarse las siguientes disposiciones:

- La disposición adicional tercera, que establece la obligatoriedad de cotizar por la cobertura por IT a partir del 1 de enero de 2008, cuando hasta ese momento, la misma permanecía configurada exclusivamente con carácter voluntario. Aunque como excepción, se mantenía la voluntariedad tanto para los trabajadores en situación de pluriactividad, como para los trabajadores agrarios por cuenta propia.
- La disposición adicional cuarta que contempla la creación de la Prestación por cese de actividad, aunque nuevamente sin carácter imperativo y condicionado a la «garantía de los principios de contribuidad, solidaridad y sostenibilidad financiera». Aunque este precepto serviría de base para la posterior aprobación de la Ley 32/2010 de 5 de agosto más conocida como el «Paro de los Autónomos». Norma que abordaremos en la segunda parte del trabajo de investigación.
- La disposición adicional octava, contemplaba la participación de los trabajadores autónomos en el CES. Aunque nuevamente con carácter preceptivo. Y dejando por tanto al legislador toda libertad para decidir sobre su cumplimiento. lo que en la práctica ha supuesto que hasta el momento dicha pre-

172 «Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social». (BOE n.º 217 de 10 de septiembre de 2015).

visión normativa todavía no haya sido llevada a efecto. Aunque la recientemente aprobada ley de reformas urgentes del trabajo autónomo aborda la cuestión y establece un plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la misma, para que el Gobierno adopte las medidas necesarias que permitan dar cumplimiento a dicha disposición¹⁷³.

- La disposición adicional décima, dispone que los trabajadores autónomos puedan contratar en régimen general a los hijos menores de 30 años, aunque hubiese convivencia entre ellos. Asimismo, en virtud de la misma, también se puede contratar a los hijos mayores de esta edad siempre que tengan un grado de discapacidad determinado: 33 por ciento si se trata de discapacidad intelectual y 65 por ciento en caso de discapacidad física.

En mi opinión, esta medida también desinfló las expectativas de colectivo —que venía reclamando la posibilidad de contratar a los familiares en régimen general— por dos motivos fundamentalmente: de un lado porque se limitaba en función de la edad, y de otro, porque se les dejaba expresamente fuera de la acción protectora del desempleo.

Por último, sorprendentemente se contemplaba una disposición derogatoria única, con base a la cual quedarían derogadas las disposiciones que se opusiesen a la LETA. En mi opinión esta disposición vendría a contradecir claramente el espíritu de la norma, según el cual la LETA se contempla como una norma jurídica de carácter subsidiario. Y, por tanto, según se puede desprender de lo dispuesto en su art. 3.1.a)¹⁷⁴, en la práctica carecería de rango suficiente para derogar ninguna norma legal específica que se opusiese a la citada norma.

En definitiva, a pesar de sus lagunas, la LETA supuso un buen punto de partida por tres motivos fundamentalmente: en primer lugar, porque por primera vez se regulaba el trabajo por cuenta propia desde

173 Disp. adicional. 1ª. «Ley 6/2017 de 24 de octubre de reformas urgentes del trabajo autónomo».

174 Art. 3.1 Ley 20/2007 (LETA) de 11 de julio «El régimen profesional del trabajador autónomo se regirá por: a) «Las disposiciones contempladas en la presente Ley, en lo que no se opongan a las legislaciones específicas aplicables a su actividad, así como al resto de las normas legales y reglamentarias complementarias que sean de aplicación».

una perspectiva integral del derecho. Para ello, se integraban en un mismo texto legal, dispersas normas de índole civil, mercantil, administrativo, seguridad social y hasta incluso de derecho del trabajo, como por ejemplo la remisión al Estatuto de los Trabajadores que, en relación a los transportistas con vehículo propio, hacía la disposición adicional undécima.

En segundo lugar, porque la LETA durante todo el proceso de aprobación de la norma, dio visibilidad social a un colectivo profesional, muchas veces marginado y profundamente importante para la economía del país, tanto en términos cuantitativos —integrado por más de 3 millones de personas— como en términos cualitativos —aporte al PIB, generación de empleo, contribución fiscal, etc.—.

Y, en tercer lugar, porque por primera vez en el seno de nuestro ordenamiento jurídico, una norma legal establecía claramente la diferencia entre los falsos autónomos y los trabajadores por cuenta propia. Aunque lo hiciese implícitamente, aprovechando la regulación del TRADE.

Pero, por otra parte, la LETA finalmente desinfló claramente las enormes expectativas que sobre esta norma se habían generado. Y ello fundamentalmente por dos diferentes motivos:

En primer lugar, por lo «inaudito»¹⁷⁵ del rango legal otorgado a la misma; configurándose como una norma subsidiaria y situándose por tanto a un nivel jerárquico inferior al de las legislaciones específicas aplicables a la actividad por cuenta propia. Por lo que, en caso de conflicto jurídico entre ellas, siempre prevalecerá la norma específica, ya sea de carácter civil, mercantil, administrativo o de Seguridad Social, sobre la propia LETA.

Y, en segundo lugar, porque la norma realmente generó muy pocos nuevos derechos para el colectivo, si exceptuamos los relativos al TRADE que abordaremos en el siguiente capítulo. Es decir, la LETA además de realizar un trabajo de compilación —para nada desdeñable en relación a la dispersa normativa jurídica reguladora de trabajo por cuenta propia—, en lo concerniente a la acción protectora del colectivo poco nuevo aportó. Y es que, a pesar de contemplar nuevos derechos: desempleo, jubilación anticipada, etc., en no pocas ocasiones los preceptos legales que los regulaban no dejaban lugar

175 Fernández Costales Muñiz, J, Álvarez Cuesta, H. *Régimen profesional...* ob. cit. p. 33.

a dudas: se trataban de disposiciones meramente dispositivas, y no imperativas. Y, por tanto, a nivel práctico no obligaban al legislador a plasmación jurídica alguna. Es más, ni tan siquiera se determinaba un tiempo determinado para su desarrollo legal. Con lo cual, cabría plantearse si al igual que sucede con otras muchas normas jurídicas, la LETA en una gran parte en realidad no sirvió de «propaganda legislativa».

1.5. Régimen profesional del trabajador autónomo común

Derechos profesionales

La LETA de manera genérica reconoce a los trabajadores por cuenta propia, el derecho al ejercicio de los derechos fundamentales constitucionales, así como los contemplados en los Tratados y acuerdos internacionales ratificados por España¹⁷⁶. Así como también expresamente los siguientes derechos básicos de carácter individual que se detallan a continuación¹⁷⁷:

- «a) Derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio.
- b) Libertad de iniciativa económica y derecho a la libre competencia.
- c) Derecho de propiedad intelectual sobre sus obras o prestaciones protegidas».

Por otro lado, dentro del marco específico de la actividad profesional, los trabajadores por cuenta propia de manera expresa ostentan los siguientes derechos individuales¹⁷⁸:

- «a) A la igualdad ante la ley y a no ser discriminados, directa o indirectamente, por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, estado civil, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, uso de alguna de las lenguas oficiales dentro de España o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

176 Art. 4.1. LETA

177 Art. 4.2. LETA

178 Art. 4.3. LETA

b) A no ser discriminados por razones de discapacidad, de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

c) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, así como a una adecuada protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo o por cualquier otra circunstancia o condición personal o social.

d) A la formación y readaptación profesionales.

e) A su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo.

f) A la percepción puntual de la contraprestación económica convenida por el ejercicio profesional de su actividad.

g) A la conciliación de su actividad profesional con la vida personal y familiar, con el derecho a suspender su actividad en las situaciones de nacimiento, ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, y adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento familiar, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que, en este último caso su duración no sea inferior a un año.

h) A la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, de conformidad con la legislación de la Seguridad Social, incluido el derecho a la protección en las situaciones de nacimiento, ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento familiar, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que, en este último caso su duración no sea inferior a un año.

i) Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su actividad profesional.

j) A la tutela judicial efectiva de sus derechos profesionales, así como al acceso a los medios extrajudiciales de solución de conflictos.

k) Cualesquiera otros que se deriven de los contratos por ellos celebrados».

Deberes profesionales

La LETA por otra parte de manera expresa establece los siguientes deberes profesionales básicos que debe cumplir todo trabajador por cuenta propia¹⁷⁹:

179 Art. 5. LETA

«a) Cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos por ellos celebrados, a tenor de los mismos, y con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, a los usos y a la ley.

b) Cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios.

c) Afiliarse, comunicar las altas y bajas y cotizar al régimen de la Seguridad Social en los términos previstos en la legislación correspondiente.

d) Cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente.

e) Cumplir con cualesquiera otras obligaciones derivadas de la legislación aplicable.

f) Cumplir con las normas deontológicas aplicables a la profesión».

Prevención de riesgos laborales

La LETA introduce toda una batería de preceptos, orientados a garantizar la salud y seguridad laboral de los trabajadores por cuenta propia en su desempeño profesional. En este sentido, la regulación jurídica de la prevención de riesgos laborales por parte de la norma básica en materia de trabajo autónomo, combina la necesaria autoprotección por parte del propio autónomo, la responsabilidad de las empresas para las que presta sus servicios; así como, sobre todo, la obligatoria asunción de un papel activo por parte de las Administraciones Públicas. En este sentido, las AA. PP con competencias en la materia, además de vigilar el estricto cumplimiento de la normativa, están obligadas a fomentar las buenas prácticas en materia de prevención, a través de campañas de concienciación, asesoramiento técnico y formación específica. Todo ello lógicamente adaptado a las particularidades del colectivo autónomo.

Al igual que sucede en el caso de los trabajadores por cuenta ajena que ejecutan su trabajo a través de contratas y subcontratas, cuando el trabajador por cuenta propia comparte espacio o actividad con otros trabajadores (algo cada vez más habitual en caso de subcontratación) se le aplican los deberes de coordinación, cooperación, información e instrucción establecidos en la LPRL. En este sentido, las empresas contratantes quedan obli-

gadas a vigilar que los autónomos cumplan escrupulosamente las normas preventivas, siempre y cuando, la actividad sea desempeñada en los centros de trabajo de las mismas. Aunque incluso, en los supuestos en que la realización de la actividad se efectúe fuera de los centros de trabajo de la empresa contratante, cuando se utilicen equipos o maquinaria pertenecientes a la misma, continuarían asumiendo su responsabilidad legal en materia preventiva.

Otro aspecto especialmente relevante, se trata de la responsabilidad indemnizatoria que recae sobre las empresas, cuando estas incumplan sus deberes de coordinación y vigilancia en materia de prevención (anteriormente señalado), siempre y cuando exista una conexión directa entre dicho incumplimiento y los perjuicios y daños causados.

Según establece la LETA, dicha responsabilidad indemnizatoria del empresario infractor se produciría hasta incluso en el caso de que el autónomo en cuestión no se hubiese acogido a la cotización por contingencias profesionales. Aunque en relación a esta cuestión, cabría matizar que, aunque a fecha de la aprobación de la LETA, la citada contingencia resultaba de carácter voluntario —con la excepción de los TRADES— a día de hoy se trata de una cotización obligatoria (1,30 % en 2025) con carácter general. Por lo que mantener dicho matiz en la LETA carecería de sentido alguno actualmente.

Asimismo, la LETA reconoce expresamente a los profesionales por cuenta propia (al igual que tienen reconocidos los trabajadores por cuenta ajena) el derecho a «interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud»¹⁸⁰.

2. Legislaciones específicas

Según establece la LETA, también serán fuente del régimen profesional del trabajador autónomo, las legislaciones específicas aplica-

180 Art. 8. LETA

bles a los trabajadores autónomos¹⁸¹. Que, además, con base al principio de «norma especial» tendrían aplicación preferente¹⁸². Y estas dependerán del sector en el que opera el autónomo¹⁸³. Algunos ejemplos de legislaciones específicas, serían la Ley 15/2009 del contrato de transporte terrestre de mercancías, o la Ley 12/1992 del Contrato de Agencia.

3. Normativa común

Otra fuente jurídica reguladora del trabajo por cuenta propia, según establece el artículo 3.1.b) de la LETA es la normativa común, ya sea de índole administrativa, civil o mercantil en lo referente al trabajo por cuenta propia¹⁸⁴. En este sentido, serían ejemplos de normativa común: el código civil o el código de comercio.

4. Pactos ente el trabajador autónomo y la empresa cliente

Esta fuente jurídica está referida al contrato de índole mercantil suscrito entre los TRADES y sus empresas clientes. De tal forma que lo acordado en el mismo, basado como todo contrato civil en la autonomía de la voluntad de las partes, tendría plena validez jurí-

181 Ley 20/2007 de 11 de julio. Art. 3.1. «El régimen profesional del trabajador autónomo se regirá por: a)» Las disposiciones contempladas en la presente Ley, en lo que no se opongan a las legislaciones específicas aplicables a su actividad, así como al resto de las normas legales y reglamentarias complementarias que sean de aplicación».

182 Baz Rodríguez J. «El estatuto del trabajo autónomo y el régimen profesional común de los trabajadores autónomos», *Lecciones sobre Trabajo Autónomo...* ob. cit. p. 73.

183 Desdentado Daroca, E. *Lecciones de Trabajo Autónomo...* ob. cit. p. 49.

184 Ley 20/2007 de 11 de julio...cit. Art. 3.1. «El régimen profesional del trabajador autónomo se regirá por» ... b) «La normativa común relativa a la contratación civil, mercantil o administrativa reguladora de la correspondiente relación jurídica del trabajador autónomo».

dica siempre que no se oponga la propia LETA¹⁸⁵, al resto del ordenamiento jurídico, y a los acuerdos de interés profesional¹⁸⁶.

5. Los usos y costumbres

También serán fuente jurídica aplicable al trabajo por cuenta propia, los usos y costumbres de ámbito local y profesional¹⁸⁷. Aunque es preciso recordar; por una parte, que los usos y costumbres únicamente son aplicables como fuente jurídica en el ámbito del Derecho Privado y no del Derecho Público. Y, por tanto, en un contrato suscrito entre una administración pública y un trabajador autónomo, resultarían indiferentes los usos y costumbres. Y, por otra parte, que los usos y costumbres son fuente jurídica de segundo orden. Es decir, que únicamente son aplicables en ausencia de disposición legislativa o contrato¹⁸⁸.

6. Legislación laboral

Tal y como establece la disposición adicional primera del ET, la legislación laboral no será aplicable al trabajo autónomo, excepto en aquellos casos en los que así sea dispuesto expresamente a través de un precepto legal¹⁸⁹. Así, por ejemplo, sucede, en mate-

185 Art.3.1. LETA. «El régimen profesional del trabajador autónomo se registrá por» ...: C) «Los pactos establecidos individualmente mediante contrato entre el trabajador autónomo y el cliente para el que desarrolle su actividad profesional. Se entenderán nulas y sin efectos las cláusulas establecidas en el contrato individual contrarias a las disposiciones legales de derecho necesario».

186 Desdentado Daroca, E. *Lecciones de Trabajo Autónomo...*» ob. cit. p. 50.

187 Art.3.1. LETA. «El régimen profesional del trabajador autónomo se registrá por»: «d) Los usos y costumbres locales y profesionales».

188 Desdentado Daroca, E. *Lecciones de Trabajo Autónomo...*» ob. cit. p. 50.

189 Art. 3.3. LET.A «En virtud de lo dispuesto en la disposición final primera del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, el trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente».

ria de prevención de riesgos laborales, donde los trabajadores por cuenta propia también están sometidos a ciertos preceptos de la LPRL¹⁹⁰.

7. Los acuerdos de interés profesional

Por su parte, los AIP únicamente serán fuente de derecho en relación con la actividad profesional de los TRADES. Cuestión que se abordará con mayor precisión en el capítulo siguiente.

190 «Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales» (BOE n.º 269, de 10/11/1995).

CAPÍTULO 4

CONCEPTO Y RÉGIMEN PROFESIONAL DEL TRADE

1. Introducción

La exposición de motivos de la LETA justificó la necesidad de regulación de los TRADES, por dos motivos fundamentalmente:

1. Reconocimiento jurídico de una realidad social

Esta realidad social a la que alude la LETA se fundamenta por el progresivo incremento en los últimos años de aquellos trabajadores autónomos que pese a desarrollar su actividad profesional con autonomía funcional dependen económicamente de un solo cliente. Y para ello, se aporta un dato¹⁹¹: el número de empresarios sin asalariados que dependían económicamente de un solo cliente: 285.600 según el INE en el año 2004. Pero lo más significativo de todo es que este número había aumentado en un 33 % en solo tres años¹⁹².

191 Preámbulo. «Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo».

192 Fernández Costales Muñiz, J, Álvarez Cuesta, H. *Régimen profesional...* ob. cit. p.60.

A este respecto resultaría acertada la afirmación de la existencia de una realidad social que ha provocado una clara tendencia a un incremento de la subcontratación de obras y servicios en los últimos años en nuestro país —en unos casos de forma legal y en otros muchos de manera fraudulenta—. Pero al mismo tiempo, considero exageradas las expectativas que se crearon sobre la importancia cuantitativa de los trabajadores autónomos económicamente dependientes. Porque sin negar la existencia de esas 285.600 personas que según el INE dependerían económicamente de un cliente, entiendo en cambio que, en la mayoría de esos casos, no se daría esa supuesta autonomía funcional que exige la propia LETA para ostentar la condición de TRADE. Y por tanto en realidad, en un porcentaje mayoritario, cabría hablar claramente de falsos autónomos y no de trabajadores autónomos económicamente dependientes, al existir dependencia jurídica del trabajador respecto de la empresa cliente.

Alain Supiot¹⁹³, ya advertía que el recurso a la externalización de la mano de obra podría responder a «...simples estrategias de huida del Derecho del Trabajo...» aunque también a «...estrategias de innovación en sectores de elevado nivel de cualificación».

2. Eliminar «zonas fronterizas grises»

Sin lugar a dudas, una de las grandes aportaciones de la propia LETA al regular jurídicamente el fenómeno del trabajo autónomo económicamente dependiente fue el intento de eliminación de las zonas fronterizas entre falsos autónomos y TRADES. Para ello, en su artículo 11.2, se establecen una serie de condiciones que deberán reunirse de forma simultánea para poder tener la consideración de TRADE. De modo, que únicamente un trabajador que dependa económicamente de un solo cliente podría obtener tal consideración si previamente reúne todas y cada una de las condiciones exigidas. Y así evitar la confusión¹⁹⁴ entre TRADES y falsos autónomos.

El legislador de forma acertada estableció un grado de exigencia muy elevado para poder obtener la consideración legal de TRADE.

193 Supiot, Alain (coord.). *Trabajo y empleo. Transformaciones del trabajo y futuro del Derecho del Trabajo en Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 37.

194 Fernández Costales Muñiz, J., Álvarez Cuesta, H. *Régimen profesional...* ob. cit. p. 59.

Y tal es así, que en la práctica la mayoría de los trabajadores que dependen económicamente de un solo cliente se encontrarían en una situación de fraude de ley al no reunir todas las condiciones necesarias que se analizarán más adelante.

En el ámbito comunitario, la preocupación por la protección jurídica de los TRADE viene siendo palpable desde hace tiempo. Y por poner dos ejemplos: Italia y Alemania regularon esta cuestión muchísimo tiempo antes que nuestro país. En Italia, la regulación del trabajador «parasubordinado» data del año 1973. Y en virtud de la misma, se extienden a estos trabajadores ciertos derechos de los trabajadores por cuenta ajena¹⁹⁵.

Por su parte, en Alemania —donde los trabajadores autónomos económicamente dependientes reciben la denominación de «cuasi trabajadores»—, ya desde el año 1974 se reconoció a los mismos, ciertos derechos que hasta ese momento estaban reservados exclusivamente para los trabajadores subordinados. Así, en virtud de la Ley de convenios colectivos se les reconoció el derecho a la negociación colectiva, así como también a la afiliación sindical. Asimismo, con posterioridad les fueron reconocidos otros derechos como: acceso a la jurisdicción social, periodo de vacaciones retribuido, permisos para formación, etc. Aunque es muy importante matizar, que a pesar de que el ejemplo alemán fue uno de los espejos en los que dirigió su mirada el legislador español a la hora de la regulación del TRADE, en realidad fue la jurisprudencia alemana y no el legislador nacional quien estableció los requisitos necesarios para poder obtener la consideración de cuasi trabajador, y por consiguiente para poder disfrutar de ciertos derechos laborales¹⁹⁶.

También podríamos hablar del precedente del Derecho francés que extendió ciertos derechos de los trabajadores asalariados a diversas categorías de profesionales autónomos, como los trabajadores a domicilio o los periodistas¹⁹⁷.

195 Guerrero Vizuite, E. *La regulación jurídica...* ob. cit. p.25.

196 Velasco Portero, M. T., Frohlich, M. «El trabajador económicamente dependiente en el derecho alemán: el cuasi trabajador», *Temas Laborales* n.º 111, 2011, pp. 121-134.

197 Cavas Martínez, F. «Los trabajadores autónomos dependientes: una nueva encrucijada para el Derecho del Trabajo», *Aranzadi social*, n.º 14, 2004, p. 9, soporte electrónico.

Asimismo, el Observatorio Europeo de Relaciones Laborales realizó un estudio en el año 2002¹⁹⁸ en el cual se concretaba que la tendencia a la utilización de los autónomos económicamente dependientes, era manifiesta sobre todo en sectores económicos tales como: medios de comunicación, restauración, enseñanza, construcción, transportes, etc.

Por su parte, en el año 2003, la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales del Parlamento Europeo presentaba el estudio: Trabajo económicamente dependiente (trabajo para subordinado) elaborado por el profesor Adalberto Perulli¹⁹⁹. En dicho estudio se utilizaba el término «zona gris» donde estaría comprendido el autónomo económicamente dependiente, que sería aquel situado entre el «trabajador por cuenta ajena» y el «trabajador autónomo». Y asimismo, se incidía en la necesidad de ofrecer una protección jurídica a este colectivo en todo el espectro europeo.

Aunque como también queda reflejado en el citado estudio, ya en el año 2000 «la Comisión planteó el tema del trabajo económicamente dependiente en una consulta a los interlocutores sociales sobre la modernización y la mejora de las relaciones laborales».

Y más allá de las fronteras de la propia UE, la OIT, ya en el año 1997 realizaba una propuesta para la elaboración de un convenio de aplicación al «trabajo efectuado personalmente en condiciones de dependencia o subordinación a la empresa en cuestión, siendo dichas condiciones similares a las que caracterizan a una relación laboral regulada por la legislación en vigor y las prácticas nacionales, pero en la que la persona que lleva a cabo el trabajo no posee una relación laboral reconocida con la empresa para la que trabaja»²⁰⁰.

198 «Economically dependent workers, employment law and industrial relations», *Eurkork: European Observatory of Working Life*, Junio 2002.

199 Perulli Adalberto. «Trabajo económicamente dependiente (trabajo para subordinado)» Estudio Comisión de Empleo y Asuntos Sociales del Parlamento Europeo, 2003.

200 Cavas Martínez, F. «Los trabajadores autónomos dependientes: una nueva encrucijada para el Derecho del Trabajo», *Aranzadi social*, n.º 14, 2004, p. 5.

2. Concepto y ámbito subjetivo

El art.11.1 de la LETA, define a los trabajadores autónomos económicamente dependientes como «aquellos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos el 75 por ciento de sus ingresos...».

Como puede observarse, en realidad el legislador a la hora de definir al TRADE, lo único que hizo fue añadir al propio concepto que utiliza para definir al trabajador autónomo propiamente dicho, la necesidad de percibir de un único cliente al menos un 75 por ciento de sus ingresos. De modo, que un TRADE es un trabajador autónomo, con independencia organizativa como el resto de los trabajadores por cuenta propia. Pero eso sí, con la particularidad de que en términos económicos depende de un solo cliente, totalmente o casi totalmente.

Este porcentaje necesario para obtener la consideración de dependencia económica, finalmente fue elevado por parte del legislador, ya que según la propuesta de la comisión de expertos²⁰¹ nombrada por el Gobierno y siguiendo el ejemplo alemán²⁰² sería suficiente con superar el 50 por ciento. Por su parte, esta nota de dependencia económica según ha sido señalado²⁰³ por la doctrina, sería la que más asemejaría a TRADES y trabajadores asalariados.

En cuanto a los requisitos para poder obtener la «condición de cliente», el concepto establecido por parte del legislador exclusivamente se refiere a las personas físicas y jurídicas, cuestión que no ha pasado por alto para diversos autores²⁰⁴ que han sugerido la necesidad de adoptar una interpretación flexible para poder dar cabida a las entidades sin personalidad jurídica, como es el caso de las comunidades de propietarios.

201 Art. 10. «Un Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo», Informe de la Comisión de Expertos.

202 Perulli Adalberto. «Trabajo económicamente dependiente...ob. cit.»

203 López Gandía, J, Toscani Giménez, D. *El régimen profesional...*ob. cit. p. 54.

204 Molins García-Atance, J. «La competencia jurisdiccional del orden social en relación con los trabajadores autónomos económicamente dependientes», *Aranzadi Social*, n.º 5, 2007, p. 15.

Por otra parte, la mayor parte de la doctrina venía tiempo sosteniendo que el TRADE en realidad se trataba de una «figura intermedia o híbrida» que se situaría a «medio camino»²⁰⁵ entre un trabajador autónomo y un trabajador asalariado. Pero a raíz de la opción escogida por la LETA para su regulación y el concepto de TRADE establecido, también surgieron voces que reivindicaban que una vez aprobada la LETA ya no podía mantenerse estas tesis de «figura intermedia o híbrida». Y ello bajo el argumento de que la norma claramente había decidido situar al TRADE dentro del trabajo autónomo, descartando por tanto la opción de una «ampliación de fronteras del Derecho del trabajo»²⁰⁶.

En cambio, según otras voces, los TRADES se tratarían de unos «trabajadores autónomos especiales», ya que pese a ser trabajadores por cuenta propia, «se mueven en el área de una empresa para la que trabajan y de la que perciben la mayoría de sus rentas»²⁰⁷.

En cuanto a la forma para el cálculo de los ingresos, dos apuntes son importantes:

1. A tenor del RD 197/2009²⁰⁸, los ingresos a tener en cuenta²⁰⁹ son todos los ingresos por rentas del trabajo (tanto por cuenta propia como en su caso por cuenta ajena). A este respecto una parte de la doctrina, ya advirtió de la posible paradoja de que personas en una hipotética situación de pluriactividad y cuya actividad predominante fuese la del trabajo por cuenta propia, pudieran quedar fuera del ámbito de protección del TRADE porque sus ingresos en régimen general fuesen proporcionalmente superiores. En este sentido —según señala Goerlich Peset— parece que «el tiempo de dedicación

205 Valdés Alonso, A. «La regulación...» ob. cit. p. 133.

206 Guerrero Vizueté, E. *La regulación jurídica...* ob. cit.

207 López Gandía, J. «La difícil existencia de la figura del Trade tras la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la nueva Ley de Jurisdicción Social (Comentario a la STS de 12 de julio de 2011)», *Revista de derecho social* n.º 56, 2011, p. 171.

208 «Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos» (BOE n.º 54, de 04/03/2009).

209 Alfonso Mellado, C. L. «Trabajo autónomo...» ob. cit. p. 20.

al «cliente» es, desde este punto de visto, un criterio mucho más nítido»²¹⁰.

2. El periodo del cómputo del 75 % en principio está referido a un cierto periodo y no a un determinado mes²¹¹.

Por su parte, el siguiente apartado (art.11.2. LETA) delimita el ámbito subjetivo, al establecer una serie de requisitos que de forma simultánea deben reunirse para tener la consideración legal de TRADE:

a) «No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros».

Al establecer este requisito, lo que pretendió el legislador fue limitar la condición de TRADE a aquellos trabajadores autónomos independientes que desarrollan su trabajo directamente y sin ayuda de nadie. Si bien, desde la aprobación de la ley 31/2015²¹² se contemplan ya una serie de supuestos excepcionales que permiten la contratación de un trabajador por cuenta ajena, sin perder por ello la condición de TRADE. Lo cual²¹³ parece una fórmula más adecuada.

Dichos supuestos reflejados en la propia LETA tras la aprobación de la citada Ley 31/2015, son los siguientes²¹⁴:

1. Riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.
2. Situación de baja por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento.
3. Cuidado de menores de 7 años.
4. Cuidado de familiares en situación de dependencia.
5. Cuidado de familiares en situación de discapacidad (grado mínimo 33 %).

210 Goerlich Peset, J. M. «La noción de trabajo autónomo económicamente dependiente: puntos críticos», *Justicia Laboral*, n.º 33, 2008, p. 30, soporte electrónico.

211 Alfonso Mellado, C. L. «Trabajo autónomo...» ob. cit. p. 20.

212 «Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social» (BOE n.º 217 de 10/09/2015).

213 Fernández Costales Muñiz, J, Álvarez Cuesta, H. *Régimen profesional...* ob. cit.p.64.

214 Art.11.2. LETA.

Por tanto, parece evidente que lo que ha pretendido el legislador con esta reforma es permitir que el TRADE pueda ser sustituido en ciertos supuestos justificados sin perder por ello dicha condición jurídica. De hecho, ya antes de la entrada en vigor de la citada reforma, algunos autores advertían que la regulación del TRADE debería de interpretarse con la suficiente flexibilidad, para permitir que pudiese recibir ayuda de terceros de forma esporádica, sobre todo si esta proviniese de la ayuda familiar²¹⁵.

b) «No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten sus servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente».

Este requisito lo que viene a impedir es que el TRADE pueda trabajar codo con codo con los trabajadores contratados por cuenta ajena por la empresa cliente. Aunque ello²¹⁶ tampoco debería ser obstáculo para que en un momento dado la prestación necesite coordinarse con los trabajadores por cuenta ajena de la empresa cliente.

c) «Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente».

Este precepto exige que el TRADE al ser un trabajador por cuenta propia, tenga que asumir por sí mismo el coste de la infraestructura en caso de que la misma fuese necesaria para el desarrollo de su actividad profesional. Aunque parte de la doctrina²¹⁷ ha planteado que el hecho de aportar dichos medios tampoco debería destruir la nota de ajenidad, ya que también en ocasiones el trabajador asalariado aporta dichos medios o útiles de trabajo. En esta línea²¹⁸, los tribunales han avalado, por ejemplo, la utilización por parte del TRADE de ordenadores y correo del cliente.

215 Calvo Gallego, F. J. «Los trabajadores autónomos dependientes: una primera aproximación», *Temas Laborales* n.º 81, 2005, p. 75.

216 Fernández Costales Muñiz, J, Álvarez Cuesta, H. *Régimen profesional...* ob. cit.p.64.

217 López Gandía, J, Toscani Giménez, D. *El régimen profesional...*ob. cit.p.63.

218 Pérez Rey, J. *El régimen profesional del trabajo autónomo económicamente dependiente: novedades legales y jurisprudenciales*, Bomarzo, Albacete, 2016, p. 35.

d) «Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente».

Este requisito —el más trascendente en mi opinión— impide que el TRADE pueda recibir órdenes concretas por parte de la empresa cliente respecto de la forma de organizar su actividad profesional. Así en caso de que fuese el cliente quien organizase el trabajo, la relación debería configurarse con carácter laboral²¹⁹. De modo que debe ser el propio TRADE quien adopte las decisiones que considere necesarias a este respecto. Y precisamente según mi opinión el hecho de la existencia o no de dependencia funcional sería lo que más diferencia a un trabajador autónomo de un asalariado.

Ahora bien, lo que sí se permite es que el cliente pueda dar al TRADE ciertas indicaciones, pero exclusivamente de índole técnico. Pero el problema puede venir con motivo de que el legislador —excepto en el caso de los agentes de seguros²²⁰— no ha concretado a estos efectos qué tipo de indicaciones pueda ser consideradas como técnicas, con lo cual su interpretación podría ser fuente de una gran conflictividad jurídica que tendrá que ser resuelta por los tribunales de justicia. Al menos en el anteproyecto de ley se aludía a la necesidad de que las indicaciones técnicas únicamente pudiesen ser de «carácter general»²²¹, término que finalmente —de forma equivocada bajo mi punto de vista— sería eliminado por parte del legislador.

En definitiva, el cliente estaría legitimado para realizar el encargo correspondiente, pero en ningún momento para determinar la forma concreta en la que el trabajador autónomo debería llevarlo a cabo.

219 Alfonso Mellado, C. L. «Descentralización y Trabajo Autónomo...» ob. cit. p. 39.

220 «Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos». Art. 9.3 «El cumplimiento de las indicaciones técnicas que los agentes de seguros autónomos económicamente dependientes puedan recibir de la entidad aseguradora para la que presten sus servicios, así como el uso de la documentación, material, herramientas e instrumentos proporcionados por la entidad aseguradora a aquéllos no supondrá que tales agentes de seguros ejecuten su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente».

221 Guerrero Vizuite, E. *La regulación jurídica...* ob. cit.

e) «Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquella».

Este requisito está totalmente ligado a la ausencia de ajenidad que caracteriza al trabajo autónomo. Por tanto, parece necesario que deba ser el autónomo quien asuma el riesgo económico del desarrollo de su propia actividad profesional, y que al mismo tiempo su retribución resulte totalmente ligada a los beneficios o pérdidas que pueda generar la misma. Y ello en contraposición a la retribución de los trabajadores asalariados; precisamente caracterizada por la percepción de una nómina de cuantía fija (independientemente de que eventualmente también pueda existir una parte variable). Aunque también existen voces²²² que reclaman la compatibilidad de poder ser TRADE y facturar por horas al mismo tiempo. Y, de hecho, ello cada vez resulta más frecuente en determinadas profesiones como es el caso de la abogacía²²³.

En definitiva, en línea con lo ya manifestado anteriormente, tal ha sido el grado de exigencia —con buen criterio— por parte del legislador a la hora de delimitar la condición de TRADE, que muy pocos, aun cumpliendo la condición de dependencia económica, cumplirían todos y cada uno de los requisitos antes enumerados. Este grado de exigencia ha ido incluso más allá que el mantenido hasta la aprobación de la LETA por parte de la jurisprudencia para diferenciar a los falsos autónomos de los trabajadores asalariados. Y es que mientras la jurisprudencia realizaba una «apreciación conjunta de los elementos que existen a favor y en contra»²²⁴, desde la aprobación de la LETA para tener la consideración de TRADE, con carácter general se requiere el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos mencionados.

En este sentido, serían muchos los trabajadores dados de alta en Seguridad Social como autónomos que, percibiendo al menos un

222 Fernández Costales Muñiz, J, Álvarez Cuesta, H. *Régimen profesional...* ob. cit. p. 66.

223 Goerlich Peset, J. M., Pedrajas Moreno, A., y Sala Franco, T. Trabajo autónomo... ob. cit. p. 54.

224 Fabregat Monfort, G. «Laborales, Falsos autónomos y Autónomos TRADE: El límite entre la legalidad y el fraude» en Jornada «El trabajo de los autónomos», Cátedra ATA-Universitat de Valencia sobre trabajo autónomo, Valencia, 2015.p.14.

75 % de sus ingresos a través de un solo cliente, en realidad no cumplirían todos los supuestos legalmente establecidos. Y, por tanto, se encontrarían en una situación de fraude de ley (independientemente de que puedan o no, estar inscritos como TRADES en la Oficina Pública de Empleo). Es más, en gran parte de los supuestos, tal sería su grado de dependencia jurídica respecto del cliente que únicamente cumplirían con el primero de los requisitos: no contratar con terceros.

Por su parte, también existen críticas autorizadas a la conceptualización y regulación del TRADE realizada por la LETA. Así, para Valdés Alonso²²⁵ se ha construido una norma de esencia eminentemente laboral pretendiendo desde sus orígenes que no lo pareciese.

3. Supuestos excluidos

El apartado 3 del artículo 11 de la LETA, establece dos exclusiones expresas:

3.1. Titulares de establecimientos o locales abiertos al público

Esta exclusión en un principio podría parecer innecesaria, ya que en virtud de las condiciones analizadas anteriormente parece evidente que este supuesto quedaría fuera del ámbito de aplicación del trabajo autónomo económicamente dependiente. Es decir, parece lógico que una persona que tenga un establecimiento abierto al público venda o preste servicios directamente a todos los clientes que demanden sus servicios y, por tanto, difícilmente cumpliría el requisito de dependencia económica respecto de un solo cliente²²⁶.

225 Valdés Alonso, A, «El régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente» en *El estatuto del trabajo autónomo*, (Dir. Cruz Villalón, J, Valdés Dal-Re, F) La ley, Madrid, 2008, p. 231.

226 Barrio Calle, M.A, «Regulación legal de los trabajadores autónomos dependientes», *Aranzadi Social*, n.º 5, 2007, pp. 1-10, soporte electrónico.

Aunque según ha sido apuntado por parte de la doctrina, la exclusión podría venir motivada por el hecho de ofrecer cierta seguridad jurídica a los posibles clientes. Esto es «que aquellas personas que acudan a un establecimiento abierto al público queden protegidas por la apariencia derivada de tal circunstancia»²²⁷. De forma que su titular no pueda reivindicar su condición de TRADE respecto de ninguno de sus clientes.

3.2. Quienes ejerzan su actividad profesional de forma asociada con otros

Esta segunda exclusión, podría resultar discutible, ya que según se desprende del tenor literal del art.11.3. LETA, no podrían obtener la condición de TRADE quienes trabajando directamente para un cliente y pese a cumplir todos los requisitos anteriormente expuestos, ejerciesen su profesión conjuntamente bajo cualquier forma jurídica. Aunque según ha sido interpretado «en realidad parece que lo que se excluye es que el profesional pueda ser considerado TRADE en relación con el despacho o sociedad en la que se agrupa...»²²⁸.

En cualquier caso, por una cuestión de seguridad jurídica, se podría estudiar una reforma de este precepto para evitar cuestiones interpretativas. De tal forma, que debería de resultar perfectamente compatible, por ejemplo, ser TRADE respecto de un cliente del que se depende económicamente en un 80 por ciento y a su vez obtener el restante 20 por ciento por su actividad desarrollada conjuntamente en el marco de una sociedad mercantil. Aunque en relación a este requisito cabe una excepción. Y es que no será exigible en el caso concreto de los transportistas que desarrollen su actividad profesional bajo la forma jurídica de Cooperativa, siempre que ejecuten el contrato con el cliente personalmente y no la cooperativa²²⁹.

227 Goerlich Peset, J. M. Pedrajas Moreno, A y Sala Franco, T. *Trabajo autónomo...*» ob. cit. p. 57.

228 Alfonso Mellado, C. L. «Descentralización y Trabajo Autónomo...» ob. cit. p. 40.

229 López Gandía, J. «La difícil existencia de la figura del TRADE...» ob. cit. pp. 173-174.

4. Supuestos específicos

En relación a los requisitos necesarios para obtener la condición de TRADE analizados anteriormente (art.11.2 LETA), existen dos excepciones de especial importancia. Y ambas consecuencias de la aplicación de su respectiva normativa sectorial específica. Y es que como ya ha sido analizado, dicha normativa tiene preferencia sobre la propia LETA. A este respecto, algunos autores consideran que precisamente una de las razones para la regulación del TRADE fue la de ofrecer una «salida tutelar» a estos colectivos que habían quedado en situación de mayor vulnerabilidad²³⁰.

4.1. Transportistas con vehículo propio

La disposición adicional 11 de la LETA, nos remite al artículo 1.3 g) del ET. Y en virtud del mismo, como se detalla en el tercer capítulo, los trabajadores del sector del transporte con vehículo propio de servicio público y que a su vez sean titulares de autorización administrativa (tarjeta de transporte) estarán excluidos del ámbito laboral. Y ello independientemente de que se cumplan o no todos los requisitos enumerados por el art.11.2. LETA. De modo, que, para adquirir la condición de TRADE en este caso, exclusivamente será necesario con el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11.1 y 11.2 a) de la LETA. Y, por tanto, será suficiente con tener dependencia económica, y a su vez no tener a cargo a trabajadores ni subcontratar la actividad con terceros.

De tal forma, que bajo mi punto de vista y en línea con lo ya manifestado: la contratación de «falsos autónomos» en el sector del transporte se encontraría legalizada en nuestro país.

4.2. Agentes comerciales

Por otra parte, según la disposición adicional 19 LETA, a los agentes comerciales no les será de aplicación el «requisito de asumir el riesgo y ventura» de las operaciones en las que participen.

230 López I Mora, Frederic V. «El trabajo autónomo...» ob. cit. p. 52.

En realidad, con esta disposición —al igual que en el caso de los transportistas— la LETA no aportaba nada nuevo. Simplemente nos recordaba la existencia de una propia normativa²³¹ que exime en este caso a los agentes comerciales respecto de las operaciones en las que participe de la necesidad de tener que asumir el riesgo y ventura para tener la consideración de trabajadores autónomos.

Esta excepción, aunque también pueda ser discutible, resulta mucho más lógica, puesto que, al fin y al cabo, un agente comercial es un mero intermediario que ofrece productos de un tercero y parece razonable que no tenga porqué asumir económicamente los riesgos de la operación. Además, a diferencia de lo sucedido en el caso de los transportistas, donde se estableció la excepción por propia iniciativa del legislador español, en el caso de los agentes comerciales, el legislador se limitó a transponer la Directiva Europea 1986/653/CEE²³².

5. Reconocimiento de la condición de TRADE

Para poder obtener el reconocimiento de la condición de TRADE²³³, además de cumplir con cada uno de los requisitos establecidos (con las excepciones antes enumeradas de transportistas y agentes comerciales), el trabajador autónomo deberá comunicar²³⁴ tal condición de forma fehaciente a la empresa cliente. Y en caso de que esta se negase a la formalización del contrato en el plazo de un mes, el trabajador autónomo quedaría legitimado para poder solicitar dicho reconocimiento a través de los órganos jurisdiccionales del orden social²³⁵.

En mi opinión, el hecho de que recaiga en el propio trabajador la obligación de iniciar el proceso de legalización de su condición de

231 Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia (BOE, n.º 129 de 29/05/1992).

232 Directiva 86/653/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1986 relativa a la coordinación de los derechos de los Estados Miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes.

233 Art.11 bis. LETA.

234 Alfonso Mellado, C. L. «Descentralización y Trabajo Autónomo...» ob. cit.p.191.

235 STS, de 11 de julio de 2011 (ROJ: 5801/2011).

TRADE y más aún, de que sea este quien también deba iniciar un hipotético proceso judicial, dificulta enormemente la formalización de las relaciones contractuales de los TRADES. Y desde luego, podría ser una de las causas por las que a día de hoy apenas existan contratos registrados de TRADE.

Porque siendo realistas: ¿quién se va a enfrentar a la empresa de la cual depende económicamente por no reconocerle la condición de TRADE? Y más aún: ¿quién pretendiendo continuar trabajando con la misma empresa, va a proceder a formalizar una demanda judicial contra ella? Y es que no olvidemos que en España la mayoría del trabajo es desarrollado en el marco de una PYME donde la tutela sindical tiene un impacto muy reducido. Imaginemos que en el caso de las relaciones laborales también tuviese que ser el trabajador quien ostentase la obligación legal de iniciar el procedimiento de la formalización de la relación contractual. El resultado nos lo podemos imaginar: probablemente existirían una cantidad importante de relaciones de trabajo por cuenta ajena en situación de informalidad.

6. Contrato

El contrato entre el TRADE y su cliente²³⁶, obligatoriamente deberá ser formalizado por escrito. Asimismo, deberá ser registrado en la oficina pública de empleo. También, en línea con lo anteriormente expuesto, deberá ser el TRADE quien haga constar su situación de dependencia económica respecto del cliente. Así como también las hipotéticas variaciones que en relación con dicha situación se pudiesen producir.

Respecto de quien debe presentar para su registro el contrato en la oficina pública de empleo, nada decía la LETA, pero el Real Decreto 197/2009, especificó que este debe ser registrado por el TRADE. Ahora bien, en caso de que no lo haga en el plazo de 15 días desde su firma, correspondería al cliente la obligación legal de registrarlo²³⁷.

236 Art. 12.1. LETA.

237 Art. 6. «Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos».

En cuanto a la validez del contrato en caso de que no sea registrado, según ha sido apuntado²³⁸ no parece que se trate de derecho constitutivo y, por tanto, las consecuencias no deberían ir más allá de una simple infracción administrativa.

Por su parte, en relación a las posibles consecuencias legales de la falta de forma escrita, la jurisprudencia parece que no acababa de aportar una solución definitiva. Así para sentencias como la del TS de julio de 2011 o de 12 de junio de 2012²³⁹, «la forma escrita del contrato TRADE no es un requisito *ad solemnitatem*». Y, por tanto, pese a su ausencia podría aplicarse el régimen del TRADE. Ahora bien, lo que sí resultaría imprescindible en todo caso sería la «comunicación de la condición de TRADE». Por el contrario, según el criterio manifestado en otras sentencias²⁴⁰ como la del TSJ de Canarias de junio de 2010, «la forma escrita es constitutiva»²⁴¹. Aunque finalmente el legislador se encargó de disipar estas dudas²⁴² y en su reforma de 2011, estableció que, ante la ausencia de forma escrita, el contrato debía entenderse efectuado de forma indefinida. Con lo cual, aunque de una forma implícita se venía a admitir la validez de la forma verbal.

7. Jornada de la actividad profesional

Otro de los supuestos logros de los TRADES, vendría contemplado por el art. 14.1 de la propia LETA, al concederles un mínimo de 18 días de interrupción de la actividad; pudiendo este ser mejorado en virtud de contrato o acuerdo de interés profesional.

238 Goerlich Peset, J.M, Pedrajas Moreno, A, y Sala Franco, T. *Trabajo autónomo...* ob. cit. p. 109.

239 STS, Sala de lo Social de 11 de julio de 2011 (ROJ: 5801/2011) y STS, Sala de lo Social de 12 de junio de 2012 (ROJ:4694/2012).

240 SSTSJ, sala de lo social de 25 de junio de 2010 (ROJ: 2687/2010).

241 Alfonso Mellado, C, «Trabajo Autónomo...» ob. cit. p. 24.

242 Disp. Final 2.º «Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social» (BOE núm. 245 de 11 de octubre de 2011) «...Cuando el contrato no se formalice por escrito o no se hubiera fijado una duración o un servicio determinado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido.»

A este respecto, señalar en primer lugar que en buena lógica esta regulación podría ser considerada como una semilaboralización del colectivo, puesto que, si realmente un TRADE tuviese plena independencia funcional, ya podría decidir libremente por sí mismo si desea o no disfrutar de un periodo de descanso. Y, por tanto, la ley no debería inmiscuirse en la organización de su actividad profesional. Pero, por otra parte, parece lógico que el legislador quisiese proteger a determinados colectivos específicos dentro de los TRADES, como es el caso de los repartidores de prensa, que en algunos casos pueden llegar a trabajar todo el año.

También cabría plantearse, que si realmente lo que se pretendía con esta medida era el poder trasladar al ámbito del trabajo autónomo económicamente dependiente, el derecho a vacaciones ya consagrado en el trabajo por cuenta ajena, porqué en ese caso no se les concedieron los mismos días de vacaciones. Recordemos que los trabajadores asalariados tienen derecho a un mínimo anual de vacaciones de 30 días naturales (equivalente normalmente a 22 días laborables).

Respecto a la retribución del periodo de interrupción de la actividad, nada dice la norma, por lo que cabría interpretar que, si en virtud de contrato o acuerdo de interés profesional no se dispone lo contrario, el mismo no sería retribuido²⁴³. Lo cual claramente guardaría coherencia jurídica con el requisito establecido en el art. 11.2 LETA de que la remuneración del TRADE debería ir ligada al resultado de su actividad. Y también en línea del principio de autonomía de la voluntad de las partes, característico de la contratación civil y mercantil.

De un lado, el citado artículo 14 de la LETA, también dispone otras cuestiones referentes a la actividad profesional del TRADE. Así, tanto el régimen de descanso semanal, como la jornada de actividad deberán ser determinados mediante contrato o AIP. Y de otro lado, el tiempo de trabajo superior al pactado siempre tendrá carácter voluntario y nunca podrá exceder del 30 por ciento.

Cabría cuestionarse si cuestiones como las de fijar un horario determinado, bien en un contrato de trabajo, o bien a través de un

243 Folguera Crespo, J. «Vicisitudes contractuales de los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADES)». *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica* 1, 2009, pp. 443 y ss.

acuerdo de interés profesional, podría suponer una clara desnaturalización de las relaciones mercantiles, además de una intromisión en el ámbito organizativo de la relación profesional, que en virtud del propio art.11.2. d) LETA y también del propio espíritu de la propia norma, debería formar parte del ámbito exclusivo de decisión del propio TRADE.

Resulta palmaria que la voluntad del legislador al regular cuestiones relativas al tiempo de trabajo del colectivo TRADE ha sido claramente la de intentar otorgarle una especial protección y facilitarla la conciliación de la vida profesional y personal. Pero lo que en un principio pudiera parecer como una ventaja para el trabajador, en la práctica podría suponer una mayor desprotección.

En este sentido, como ha sido señalado, uno de los principales motivos de la regulación del TRADE, fue precisamente la de establecer una clara diferenciación entre TRADES y falsos autónomos. Y recordemos, que, para poder obtener la consideración de TRADE, además de cumplir con el requisito de dependencia económica antes referido, se deberá cumplir también de forma simultánea con una serie de condiciones. Y entre otras —excepto en ciertos colectivos como los transportistas que cumplan una serie de condiciones— según el art.11.2. d) la de «desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente».

Y precisamente el hecho de desarrollar una actividad bajo criterios organizativos propios, ya conlleva la libertad para poder decidir libremente cuestiones como la del horario de la actividad profesional, sin que sea por tanto necesario estipular esta cuestión en el contrato ni tampoco en un acuerdo de interés profesional (AIP). En este sentido Rivas Vallejo lanzaba la siguiente pregunta: «¿resulta coherente pactar una jornada concreta con un trabajador que se supone autorregulador de su trabajo?». ²⁴⁴

Y es que, ello en la práctica podría resultar contraproducente y suponer la vía de salida del régimen general, de trabajadores que, hasta la fecha con buen criterio, venían siendo considerados por parte de la jurisprudencia como falsos autónomos y, por tanto, con

244 Rivas Vallejo, M. P. «Aspectos estructurales y primeras reflexiones sobre el Estatuto del Trabajador Autónomo». *Civitas, Revista española de derecho del trabajo* n.º 136, 2007, p. 796.

derecho a toda la protección otorgada a las personas asalariadas. De hecho, uno de los tradicionales indicios de laboralidad²⁴⁵ considerados por la jurisprudencia, precisamente ha sido el desarrollo de una actividad profesional con sometimiento a un determinado horario de trabajo.

Es más, la incitación del legislador a plasmar a través del contrato o AIP, un concreto horario de trabajo, además de contradecir el contenido del art.11.2. d) LETA antes referido, dejaría sin apenas margen de maniobra a los tribunales para seguir considerando —con buen criterio— como falsos autónomos a profesionales por el hecho de estar sometidos a un determinado horario de trabajo.

8. Extinción contractual

Según establece el art. 15. LETA, la relación contractual del TRADE podrá ser extinguida por los siguientes motivos:

- a) Mutuo acuerdo.
- b) Causas establecidas en el contrato.
- c) Invalidez, jubilación o muerte.
- d) Desistimiento del TRADE: en caso de que esta decisión paralice o perturbe el normal desarrollo de la actividad empresarial, el cliente deberá ser indemnizado.
- e) Por incumplimiento contractual grave de cualquiera de las partes: existiendo en este caso, derecho a indemnización por posibles daños y perjuicios.
- f) Voluntad del cliente: siempre que exista causa justificada, pero a diferencia de lo que sucede en el régimen general de Seguridad Social, no conllevaría derecho a indemnización. Excepto en el caso de no existir causa justificada, en cuyo caso el TRADE si debería ser indemnizado.
- g) Por decisión de la TRADE en caso de violencia de género.
- h) Cualquier otra causa legalmente establecida.

245 Fabregat Monfort, G. «Laborales, Falsos autónomos...». ob. cit. p. 12.

En lo referente al alcance cuantitativo del derecho a indemnización por daños y perjuicios contemplado en el artículo 1.101 del CC, cuando quien ostente el mismo sea el cliente, nada dice la norma. Y, por tanto, en mi opinión, con base al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, quedaría a expensas de pacto establecido en contrato o acuerdo de interés profesional. Y en ausencia de este, al arbitrio judicial que en todo caso deberá basar su decisión en función de las pautas establecidas en el CC, y por tanto valorándose cuestiones como la pérdida sufrida, la ganancia dejada de obtener, o en caso de mora, el interés legal del dinero²⁴⁶.

En cambio, en caso de ser el TRADE quien ostente el derecho a la percepción de la indemnización, y en ausencia de cuantificación por parte del contrato o acuerdo de interés profesional, aunque la norma realmente no establece ningún nuevo derecho²⁴⁷, sí marca de forma clara las pautas que deberán ser tenidas en consideración. En concreto: el tiempo restante de la duración contractual, la gravedad del incumplimiento, los gastos e inversiones realizadas, y el plazo de preaviso efectuado.

Esta ausencia de una cuantificación concreta de la indemnización en la norma, guardaría una coherencia absoluta con el carácter mercantil que el legislador optó por dotar a la relación profesional mantenida ente el TRADE y su cliente.

Y en lo referente a las pautas efectuadas para cuantificar la indemnización cuando este derecho lo ostente el TRADE, aunque no se concrete, en buena lógica debe entenderse que irían dirigidas a las instancias jurisdiccionales. En cambio, llama la atención cómo la LETA no establece pauta alguna cuando el derecho a indemnización lo ostenta el cliente, lo cual vuelve a poner en duda si el legislador en la práctica ha pretendido o no, una semilaboralización de una relación mercantil que —a diferencia de las relaciones laboral— en principio queda caracterizada por la autonomía de la voluntad de las partes.

246 Arts. 1105 y ss. Código Civil.

247 Luján Alcaraz, J. (Dir.) *El Estatuto del Trabajo Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de julio*. Ediciones Laborum, Murcia, 2007, p. 181.

9. Interrupciones justificadas de la actividad

En virtud de la aprobación de la Ley 31/2015, por la que se modifica la normativa de autoempleo²⁴⁸, aparece un nuevo artículo en la LETA (art.16) que contemplan las siguientes interrupciones justificadas de la actividad por parte del TRADE:

- a) Por mutuo acuerdo.
- b) Para atender responsabilidades familiares.
- c) Por riesgo grave para la salud.
- d) Por maternidad, paternidad, incapacidad, u adopción.
- e) Por riesgo durante el embarazo o la lactancia natural.
- f) Por ser víctima de violencia de género.
- g) Por fuerza mayor.

Este nuevo artículo iría en línea del espíritu de la citada Ley 31/2015, de poder desarrollar ciertos aspectos que la LETA bien podía haber abordado en el momento de su aprobación. Pero que no hizo, probablemente porque en principio la aspiración del legislador pese a las expectativas creadas no iba más allá de configurar el Estatuto del Trabajo Autónomo como una norma de mínimos.

10. Acuerdos de interés profesional

Dentro del marco de los derechos colectivos de los TRADE, en virtud de lo establecido en el art.14. LETA, podrán ser firmados AIP entre la empresa cliente y los representantes de los TRADES. En cuanto a las partes legitimadas para su negociación, por parte de los TRADES la ostentarán los sindicatos y asociaciones profesionales que les representen. En cambio, en el caso de la empresa cliente, la norma no contempla la posibilidad de delegación en organización patronal alguna.

248 «Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social». (BOE n.º 217, de 10 de septiembre de 2015).

Llama la atención cómo este precepto deja fuera del ámbito de negociación desde el punto de vista de la representación de los TRADES a las asociaciones empresariales a las que pudieran estar afiliados. Lo cual, a pesar de lo dispuesto en el art 19.1.a) LETA, podría ser interpretado como una deslegitimación implícita de las mismas para actuar como representantes de los trabajadores autónomos cuando se aborden cuestiones de carácter colectivo.

En cuanto al contenido de los AIP, deberán respetar en todo momento la legislación en materia de defensa de la competencia ²⁴⁹. Lo cual se traduce en que las condiciones del régimen profesional pactado no pueden provocar «la aplicación en las relaciones comerciales o de servicio de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros»²⁵⁰.

Por otra parte, una de las cuestiones más importantes en relación a los AIP, es que limitan su eficacia exclusivamente a los afiliados de las asociaciones profesionales o sindicatos firmantes. Siendo necesario además que hayan prestado su consentimiento explicito para ello ²⁵¹.Y, por tanto, únicamente les serán aplicables en caso de aceptación expresa²⁵². Lo cual supone una enorme diferencia respecto al alcance jurídico de los convenios colectivos de empresa, que extienden su eficacia a todos los trabajadores de la misma, independientemente de que presen o no su consentimiento expreso. Y hasta incluso, sin resultar necesaria afiliación alguna respecto de los sindicatos firmantes.

Este menor poder de representación de los representantes de los TRADES, respecto de los representantes de los trabajadores asalariados tiene su explicación en el hecho de que la relación entre los TRADES y empresa cliente, como toda relación mercantil, está basada en la autonomía individual de cada una de las partes.

249 Art. 13.1. LETA.

250 Art.2.1. d) Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (BOE n.º 159, de 4 de julio de 2007).

251 Art. 13.4. LETA «Los acuerdos de interés profesional se pactarán al amparo de las disposiciones del Código Civil. La eficacia personal de dichos acuerdos se limitará a las partes firmantes y, en su caso, a los afiliados a las asociaciones de autónomos o sindicatos firmantes que hayan prestado expresamente su consentimiento para ello».

252 Alfonso Mellado, C. L. «Descentralización y Trabajo Autónomo...» ob. cit. p. 51.

Por otro lado, señalar que los AIP ostentan primacía jurídica en relación a las restantes fuentes jurídicas aplicables a los TRADES²⁵³.

11. Jurisdicción competente

Sin lugar a dudas, esta cuestión representa una de las novedades de mayor calado legal, no solo de propia regulación profesional del TRADE, sino hasta incluso del conjunto normativo de la LETA. Siendo además uno de los principales motivos por los que CEAT —organización profesional de autónomos perteneciente a CEOE— a pesar de haber participado también —junto a ATA y UPTA— en las negociaciones previas a la aprobación del Estatuto, finalmente se negó a suscribirlo.

La cuestión no es baladí, porque en virtud de lo dispuesto en el art. 17. LETA, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer las controversias entre TRADES y empresa cliente —en relación no solo al reconocimiento de la propia condición de TRADE, sino también en lo relativo a los contratos y a los AIP— serán los del Orden Social. Y ello, a pesar de que el propio legislador decidió que el trabajo autónomo económicamente dependiente quedase configurado dentro del ámbito normativo del derecho civil y mercantil. Aunque eso sí, el hecho de que el orden competente sea el social²⁵⁴, no significa que puedan aplicarse las normas de ámbito laboral a las controversias entre los TRADES con sus clientes.

Al respecto parece evidente que el hecho de que sean tribunales «laborales» quienes juzguen cuestiones civiles y mercantiles podría suponer una clara contradicción. Porque, aunque ello parezca justificable en el caso del reconocimiento de la condición de TRADE —por estar especializados en la diferenciación entre «falsos autónomos» y «verdaderos autónomos»—, resulta más dudoso dejar fuera a los órganos jurisdiccionales del orden civil y mercantil, del conocimiento del resto de controversias relativas a los contratos individuales o colectivos.

253 Aguilar Martín, M.C, *El régimen jurídico del trabajo autónomo...* ob. cit. p. 46.

254 Alfonso Mellado, C.L, «Descentralización y Trabajo Autónomo...» ob. cit. p. 63.

Aunque lo cierto, es que el CGPJ²⁵⁵ lo consideró perfectamente legal, aduciendo entre otras razones, que «en este tipo de relaciones la teórica igualdad de las partes del Derecho civil y del mercantil se ve debilitada en perjuicio del TRADE». Por su parte, un sector de la doctrina también lo ha justificado entre otras razones; aludiendo al hecho de que ²⁵⁶ si el legislador se hubiese decantado por la jurisdicción civil, al conllevar costas se podría haber generado un efecto disuasorio por parte de los TRADES a la reclamación judicial de sus derechos, o también por la necesidad²⁵⁷ de compensar al TRADE por ser la parte más débil y teniendo en cuenta que la jurisdicción social suele ser más proclive a las demandas de los trabajadores. En esta línea también ha sido sostenido²⁵⁸ que la dependencia económica del TRADE provoca una «desigualdad material entre las partes... que intenta ser corregida por la LETA». Y en sentido contrario, para Pérez Agulla, lo más acertado hubiese sido que los TRADES «siguieran acudiendo a los juzgados de lo civil, pero con las prerrogativas del orden social, es decir, la gratuidad y rapidez» ²⁵⁹.

12. Procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos

Como ya sucede en el caso de las controversias de índole laboral, con buen criterio, será requisito previo a la tramitación de las acciones judiciales entre los TRADES y sus clientes, el intento de mediación o conciliación ante el correspondiente órgano administrativo. En este sentido, como bien recuerda el art.18.LETA, este tipo de procedimientos no jurisdiccionales se caracterizan por lo siguiente:

255 «Informe del Consejo general del poder judicial al anteproyecto de la ley del estatuto del trabajador autónomo». Noviembre 2006.

256 López Gandía, J, Toscani Giménez, D. *El régimen profesional...* ob. cit. p. 81.

257 Morato García, R. M. «El régimen laboral del trabajador autónomo económicamente dependiente en el proyecto de la LETA», *Aranzadi Social*, n.º 5, 2007, p. 19 formato digital.

258 Molins García-Atance, J. «La competencia jurisdiccional del orden social en relación con los trabajadores autónomos económicamente dependientes», *Aranzadi Social*, n.º 5, 2007, p. 7, soporte electrónico.

259 Pérez Agulla, S. «El Trabajo Autónomo...» ob.cit. p. 422.

- Estarán basados en los principios de gratuidad, celeridad, agilidad y efectividad».
- Lo acordado en avenencia tendrá fuerza ejecutiva entre las partes.
- Las partes igualmente podrán someter sus discrepancias a arbitraje voluntario.

13. Causas de su escasa repercusión

Más de una década después de su regulación por parte de la Ley de Estatuto de Trabajo Autónomo, el trabajo autónomo económicamente dependiente no habría tenido la repercusión esperada existiendo apenas 20.000 contratos de TRADE²⁶⁰ registrados en la oficina pública de empleo, cifra que según datos de UPTA además habría ido progresivamente menguando de forma significativa hasta los 7.555 contratos²⁶¹. Además, muchos de los mismos también se encontrarían en una situación de fraude de ley, simulando como «mercantil» relaciones profesionales que en realidad serían de carácter «laboral». En este sentido, las principales causas de esta escasa repercusión serían las siguientes:

13.1. El escaso número real de TRADES

En línea con lo ya señalado, el número real de TRADES distaría mucho de las expectativas creadas antes de la aprobación de la LETA. Y ello en gran parte motivado, porque bajo mi punto de vista, la mayor parte de personas que se encuentran en una situación de dependencia económica, solo una parte minoritaria –en ningún caso más del 20 por ciento– cumpliría con todos los requisitos señalados por el art. 11.2 LETA, necesarios para ser TRADE, incluso añadiendo a los transportistas que estarían sometidos a dependencia

260 Pérez Rey, J. *El régimen profesional del trabajo autónomo económicamente dependiente: novedades legales y jurisprudenciales*, Bomarzo, Albacete, 2016, p. 14.

261 Datos UPTA. 2018.

económica²⁶²—independientemente de que cumplan o no el resto de requisitos, con base a la excepción legal antes analizada—. En este sentido, tras la aprobación de la LETA ya existieron voces que pronosticaron que a tenor de la «rigidez de las exigencias» el trabajo autónomo económicamente dependiente finalmente «no llegaría a ocupar la posición que la LETA le asigna»²⁶³.

13.2. El temor del TRADE

Otra de las causas del «fracaso del TRADE» estaría motivada por el temor que una buena parte de los trabajadores autónomos económicamente dependientes tendrían a la reacción de la empresa cliente en el caso de que reclamasen formalmente su reconocimiento como TRADES. Y es que lo cierto, es que muchas empresas clientes mostraron desde el principio cierta desconfianza ante esta nueva figura legal. Considerándola en ciertos casos como una amenaza, al interpretar erróneamente que su reconocimiento les conllevaría mayores obligaciones legales, así como un mayor coste económico.

13.3. Escasas ventajas para el TRADE

En mi opinión, los derechos adicionales reconocidos a los TRADES respecto del resto de trabajadores autónomos tampoco resultan lo suficientemente atractivos para que muchos opten por solicitar su reconocimiento. Veamos brevemente las principales supuestas ventajas adicionales con las que cuentan:

a) 18 días de interrupción de la actividad

En la práctica, la gran mayoría de los autónomos económicamente dependientes, ya vendrían disfrutando de un periodo de descanso acordado con el cliente. Y si a ello, le añadimos que la norma no establece que el descanso necesariamente sea remunerado, para

262 Ibid.

263 Goerlich Peset, J. M. «La noción de trabajo autónomo económicamente dependiente: puntos críticos», *Justicia Laboral*, n.º 33, 2008, p. 30.

muchos TRADES este derecho no ha supuesto ningún verdadero valor añadido.

b) Indemnización por daños y perjuicios

Se establece un derecho de indemnización por daños y perjuicios a favor del TRADE por rescisión contractual injustificada por parte del cliente. Y aunque ello, en principio pudiera parecer un gran logro, esto en la práctica poco añade. En primer lugar, porque no se cuantifica económicamente y, en segundo lugar, porque antes de esta regulación, los tribunales del orden civil ya venían dando respuesta a las reclamaciones de los profesionales independientes afectados por un incumplimiento contractual de la contraparte. Y hasta incluso, esta medida ya venía siendo mejorada por normativas sectoriales específicas, como por ejemplo la del contrato de agencia²⁶⁴: la cual concede a los agentes comerciales una «doble indemnización»²⁶⁵ en caso de extinción: por daños y perjuicios, por un lado, y por clientela, por otro.

c) Reconocimiento del accidente *in itinere*

El reconocimiento del accidente *in itinere*, —el soportado por el trabajador durante el trayecto hasta el lugar de trabajo—, hasta la aprobación de la ley de reformas urgentes del trabajo autónomo era un derecho que se concedía de forma particular a los TRADES, a diferencia del resto de autónomos. Aunque desde la entrada en vigor de la misma (26 de octubre de 2017), esta posibilidad se ha extendido también al resto de trabajadores autónomos²⁶⁶. Pero ello necesariamente debe ir enmarcado dentro de la cobertura de accidente de trabajo y enfermedad profesional, que como hemos analizado anteriormente conlleva una aportación económica adicional.

d) Acceso a la jurisdicción social

El hecho de que las controversias jurisdiccionales entre el TRADE y su cliente, sean juzgadas por el orden social en lugar de por el orden civil, supone sin lugar a dudas la principal ventaja con la que cuentan los TRADES respecto del resto de autónomos. Y ello porque la juris-

264 «Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia». (BOE n.º 129 de 29/05/1992).

265 Alfonso Mellado, C. L. «Trabajo autónomo...» ob. cit. p. 18.

266 Art. 14. «Ley 6/2017 de 24 de octubre, de reformas urgentes del trabajo autónomo» (BOE n.º 257 de 25 de octubre de 2017).

dicción social, entre otras cuestiones se caracteriza por una mayor celeridad, acceso gratuito, así como por un especial tutelaje hacia la parte —en teoría— más débil. Aunque lo que ocurre es que este motivo por sí solo tampoco resulta suficiente para motivar al TRADE al inicio de la formalización legal de su situación. En primer lugar, porque muchos desconocen de su importancia, y, en segundo lugar, porque la mayoría de los profesionales en lo último que piensan a la hora de formalizar una relación profesional con un cliente, es que acabarán enfrentados ante los tribunales de justicia.

e) Mayor flexibilidad de acceso a la prestación de cese de actividad

Para la percepción de la prestación de cese de actividad en el caso de los TRADES será causa suficiente el hecho de que su cliente le haya comunicado la finalización de la relación profesional. En cambio, en el caso del resto de trabajadores autónomos las causas de acceso a la prestación resultan bastante más rígidas. Bajo mi punto de vista, esta cuestión junto con la del acceso a la jurisdicción social se trataría de la mayor ventaja con la que cuentan los TRADES.

14. Una pequeña conclusión en relación al TRADE

Casi dos décadas después de su regulación, cabría poner en entredicho si realmente resultaban fundadas las enormes expectativas creadas en relación a esta nueva figura legal; y también si realmente resultaba necesaria su regulación.

El diagnóstico sobre la importancia cuantitativa de los TRADES partiría de una hipótesis bastante equivocada. Porque si bien es cierto que cerca del 10 por ciento del total de los cotizantes al RETA —según el INE—²⁶⁷ dependían económicamente de un cliente, en realidad, en la mayor parte de esos casos se tratarían de falsos autónomos y no de TRADES.

Dicho esto, a pesar de considerar en línea con lo anteriormente señalado que, su peso real no sobrepasaría ni el 3 por ciento sobre el total del colectivo, considero acertada su regulación por tratarse de

267 Preámbulo LETA.

un colectivo de trabajadores autónomos especialmente vulnerable al depender económicamente de forma total o predominante de una sola empresa cliente. Y para ello, el legislador fundamentalmente contaba con dos opciones:

1. Incluirlos en régimen laboral; bien con base a la disposición primera del ET²⁶⁸ o bien como han propuesto algunos autores²⁶⁹ incluyéndolos dentro de las relaciones laborales especiales, o hasta incluso sustituyendo «el criterio de subordinación jurídica por el de integración en una empresa ajena»²⁷⁰.
2. Seguir considerándoles trabajadores autónomos dentro del ámbito del derecho civil y mercantil, pero otorgándoles una especial protección.

Bajo mi punto de vista, el legislador acertó al decantarse por la segunda opción y, por tanto, al no optar por la laboralización del colectivo, puesto que ello hubiese supuesto una clara desnaturalización de las relaciones laborales basadas en las notas de dependencia y ajenidad. Porque una cosa es la dependencia económica, y otra bien distinta la dependencia funcional, que es a la que se refiere —con buen criterio— la normativa laboral para poder diferenciar a los trabajadores subordinados de los trabajadores autónomos.

Dicho esto, resultaría necesaria una reforma legal de la regulación del TRADE, para conseguir dos objetivos fundamentalmente: en primer lugar, el de poder aumentar considerablemente la proporción del número de contratos registrados en relación al número real de TRADES, y, en segundo lugar, el poder dotarles de una mayor protección social.

En cuanto a la primera de las cuestiones, se debería plantear el poder trasladar al ámbito del TRADE, el modelo seguido en el ámbito de la contratación por cuenta ajena. De tal modo, que fuesen las empresas clientes las que asumiesen la obligación legal de tomar la iniciativa para la formalización de sus relaciones profesionales con los TRADES, así como también de registrar los contratos. Ello

268 Disp. adicional 1.ª ET. «El trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente».

269 Sagardoy Bengoechea, J. A. *Los trabajadores autónomos. Hacia un nuevo Derecho del Trabajo*, Cinca, Madrid, 2004, pp. 110-118.

270 Supiot, Alain (coord.). *Trabajo y empleo...ob. cit.* p. 52.

resulta perfectamente posible, puesto que respetando las tesis que justifican que deba ser el TRADE quien inicie la formalización legal de la relación profesional —realizada a través de la comunicación de su condición de TRADE— bajo el argumento de que supuestamente solo este puede saber si se encuentra sometido o no a dependencia económica respecto de algún cliente determinado, bajo mi punto de vista esto es así solo en teoría.

En la práctica, las empresas que tienen una relación profesional estable con un profesional autónomo sometido a dependencia económica conocen a la perfección esta realidad. Entre otras cuestiones porque según el propio INE, la gran mayoría de los posibles TRADES dependen económicamente de un solo cliente en un 100 por cien de los ingresos. Y, además, en un hipotético caso de duda, no habría más que consultar al propio trabajador. Es decir, debería ser el cliente quien de una forma fehaciente comunicase a todos los autónomos personas físicas con los que mantiene alguna relación profesional de carácter habitual, las condiciones necesarias para tener la consideración de TRADE. Y de paso, solicitarles que, en caso de encontrarse en dicha situación, hiciesen la comunicación oportuna, acompañada de la documentación acreditativa.

En cuanto a la segunda cuestión, considero necesario dotar a los TRADES de una mayor protección. Pero siempre partiendo de premisa de que la misma debe ser asumida por la Administración y no por parte de su empresa cliente. Porque si estamos hablando de una verdadera relación mercantil —y no de falsos autónomos— en la que el trabajador desarrolla su trabajo con plena autonomía y dependencia funcional, su empresa cliente no debería verse grabada por el hecho de que el profesional autónomo haya decidido libremente prestar sus servicios profesionales en exclusiva o predominantemente para esta. Además, ello podría ir en contra de la legislación de defensa de la competencia.

Cuestión diferente sería si la empresa cliente exigiese al trabajador autónomo —como entiendo sucede de facto en gran parte de los casos— prestar sus servicios para la misma en régimen de exclusividad. En este supuesto, sí cabría introducir algún precepto legal que obligase a compensar al TRADE. Y ello podría realizarse, bien a través de una compensación económica directa, o bien a través de beneficios sociales.

Por otro lado, en relación a los derechos colectivos, una parte de la doctrina viene señalando la necesidad de extender el derecho

de huelga reconocido a los trabajadores asalariados a los propios TRADE.

Por último, cabe mencionar cómo algunos autores vienen incidiendo en la necesidad de dotar a los TRADES, del derecho a la huelga reconocido a los trabajadores por cuenta ajena²⁷¹. Y ello, bajo el argumento de concurrir en este caso, la misma situación de debilidad frente al poder del empresario característico de toda relación por cuenta ajena. Planteando en consiguiente la extensión de este derecho al colectivo más débil de trabajadores por cuenta propia²⁷². Demanda totalmente respetable, pero que, bajo mi punto de vista, resultaría incoherente con el carácter mercantil del cual finalmente decidió dotar el legislador a la LETA.

271 Ruiz Saura, J. A. «Huelga y trabajo autónomo económicamente dependiente en la actualidad», *Temas Laborales* n.º 164/2022, p. 156.

272 Casas Baamonde, M. E. y Rodríguez-Piñero Royo, M., «El trabajo autónomo y el Derecho del Trabajo», *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, n.º 1, 2000, p. 85.

CAPÍTULO 5

RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS (RETA)

1. Estado de la cuestión

El artículo 41 de la CE²⁷³, mandata a los poderes públicos al mantenimiento de un régimen público de seguridad social que asegure a todos los ciudadanos «...prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo...».

Como puede apreciarse, la norma suprema del ordenamiento jurídico español no establece distinción alguna entre trabajadores asalariados y trabajadores autónomos. Su mandato al legislador es claro: el sistema de seguridad social debe proteger a «todos los ciudadanos». Añadiendo además de forma expresa que las prestaciones deben ser «suficientes». En especial ante una eventual situación de desempleo.

273 Artículo 41 C.E. «Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres».

Pero a pesar de este mandato constitucional, lo cierto es que, en el caso de los trabajadores autónomos, a día de hoy, esta previsión normativa solo está siendo cumplida en parte por el legislador. Y es que pese al indudable avance producido en los últimos tiempos; el alcance protector del sistema todavía mantiene diferencias entre trabajadores asalariados y trabajadores autónomos. Y paradójicamente, esta distinción es más acentuada si cabe en el caso de la cobertura social ante una eventual situación de desempleo. Esta brecha tradicionalmente ha venido siendo justificada por el legislador de manera injustificada por, una cuestión de precaución con la que se supone debe actuar toda Administración ante un posible fraude²⁷⁴.

Por su parte, la LGSS, divide el sistema de seguridad social en dos tipos de regímenes²⁷⁵: régimen general y regímenes especiales. Señalándose expresamente al RETA, como uno de los regímenes especiales²⁷⁶.

El motivo por el cual el legislador decidió la inclusión del colectivo de trabajadores por cuenta propia dentro de un régimen específico de Seguridad Social al margen del régimen general, se debe a las peculiaridades propias del colectivo. Traducidas fundamentalmente en cuestiones como la «inexistencia de vínculo contractual²⁷⁷, «la dificultad de determinación de las rentas salariales»²⁷⁸, que el

274 Cruz Villalón, J, Valdés Dal-Re (directores). *El estatuto del trabajo autónomo...* ob. cit. p. 425.

275 Artículo 9. 1. LGSS: «El sistema de la Seguridad Social viene integrado por los siguientes regímenes:

- a) El Régimen General, que se regula en el título II de la presente ley.
- b) Los regímenes especiales a que se refiere el artículo siguiente».

276 Art. 10.2. LGSS: «Se considerarán regímenes especiales los que encuadren a los grupos siguientes:

- a) Trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- b) Trabajadores del mar.
- c) Funcionarios públicos, civiles y militares.
- d) Estudiantes.
- e) Los demás grupos que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por considerar necesario el establecimiento para ellos de un régimen especial, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1».

277 Polo Sánchez, C. «La protección social del trabajador autónomo», *Lecciones sobre Trabajo Autónomo...* ob. cit. p. 153.

278 Blasco Lahoz, J. F. *Las prestaciones económicas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos*, Bomarzo, Albacete, 2015, p. 11.

esfuerzo de cotización debe ser asumido por el propio autónomo²⁷⁹, o la ausencia de salario que provoca que las retribuciones del autónomo resulten difíciles de controlar²⁸⁰.

Además, este recurso del legislador a los Regímenes Especiales y a su inclusión obligatoria²⁸¹, viene siendo plenamente avalado por el Tribunal Constitucional²⁸², justificándolo entre otras cuestiones por las peculiaridades socio-económicas laborales y productivas²⁸³.

En el marco de la UE, la opción de la creación de un régimen especial específico no ha sido la única vía seguida por parte de los legisladores de los países miembros a la hora de proporcionar cobertura social a los trabajadores por cuenta propia. Así, nos podemos encontrar con numerosos Estados en los que los trabajadores autónomos quedan integrados dentro del Régimen General. Este sería el caso de países como: Dinamarca, Irlanda, Islandia, Croacia, República Checa, Países Bajos, Polonia, Suecia o Reino Unido²⁸⁴. Aunque cabe matizar que el hecho de quedar integrados dentro del régimen general, no significa que no puedan existir distinciones en cuanto al acceso a las prestaciones. Y de hecho las hay. Así, la tónica más habitual en toda la UE, es que la acción protectora de la seguridad social resulte inferior en el caso de los trabajadores autónomos respecto de los trabajadores por cuenta ajena. Y ello independientemente de que los autónomos queden integrados en el régimen general o en un régimen específico.

Por su parte, el resto de países de la UE, siguen el mismo modelo que el caso español de tener un régimen especial específico para los trabajadores autónomos. Aunque en muchos de los casos, en realidad coexisten a su vez varios regímenes específicos de trabajadores por cuenta propia en función de la actividad desarrollada. Tal sería el caso de países como Alemania (régimen de agricultores, régimen de artistas y publicistas, régimen de profesionales liberales y régimen de artesanos y de comerciantes), Francia (régimen de agricul-

279 Desdentado Daroca, E, *Lecciones de Trabajo Autónomo...* ob. cit. p. 109.

280 Ibid.

281 STC 68/1982 de 22 de noviembre (BOE n.º 312 de 29 de diciembre de 1982).

282 STC 49/1982 de 14 de julio (BOE n.º 185 de 4 de agosto de 1982), STC 144/1988 de 12 de julio (BOE n.º 197 de 18 de agosto de 1993).

283 Fernández Costales Muñiz, J, Álvarez Cuesta, H, *Régimen profesional...* ob. cit. p. 123.

284 «La protection sociale des travailleurs independants» Direction Generale Emploi, Commission europeenne, Bruselles, 2014.

tores, régimen de artesanos, comerciantes e industriales y régimen de profesionales liberales), Italia (régimen de comerciantes, régimen de artesanos, régimen de agricultores y régimen de profesionales liberales) o Grecia (régimen de agricultores, régimen de artesanos y comerciantes y régimen de profesionales liberales)²⁸⁵.

2. Precedentes legales

En cuanto a los precedentes legales del actual régimen de Seguridad Social de los trabajadores autónomos, cabría remontarse en primer lugar a 1960, año en el que se aprobó el decreto 1167/1960²⁸⁶. Este extendía los beneficios del mutualismo laboral a los trabajadores por cuenta propia. Con posterioridad, en el año 1962, se creaban mutualidades laborales específicas de trabajadores autónomos²⁸⁷. Aunque limitadas a tres sectores concretos²⁸⁸. Así, se crearon las mutualidades laborales de trabajadores autónomos de los servicios, de la industria, y de las actividades directas para el consumo.

De la citada orden, cabría destacar que la cotización mínima obligatoria que debían asumir los trabajadores por cuenta propia comprendidos en el campo de aplicación de las mismas, únicamente era del 9,5 % sobre una base mínima de 1000 pesetas²⁸⁹. Proporcionando como contrapartida el sistema ya en aquella época, las prestaciones de: jubilación, invalidez, viudedad, orfandad, prestaciones familiares, defunción, nupcialidad y natalidad²⁹⁰. Aunque obviamente en condiciones mucho menos ventajosas a las actuales. Con posterioridad, la Ley de Bases de Seguridad Social del año 1966²⁹¹, incluía de forma

285 Ibid.

286 «Decreto 1167/1960, de 23 de junio, por el que se aplican los beneficios del Mutualismo Laboral a los trabajadores independientes» (BOE n.º 153 de 27 de junio de 1960).

287 «Orden de 30 de mayo de 1962 por la que se crean las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de Servicios de la Industria y de las Actividades directas para el Consumo» (BOE n.º 141 de 23 de junio de 1962).

288 Art. 1. Ibid.

289 Art. 6. Ibid.

290 Art. 15. Ibid.

291 Art. 7.1.b). «Decreto 907/1966, de 21 de abril, aprobado el texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social». (BOE n.º 96, de 22 de abril de 1966).

expresa a los trabajadores autónomos dentro su campo de aplicación. Aunque no sería hasta el año 1970, cuando se aprobaba el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA)²⁹²; norma específica de referencia en materia de seguridad social del colectivo —aún en vigor en nuestros días— compatible con las ya analizadas LETA y LGSS, cuyo título IV está dedicado íntegramente al régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

El art. 23.2 LETA es claro: la protección otorgada a los trabajadores por cuenta propia deberá ser dispensada a través de un único régimen que será el RETA²⁹³, excepto en el caso de ciertos colectivos de trabajadores autónomos que por sus peculiaridades propias resulten encuadrados en otro régimen de Seguridad Social. En este sentido, el Pacto de Toledo viene recomendando desde hace mucho tiempo que los regímenes de seguridad social queden reducidos a únicamente dos: Régimen General y RETA²⁹⁴. Aunque eso sí, sin establecer un plazo concreto para ello²⁹⁵. Por su parte, el CES realizó idéntica recomendación en el marco de su informe 4/2000²⁹⁶. Y es que «convertir al RETA en el Régimen General de los autónomos es una antigua aspiración...»²⁹⁷. Aunque en aras a la consecución de este objetivo, una vez producida la incorporación efectiva en el año 2008

292 «Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos» (BOE n.º 221 de 15 de septiembre de 1970).

293 Artículo 307. LGSS

«1. Los trabajadores por cuenta propia están obligados a solicitar su afiliación al sistema de la Seguridad Social y a comunicar sus altas, bajas y variaciones de datos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los términos, plazos y condiciones establecidos en esta ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

2. Sin perjuicio de las especialidades contenidas en los artículos siguientes, en materia de cotización, liquidación y recaudación serán de aplicación a este régimen especial las normas establecidas en el capítulo III del título I y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo».

294 Cruz Villalón, J, Valdés Dal-Re (directores). *El estatuto del trabajo autónomo...* ob. cit. pp. 426-427.

295 Blasco Lahoz, J. F. *El Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores Por Cuenta Propia o Autónomos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p. 24.

296 Durán López, F. «El acuerdo para la mejora y desarrollo del sistema de seguridad social», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, n.º 230, 2002, p. 63.

297 Fernández Costales Muñiz, J, Álvarez Cuesta, H, *Régimen profesional...* ob. cit. p. 123.

del Régimen Especial Agrario dentro del RETA, en este momento únicamente faltaría la inclusión dentro del mismo del Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

En este sentido, por pura coherencia, al igual que sucedió en su día con los trabajadores autónomos del sector de la agricultura, los trabajadores autónomos del sector marítimo deberían ser incluidos sin mayor demora dentro del RETA.

CONCLUSIONES

Primera.- Históricamente la regulación jurídica de los trabajadores autónomos no había sido objeto de preocupación por parte de los diferentes Gobiernos. Ello fundamentalmente motivado porque tradicionalmente a los trabajadores por cuenta propia se les percibía como empresarios dotados de los recursos económicos suficientes para no necesitar de la protección de la Administración. Pero también motivado por la ausencia de asociaciones profesionales específicas de carácter intersectorial que velaran por sus intereses desde un punto de vista transversal. Y es que, debido a la gran heterogeneidad del colectivo, su representación colectiva siempre había estado dispersa a través de numerosas asociaciones gremiales y colegios profesionales cuyo ámbito de representación quedaba circunscrito a sus respectivos sectores específicos.

Segunda.- En las últimas décadas venimos asistiendo a un creciente interés por el trabajo autónomo motivado por diversos factores como: la progresiva descentralización productiva, el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y la crisis del empleo asalariado en el sector primario. En particular, la descentralización productiva está desempeñando un papel central en este proceso, al permitir —sobre toda en empresas de mayor tamaño— la reorganización de su estructura interna y la externalización de parte de su actividad hacia el trabajo por cuenta propia. Y ello con el objetivo fundamental de reducir costes y sobre todo de introducir elementos de flexibilidad empresarial. Por su parte, el creciente desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, entre otras cuestiones, ha facilitado enormemente la proliferación de Plataformas Digitales provocando, de un lado, nuevas formas de autonomía profesional, pero al mismo tiempo nuevas herramientas de control y dependencia

a través de los algoritmos. Originando todo ello un aumento cuantitativo del número de trabajadores autónomos que, unido al surgimiento de organizaciones profesionales específicas, ha provocado una mayor atención por parte de la Administración traducida en una mejora progresiva de la protección jurídica del colectivo.

Tercera.- El perfil de los trabajadores autónomos ha ido evolucionando progresivamente a lo largo de los últimos tiempos. Así, si hasta los años 60 del siglo XX, eran mayoría los trabajadores por cuenta propia dedicados al sector primario, —fundamentalmente en el seno del sector agrario— en estos momentos la mayoría de ellos desarrollan su actividad dentro del sector servicios. Habiendo crecido de manera vertiginosa en los últimos años el número de trabajadores autónomos encuadrados dentro de las diferentes «actividades profesionales», y que representan ya prácticamente a uno de cada tres autónomos. Asimismo, la radiografía actual del trabajador autónomo, nos describe, un colectivo mayoritariamente de mediana edad, formado por autónomos personas físicas, sin personal asalariado, masculinizado (aunque con reduciéndose la brecha con las mujeres progresivamente), perteneciente al sector servicios y con negocios consolidados en el tiempo. Asimismo, cabe destacar como más del ochenta y cinco por ciento de las personas en situación jubilación activa son trabajadores por cuenta propia.

Cuarta.- Dentro de las notas tipificadoras del trabajo autónomo, sin lugar a dudas debido a su carácter ambiguo e indeterminado, el criterio de habitualidad es el que mayor controversia jurídica despierta. Motivando que los juzgados y tribunales de justicia se hayan tenido que ver obligados a pronunciarse en reiteradas ocasiones. Así, para el Tribunal Supremo cuando el trabajo por cuenta propia sea desarrollado a través de actividades profesionales que no requieran necesariamente de una cierta habitualidad, —como es el caso de los subagentes de seguros o de los vendedores ambulantes— a falta de otros indicios, el criterio económico será determinante a la hora de determinar la existencia o no de habitualidad. Entendiéndose esta cuando en cómputo anual se supere el umbral del salario mínimo interprofesional. De manera contraria, el desarrollo de un trabajo por cuenta propia a través de un local abierto al público de manera permanente presupondrá la existencia de habitualidad.

Quinta.- En relación a la posibilidad de cotización parcial en el RETA, tras numerosos años de vacío legal en los que, a pesar de contemplarse expresamente tal posibilidad en la Ley 20/2007, de

Estatuto del Trabajo Autónomo, jamás llegó a desarrollarse; el legislador —a través de real decreto ley 13/2022— decidió derogar definitivamente tal posibilidad. A este respecto, considero que al menos se debería poder permitir la posibilidad de cotización parcial en el RETA para colectivos concretos como es el caso de los autónomos colaboradores, más específicamente para el supuesto de los cónyuges, ya que para el supuesto de los hijos entiendo que en todos los casos deberían de cotizar en régimen general independientemente de si tienen fijada su residencia o no en el mismo hogar familiar que los progenitores. Reconocer la cotización parcial para los cónyuges, de un lado, supondría la adaptación del sistema de seguridad social a la realidad, al existir una gran cantidad de cónyuges que colaboran en el negocio familiar a tiempo parcial. Y de otro lado, podría conllevar el afloramiento a efectos de seguridad social de relaciones profesionales entre cónyuges, que en este momento se encontrarían dentro de la economía sumergida, precisamente por culpa de la rigidez del sistema de seguridad social al exigir la cotización a tiempo completo de relaciones profesionales que en realidad son desarrolladas a tiempo parcial.

Sexta.- El encuadramiento automático de los transportistas con vehículo propio dentro del RETA, en la práctica supuso una descarada legalización de falsos autónomos del sector del transporte y un peligroso precedente que podría ir provocando la pérdida de derechos de otros colectivos de trabajadores que, con buen criterio hasta la fecha venían siendo considerados como laborales, al producirse las notas de dependencia y ajenidad. Este desplazamiento en materia de encuadramiento en Seguridad Social, que encuentra su origen en el artículo 1.3. del ET, de manera clara ha permitido ignorar los dos principales elementos tipificadores de toda relación laboral, como es la dependencia y la ajenidad, en favor de una supuesta y ficticia autonomía. La cual queda fundamentada exclusivamente en la titularidad de la tarjeta de transporte, así como en el tonelaje del vehículo propio de transporte.

En este sentido, el encuadramiento automático en el RETA de los transportistas con vehículo propio, no solo distorsionaría la finalidad de este régimen especial basado en la independencia organizativa, sino que además vulneraría el principio constitucional de igualdad ante la ley, en la medida en que otros trabajadores que desarrollan funciones sometidas al mismo grado de dependencia y ajenidad, automáticamente quedan encuadrados dentro del Régimen General de la Seguridad Social.

Séptima.- La voluntariedad de cotización al RETA, con la que siguen contando actualmente los profesionales por cuenta propia pertenecientes a determinados colectivos con Mutualidad privada propia, constituye un privilegio de difícil justificación hoy día. En primer lugar, resulta discriminatorio en relación al resto de trabajadores autónomos, a los cuales no se les permite la opción de elegir entre la cotización al RETA o a una Mutualidad profesional privada alternativa. Y, en segundo lugar, resulta totalmente incoherente con la actual configuración del RETA, cómo un régimen especial dentro de un sistema solidario de seguridad social. En este sentido, o bien se establece la obligatoriedad de cotización en el RETA, dejando a la Mutualidad exclusivamente como un complemento de carácter voluntario, máxime cuando precisamente estamos hablando de colectivos que por lo general perciben unos ingresos económicos por encima de la media del RETA, los cuales podrían contribuir de una forma importante a la solidaridad del sistema de Seguridad Social. O bien directamente se establece la libertad de elección entre sistema de seguridad social público o sistema previsional privado al conjunto de los trabajadores autónomos de nuestro país.

Octava.- Uno de los tradicionales problemas jurídicos relacionados con el trabajo autónomo, por cierto, tan antiguo como el propio Derecho del Trabajo, es el recurso de ciertas empresas a los denominados falsos autónomos. Este tipo de trabajadores, en realidad se tratan de verdaderos trabajadores subordinados sometidos a dependencia y ajenidad, pero que, en fraude de ley son contratados a través de una modalidad mercantil en lugar de a través de la contratación por cuenta ajena. Este fenómeno conocido como «efecto huida del derecho del trabajo» pretende evitar el cumplimiento de determinadas obligaciones legales como el abono de un salario fijo o la cotización a la seguridad social calculada en base al mismo; enmascarando para ello como mercantiles, relaciones profesionales que en realidad son laborales.

Novena.- La aprobación de la LETA, supuso un verdadero hito histórico, no solo dentro del ordenamiento jurídico español, sino en todo el contexto internacional. Aunque a nivel práctico esta norma —más allá de la regulación jurídica del TRADE)— desinfló claramente las expectativas creadas. Y ello por diferentes motivos. En primer lugar, porque la norma quedó configurada con carácter subsidiario. En segundo lugar, porque la mayoría de los preceptos legales, aunque de forma dispersa ya se encontraban incluidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Y, en tercer lugar, porque una buena parte

de los nuevos derechos otorgados, en realidad se trataban de disposiciones meramente dispositivas.

Décima.- La regulación jurídica del trabajo autónomo económicamente dependiente, sin lugar a dudas, supuso la novedad de mayor importancia contenida en la LETA. Su configuración normativa obedecía fundamentalmente a dos motivos. De un lado, reconocer jurídicamente una realidad social y, de otro, aportar una solución a la problemática de los falsos autónomos a través de la eliminación de las «zonas fronterizas grises». Pero a fecha de 2025, podemos afirmar que su repercusión real ha resultado bastante escasa. Y ello fundamentalmente por diferentes motivos. Por un lado, por las escasas ventajas adicionales en relación al resto de trabajadores por cuenta propia, que la norma atribuye al TRADE. Por otro lado, por el temor del trabajador a reivindicar su condición de TRADE ante el cliente. Y también, porque el número real de TRADES resultaría ostensiblemente inferior al que se presumía. Y es que una parte muy importante de los trabajadores sometidos a dependencia económica, en realidad no se tratarían de verdaderos TRADES, sino claramente de falsos autónomos carentes de independencia jurídica alguna.

Undécima.- En relación a la creación legal de la figura del TRADE anteriormente mencionada, el hecho de que deba recaer en el propio trabajador, la obligación de iniciar el proceso de legalización de su condición de TRADE y más aún, de que sea este quien también deba iniciar un hipotético proceso judicial, dificulta enormemente la formalización de las relaciones contractuales de los TRADES. Y desde luego, podría ser una de las causas de la escasez de contratos registrados como TRADE. En la práctica, los trabajadores que dependen económicamente de una empresa, difícilmente se enfrentarán a ella para exigir el reconocimiento de su condición de TRADE, sobre todo si desean mantener la relación profesional. En este sentido, cabe recordar la realidad de nuestro tejido productivo, dominado por pequeñas y medianas empresas y donde la tutela sindical tiene un alcance muy limitado.

Duodécima.- Los trabajadores por cuenta propia —salvo la excepciones analizadas— quedan integrados de forma obligatoria dentro del sistema público de seguridad social. Aunque a diferencia de otros países —donde los autónomos forman parte del Régimen General— en nuestro país lo hacen a través de un régimen especial específico, denominado RETA aprobado a través del R.D. 2530/1970.

ANEXOS

ANEXO 1. AFILIACIÓN TOTAL RETA

Tabla de elaboración propia a partir de datos extraídos de Ministerio de Seguridad Social.

Periodo	RETA	TOTAL SISTEMA	% DE AUTÓNOMOS
Abril 2015	3.155.832	16.980.815	18,6 %
Abril 2016	3.188.725	17.536.670	18,2 %
Abril 2017	3.219.961	18.184.000	17,7 %
Abril 2018	3.247.941	18.659.703	17,4 %
Abril 2019	3.262.988	19.182.653	17,0 %
Abril 2020	3.205.927	18.396.362	17,4 %
Abril 2021	3.291.491	18.989.916	17,3 %
Abril 2022	3.336.209	20.098.119	16,6 %
Abril 2023	3.338.619	20.678.484	16,1 %
Abril 2024	3.363.285	21.082.893	16,0 %
Abril 2025	3.400.656	21.554.136	15,8 %

ANEXO 2. AFILIACIÓN RETA AUTÓNOMOS EXTRANJEROS

Tabla de elaboración propia a partir de datos extraídos de Ministerio de Seguridad Social.

Período	TOTAL, RETA TOTAL SEXO TOTAL UE Y NO UE TOTAL	TOTAL, RETA TOTAL SEXO UNION EUROPEA TOTAL	TOTAL RETA TOTAL SEXO NO UNION TOTAL
Abril 2015	251.517	121.009	130.508
Abril 2016	270.964	130.358	140.606
Abril 2017	291.147	141.246	149.901
Abril 2018	316.130	152.693	163.437
Abril 2019	335.375	162.025	173.350
Abril 2020	340.349	139.209	201.140
Abril 2021	374.299	147.779	226.520
Abril 2022	394.295	157.901	236.394
Abril 2023	418.296	167.649	250.647
Abril 2024	447.135	177.592	269.543
Abril 2025	479.941	188.531	291.410

BIBLIOGRAFÍA

Monografías

BARRIO CALLE, M. A. «Regulación legal de los trabajadores autónomos dependientes», *Aranzadi Social*, n.º 5, 2007.

BLASCO LAHOZ, J. F. *El Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores Por Cuenta Propia o Autónomos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.

BLASCO LAHOZ, J. F. *Las prestaciones económicas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos*, Bomarzo, Albacete, 2015.

CALVO GALLEGO, F. J. «Los trabajadores autónomos dependientes: una primera aproximación», *Temas Laborales* n.º 81, 2005, p.75.

CAMÓS VICTORIA, I. «La falta de instrumentos de incentivo y desincentivo en el ámbito europeo para el paso del trabajo a la jubilación y las reformas de los sistemas de pensiones», *Documentación Laboral*, n.º 104, 2015.

CAVAS MARTÍNEZ, F. «Los trabajadores autónomos dependientes: una nueva encrucijada para el Derecho del Trabajo», *Aranzadi social*, n.º 14, 2004.

DESDENTADO DAROCA, E. *Lecciones de Trabajo Autónomo. Régimen Profesional y Protección Social*, Bomarzo, Albacete, 2015.

DURÁN LÓPEZ, F. «El acuerdo para la mejora y desarrollo del sistema de seguridad social», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, n.º 230, 2002.

- FERNÁNDEZ PRIETO, M.** La prestación de servicios a través de plataformas digitales. El caso Deliveroo. Sevilla, *Temas Laborales: Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, n.º 151, 2020.
- FOLGUERA CRESPO, J.** «Vicisitudes contractuales de los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADES)». *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica* 1, 2009.
- GOERCLICH PESET, J. M.** Plataformas digitales y regulación del mercado de trabajo. Madrid, ICE, *Revista de Economía*, núm. 925, 2022.
- GOERLICH PESET, J. M.** «La noción de trabajo autónomo económicamente dependiente: puntos críticos», *Justicia Laboral*, n.º 33, 2008.
- LAFUENTE SUAREZ, L.** «La inclusión de familiares colaboradores del empresario en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos», *Tribuna Social*, n.º 3, 1994.
- LÓPEZ ANIORTE, M. C.** «Acerca del encuadramiento en el Régimen Especial de Autónomos del inválido absoluto», *Aranzadi Social*, vol. III, 1996.
- LÓPEZ GANDÍA, J.** «La difícil existencia de la figura del Trade tras la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la nueva Ley de Jurisdicción Social:(Comentario a la STS de 12 de julio de 2011)». *Revista de derecho social*, n.º 56, 2011.
- LÓPEZ GANDÍA, J.** «La convergencia entre regímenes de Seguridad Social», *Temas Laborales*, n.º 81, 2005.
- LÓPEZ GANDÍA, J.** «Las sociedades laborales y su encuadramiento en la Seguridad Social», *Actualidad Laboral*, núm. 11, 1999.
- LUJÁN ALCARAZ, J.** (Dir.), **GONZÁLEZ DÍAZ, F.A, SELMA PENALVA, A, TÁRREGA POVEDA, J.** *El Estatuto del Trabajo Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de julio*. Ediciones Laborum, Murcia, 2007.
- LUJÁN ALCARAZ, J.** «Los transportistas en las fronteras del contrato de trabajo: calificación jurídico-laboral de la actividad de transporte», *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración* n.º 83, 2009.

- MARTÍN VALVERDE, A.** «La Ley y el Reglamento del Estatuto del Trabajo Autónomo: puntos críticos», *Actualidad Laboral*, n.º 11, junio 2009.
- MOLINS GARCÍA-ATANCE, J.** «La competencia jurisdiccional del orden social en relación con los trabajadores autónomos económicamente dependientes», *Aranzadi Social*, n.º 5, 2007.
- MORATO GARCÍA, R. M.** «El régimen laboral del trabajador autónomo económicamente dependiente en el proyecto de la LETA», *Aranzadi Social*, n.º 5, 2007.
- PÉREZ AGULLA, S.** *El Estatuto del trabajo autónomo y su desarrollo a partir del Real Decreto 197/2009*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la UCM, Madrid, 2009.
- PÉREZ AGULLA, S.** «La tradicional marginación del Trabajador Autónomo por parte del Derecho del Trabajo», *Foro revista ciencias jurídicas y sociales*, n.º 10, 2009.
- PÉREZ REY, J.** *El régimen profesional del trabajo autónomo económicamente dependiente: novedades legales y jurisprudenciales*, Bomarzo, Albacete, 2016.
- RIVAS VALLEJO, M. P.** «Aspectos estructurales y primeras reflexiones sobre el Estatuto del Trabajador Autónomo». *Civitas. Revista española de derecho del trabajo* n.º 136, 2007.
- RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.** *La agenda reguladora de la economía colaborativa: aspectos laborales y de seguridad social*. Sevilla, *Temas Laborales: Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, n.º 138, 2017.
- ROJAS RIVERO, G.** «Nuevas fórmulas de financiación para el sistema público de seguridad social», *Documentación Laboral*, n.º 103, 2015.
- ROJAS RIVERO, G.** «La sostenibilidad del sistema de seguridad social a través de fórmulas de financiación que procuren pensiones de jubilación adecuadas y suficientes», *Documentación Laboral*, n.º 104, 2015.
- RUÍZ SAURA, J. A.** «Huelga y trabajo autónomo económicamente dependiente en la actualidad», *Temas Laborales* n.º 164/2022.

SAGARDY BENGOCHEA, J. A. *Los trabajadores autónomos. Hacia un nuevo Derecho del Trabajo*, Cinca, Madrid, 2004.

SUPIOT, ALAIN (coord.). *Trabajo y empleo. Transformaciones del trabajo y futuro del Derecho del Trabajo en Europa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

TODOLÍ SIGNES, A. «La regulación de la inteligencia artificial en la Directiva de trabajo en plataformas digitales» *Labos: Revista de Derecho del Trabajo y Protección Social*, núm. 5, 2024.

VALENCIA AGUDELO, G.D. «Autoempleo y Emprendimiento. Una hipótesis de trabajo para explicar una de las estrategias adoptadas por los Gobiernos para hacer frente al progreso del mercado», *Semestre Económico, volumen 15*, Universidad de Antioquia. Medellín 2012.

VELASCO PORTERO, M.T, FROHLICH, M. «El trabajador económicamente dependiente en el derecho alemán: el cuasi trabajador», *Temas Laborales* n.º 111, 2011.

Obras colectivas

ALFONSO MELLADO, C.L y FABREGAT MONFORT, G. «Concepto y Régimen Profesional del Trabajo Autónomo» en ALFONSO MELLADO C. L. (Dir.). *El trabajador y Empresario Autónomo*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

ALFONSO MELLADO, C.L, FABREGAT MONFORT, G, PARDO GABALDÓN, R. «Reformas urgentes en materia de trabajo autónomo: medidas laborales». *Revista de derecho social*, n.º 80, 2017.

ALFONSO MELLADO, C. L. «Descentralización y Trabajo Autónomo», en *Descentralización productiva y relaciones laborales* (Coord.: Camps Ruiz, L.M), CISS, Valencia, 2011.

BAZ RODRÍGUEZ J. «El estatuto del trabajo autónomo y el régimen profesional común de los trabajadores autónomos», *Lecciones sobre trabajo autónomo y economía social*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009.

- BLASCO LAHOZ, J. F.** «Concepto de Trabajador Autónomo» en Fabregat Monfort, G. (Dir.). *Revisitar parte de la obra de Carlos L. Alfonso desde una perspectiva actual*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- CASAS BAAMONDE, M. E. y RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.**, «El trabajo autónomo y el Derecho del Trabajo», *Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica*, n.º 1, 2000.
- CRUZ VILLALÓN, J, VALDÉS DAL-RE.** *El estatuto del trabajo autónomo*, La ley, Madrid, 2009.
- FABREGAT MONFORT, G** (Dir.) *Revisitar parte de la obra de Carlos L. Alfonso desde una perspectiva actual*. Tirant lo Blanch (Valencia), 2023.
- FERNÁNDEZ COSTALES MUÑIZ, J, ÁLVAREZ CUESTA, H.** *Régimen profesional, derechos colectivos y seguridad social del trabajador autónomo tras la ley 20-2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*, Ellas, León, 2010.
- FERNÁNDEZ PRIETO, M.** (2020). La prestación de servicios a través de plataformas digitales. El caso Deliveroo. *Temas Laborales: Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, núm. 151.
- GARCÍA LASO, A.** «El trabajo autónomo: evolución y características», *Lecciones sobre Trabajo Autónomo y Economía Social* (Coord. Morgado Panadero, P), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009.
- GOERLICH PESET, J.M, PEDRAJAS MORENO, A, SALA FRANCO, T.** *Trabajo autónomo: nueva regulación*, Tirant lo Blanch (Valencia), 2007.
- GOERLICH PESET, J. M.** «Plataformas digitales y regulación del mercado de trabajo». ICE, Revista de Economía, n.º 925, 2022.
- LÓPEZ GANDÍA, J, TOSCANI GIMÉNEZ.** *El régimen profesional y de seguridad social de los trabajadores autónomos*, El Derecho, Madrid, 2010.
- MORGADO PANADERO, P.** «Empleo, Trabajo Autónomo y Economía Social» en Morgado Panadero, P. (Dir.) *Lecciones sobre Trabajo Autónomo y Economía Social*. Tirant lo Blanch (Valencia), 2009.

POLO SÁNCHEZ, C. «La protección social del trabajador autónomo», *Lecciones sobre trabajo autónomo y economía social*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009.

VALDÉS ALONSO, A. «El régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente» en *El estatuto del trabajo autónomo*, (Dir. Cruz Villalón, J, Valdés Dal-Re, F) La ley, Madrid, 2008.

Documentos

ALFONSO MELLADO, C. L. «Trabajo autónomo, regulación jurídica y diferenciación del trabajo laboral» en «Jornada El trabajo de los autónomos», *Cátedra ATA-Universitat de Valencia sobre trabajo autónomo*, Valencia, 2015.

CRUZ VILLALÓN, J. «Propuestas para una regulación del trabajo autónomo», Documento de trabajo, *Fundación Alternativas*, Madrid, 2003.

LEIGHTON PATRICIA y BROWN DUNCAN. «The Rise of Europe Independent Professionals», *European Forum of Independent Professionals*, London, 2013.

LÓPEZ I MORA, FREDERIC V. «El trabajo autónomo en España», *Ciriec España*, Valencia, 2006.

PERULLI ADALBERTO. «Trabajo económicamente dependiente (trabajo para subordinado)». Estudio Comisión de Empleo y Asuntos Sociales del Parlamento Europeo, 2003.

«Afiliaciones de trabajadores autónomos». Informe Ministerio de Seguridad Social. 2025

«Estadísticas Autónomos». Ministerio de Trabajo y Economía Social. 2025.

«Estadística de afiliados medios de la Seguridad Social. Ministerio de Seguridad Social.» Datos muestra: abril 2015 a abril 2025.

«Radiografía de la universidad española: Liderazgo emprendedor e innovación en la universidad española». *GAD 3 para la Fundación Axa y Educa 2020*. Madrid, 2016.

«Entrepreneurship at a Glance 2017». *OECD*, 2017.

La protection sociale des travailleurs independants» *Direction Generale Emploi, Commission europeenne*, Bruselles, 2014.

«Entrepreneurship at a Glance 2013». *OECD*, 2013.

«Estadística de afiliados medios de la Seguridad Social. Ministerio de Seguridad Social». Datos muestra: enero 2009- diciembre 2013).

«Informe del Consejo general del poder judicial al anteproyecto de la ley del estatuto del trabajador autónomo». Noviembre 2006.

«Un Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo», *Informe de la Comisión de Expertos, designada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo*, Octubre 2005.

«Economically dependent workers, employment law and industrial relations». *Eurkork: European Observatory of Working Life*, Junio 2002.

Conferencias

FABREGAT MONFORT, G, «Laborales, Falsos autónomos y Autónomos TRADE: El límite entre la legalidad y el fraude» en Jornada «El trabajo de los autónomos», *Cátedra ATA-Universitat de Valencia sobre trabajo autónomo*, Valencia, 2015.

Normas legales

- Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (BOE núm. 289, de 16 de octubre de 1885).
- Decreto 1167/1960, de 23 de junio, por el que se aplican los beneficios del Mutualismo Laboral a los trabajadores independientes (BOE n.º 153 de 27 de junio de 1960).

- Orden de 30 de mayo de 1962 por la que se crean las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de Servicios de la Industria y de las Actividades directas para el Consumo (BOE n.º 141 de 23 de junio de 1962).
- Decreto 907/1966, de 21 de abril, aprobado el texto articulado primero de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social. (BOE n.º 96, de 22 de abril de 1966).
- Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (BOE núm. 221 de 15 de septiembre).
- Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomo (BOE núm. 302, de 18 de diciembre de 2003).
- Directiva 86/653/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1986 relativa a la coordinación de los derechos de los Estados Miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes.
- Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia (BOE, n.º 129 de 29/05/1992).
- Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE n.º 288 de 28 de noviembre de 2016).
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia (BOE n.º 159, de 4 de julio de 2007).
- Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo (BOE núm. 166 de 12 de julio).
- Orden FOM/734/2007, de 20 de marzo, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte

de mercancías por carretera (BOE n.º 75 de 28 de marzo de 2007).

- Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos (BOE n.º 54, de 04/03/2009).
- Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la aplicación del principio de igualdad de trato de hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma. (DOUE de 15/07/2010).
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (BOE núm. 245 de 11 de octubre de 2011).
- Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la
- Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE núm. 315, de 30/12/2014).
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores BOE (núm. 255, de 24/10/2015).
- Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social. (BOE n.º 217 de 10 de septiembre de 2015).
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE núm. 261 de 31 de octubre de 2015).
- Ley 6/2017 de 24 de octubre de 2017 de reformas urgentes del trabajo autónomo (BOE n.º 257 de 25 de octubre de 2017).
- Real Decreto Ley 13/2022, de 26 de julio por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad (BOE núm. 179, de 27 de julio de 2022).

Jurisprudencia

- STC 49/1982 de 14 de julio (BOE n.º 185 de 4 de agosto de 1982).
- STC 68/1982 de 22 de noviembre (BOE n.º 312 de 29 de diciembre de 1982).
- STS de 30 de abril de 1987 (Roj. 12255/1987).
- STS de 20 de mayo de 1992 (Roj. 20335/1992).
- STC 144/1988 de 12 de julio (BOE n.º 197 de 18 de agosto de 1993).
- STS de 26 de enero de 1996 (Roj. 569/1996).
- STS de 29 de octubre de 1997 (Roj. 6441/1997).
- STS de 25 de enero de 2000 (Roj. 145/2000).
- STS de 14 de febrero de 2002 (Roj. 9483/2002).
- STS de 10 de junio de 2002 (Roj. 9063/2002).
- STS de 19 de junio de 2002 (Roj. 9025/2002).
- STS de 07 de mayo de 2004 (Roj. 3104/2004).
- STS de 13 de diciembre de 2004 (Roj. 8039/2004).
- STS de 20 de marzo de 2007 (Roj. 2483/2007).
- SSTSJ, sala de lo social de 25 de junio de 2010 (Roj. 2687/2010).
- STSJ Cataluña de 06 de marzo de 2011 (Roj. 2052/2001).
- STS, Sala de lo Social de 11 de julio de 2011 (Roj. 5801/2011).
- STS, Sala de lo Social de 12 de junio de 2012 (Roj. 4694/2012).
- STSJ de Madrid de 09 de febrero de 2017 (Roj. 61/2017).
- STJS n.º 6 de Valencia de 1 de junio de 2018 (Procedimiento núm. 244/2018)
- STSJ Asturias de 25 de julio de 2019 (R.º.1143/2019).

- STSJ de País Vasco de 03 de diciembre de 2019 (Roj. 1669/2004).
- STJS n.º 2 de Zaragoza de 27 de abril de 2020 (Procedimiento núm. 158/2020).
- STS de 10 de septiembre de 2020 (Roj. 2901/2020).
- STS de 25 de septiembre de 2020 (Rº.4746/2019).
- STSJ Cataluña de 21 de febrero de 2020 (Rº.759/2020).
- STS de 21 de octubre de 2021 (Roj. 3805/2021).
- STSJ Andalucía de 26 de octubre de 2023 (Roj. 3277/2023).
- STSJ Comunidad Valenciana de 4 de noviembre de 2025 (STSJ CV 3692/2025).

COLECCIÓN

CUESTIONES ACTUALES DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL



TÍTULOS PUBLICADOS

- 1** Los derechos de los trabajadores en la externalización de servicios.
- 2** El nuevo régimen jurídico de las empleadas del hogar.
- 3** La contratación laboral en la Administración pública: vicisitudes y patologías.
- 4** La desigualdad por razón de sexo y género en el deporte profesional. Una perspectiva jurídico-laboral
- 5** Inteligencia artificial y formas de trabajo emergentes
- 6** Mecanismos empresariales de adaptación y mantenimiento del empleo: gestión, protección socio-laboral y efectividad
- 7** El régimen jurídico-laboral de la tripulación en el transporte aéreo transfronterizo
- 8** Relaciones laborales especiales: régimen jurídico y garantía de los derechos fundamentales
- 9** La regulación jurídica del trabajo autónomo

DESCUBRA MÁS OBRAS EN:

www.colex.es

Editorial Colex SL Tel.: 910 600 164 info@colex.es

LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL TRABAJO AUTÓNOMO

Esta obra ofrece una visión clara, rigurosa y críticamente fundamentada de la regulación jurídica actual del trabajo autónomo en España. A través de cinco grandes bloques temáticos, se analizan las principales instituciones legales que lo configuran, desde la figura del trabajador autónomo común hasta el régimen específico del TRADE. Se abordan con detalle las zonas grises del sistema, los criterios de inclusión y exclusión en el RETA, la problemática jurídica y social de los falsos autónomos, así como las fuentes normativas que sostienen este régimen cada vez más complejo. Además, se pone en contexto la dimensión creciente del colectivo, compuesto ya por más de 3.400.000 personas afiliadas. Con un enfoque didáctico, crítico y actualizado, el libro constituye una herramienta indispensable para profesionales del Derecho, docentes, investigadores, estudiantes y en general todas aquellas personas interesadas en comprender la realidad jurídica actual del trabajo autónomo.



RAFAEL PARDO GABALDÓN

Doctor en Derecho con Menció Internacional, por la Universitat de Valencia, con la calificaci3n de Sobresaliente Cum Laude. Actualmente es Profesor de Derecho del Trabajo y Seguridad Social y director del M3ster de Abogacía, Procura y Pr3ctica Jurídica en la Universidad Internacional de Valencia. Adem3s, es miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia y del Excmo. Colegio de Graduados Sociales de Valencia. Dentro de su dilatada trayectoria profesional, entre otras muchas actividades, destaca por haber sido Presidente de la Asociaci3n de Trabajadores Aut3nomos de la Comunidad Valenciana (ATA CV), Concejal del Excmo. Ayuntamiento de Valencia adscrito a la Comisi3n de Recursos Humanos, miembro de la C3tedra ATA-Universitat de Valencia, miembro de la Mesa del Trabajo Aut3nomo de la Comunidad Valenciana, así como Asesor Jurídico de la Federaci3n Nacional de Trabajadores Aut3nomos (ATA).

ISBN: 979-13-7011-495-4



9 791370 114954